



REMCO

RED DE ESTUDIO DE LAS MONARQUÍAS CONTEMPORÁNEAS

Lesas majestad

Un estudio comparado de los delitos de difamación de la Jefatura del Estado en España y la Europa contemporánea

Mireya Toribio Medina

Documento de trabajo 01/2026

Febrero 2026

Sobre la autora

Mireya Toribio Medina es doctora por la Universidad de Birmingham (Reino Unido) con la tesis “What we talk about when we talk about terrorism. The construction of the concept of terrorism through the law in Spain (1894–2024)”, financiada por el Consejo Europeo de Investigación. Su principal línea de investigación gira en torno a la historia de la legislación antiterrorista y su impacto socio-político tanto en España como en perspectiva comparada. Ha desarrollado su carrera investigadora en las universidades de Oxford, Birmingham y Tilburg. Es autora de numerosas publicaciones académicas y ha colaborado con *The Conversation*, *La Aventura de la Historia* y *El Mundo*.

Resumen Ejecutivo

Los crímenes de lesa majestad hunden sus raíces en el derecho romano, en los delitos pensados para salvaguardar el honor de quien ostenta la representación de la más alta magistratura del Estado. El castigo agravado de las conductas difamatorias contra dicha figura se justifica en la protección de la dignidad de la institución que encarna y lo que esta simboliza.

Tales normas han evolucionado a través del tiempo y los diferentes sistemas políticos. Hoy están presentes tanto en monarquías como en repúblicas europeas. En varios países han sido modificadas recientemente, sobre todo en aquellos cuyas leyes penales databan de los siglos XIX y principios del XX. En otros, como en España, donde la regulación actual es de 1995, su posible reforma o supresión forma parte de un debate público impulsado por resoluciones judiciales domésticas e internacionales recientes y por sucesivas propuestas legislativas.

Existen argumentos a favor y en contra de su permanencia. Los primeros giran en torno a la función de protección que tienen encomendada. Esto es, la salvaguarda del honor no de un individuo concreto, sino de la institución a la que representa y el valor que esta tiene en las democracias contemporáneas. Los segundos gravitan alrededor de las fricciones que surgen entre este tipo de normas penales y los derechos fundamentales a la libertad de expresión, ideológica y de información, también fundamento del orden democrático.

En España, la interpretación de estos delitos por los tribunales ha otorgado un papel preeminente a la libertad de expresión, calificada como fundamento de la sociedad democrática en cuanto contribuye al intercambio de ideas y opiniones. Se ha argumentado que este derecho debe ser protegido también con respecto a ideas que chocan, inquietan u ofenden. No obstante, se ha establecido que los derechos conllevan deberes y responsabilidades y que no son ilimitados. Uno de tales confines son los derechos de los demás y, en este caso, el derecho al honor. Así, se ha considerado ajustada a la ley la sanción de expresiones injuriosas innecesarias a la esencialidad del pensamiento que se trata de emitir o los insultos. Esta interpretación resulta aplicable al castigo de la difamación contra cualquier ciudadano y también a los delitos específicos de injurias y calumnias contra el monarca y otros miembros de la familia real especialmente protegidos.

La posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto al castigo de las

conductas difamatorias a la jefatura del Estado puede sintetizarse como sigue:

a) El derecho a la libre expresión puede ser limitado por una finalidad legítima — la protección de la reputación o de los derechos ajenos, la protección de la salud o de la moral, la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial—, siempre que tal injerencia esté prevista por la ley y sea «necesaria en una sociedad democrática». Esto último requiere que sea «proporcionada al objetivo legítimo perseguido» y que los motivos alegados por los tribunales sean «pertinentes y suficientes».

b) En lo relativo a los sujetos políticos, ha señalado que si bien también tienen derecho a la protección de su reputación, los límites a la crítica admisible son más amplios que los de un particular. Así, ha establecido que «si bien es totalmente legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que estas Instituciones ocupan, obliga a las autoridades a demostrar contención en el uso de la vía penal». Ello se aplica a la jefatura del Estado, tanto en sistemas republicanos como monárquicos.

c) Ha destacado la importancia de la naturaleza y la dureza de las penas imponibles a la hora de medir la proporcionalidad de la limitación de los derechos fundamentales. Ha determinado que las penas de prisión por infracciones cometidas en el ámbito del discurso político solo son compatibles con el derecho a la libre expresión en circunstancias excepcionales, como en los casos de difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia.

El TEDH ha analizado dos casos de condena por delitos de difamación contra la Corona en España: Otegi Mondragón c. España y Stern Taulats y Roura Capellera c. España. En ambos constató que la sanción de tales conductas estaba prevista por la ley nacional y respondía a fines legítimos. No obstante, en las dos ocasiones consideró que las penas de prisión impuestas —un año en el primero y quince meses, sustituidos por una multa de 2.700 euros, en el segundo— no fueron proporcionadas. Por ello concluyó que los tribunales españoles habían vulnerado el derecho a la libre expresión de los condenados.

El presente estudio comparado permite obtener una visión de conjunto que sirve como

base para abordar con rigor un posible debate en España sobre la modificación de los delitos de injurias y calumnias contra la jefatura del Estado. Se resume en los puntos siguientes:

- **SOBRE SU POSIBLE ELIMINACIÓN**

La afirmación de que un elevado número de países europeos se han deshecho de este tipo de normas no es correcta. Es cierto que algunos han derogado en los últimos años leyes penales especiales destinadas a proteger al jefe del Estado de las vulneraciones contra su honor. Es el caso de Bélgica, Países Bajos o Francia. No obstante, estos países han mantenido delitos específicos con esta finalidad en sus códigos penales. Noruega y Reino Unido, por su parte, han abolido todos los delitos de difamación —especiales y ordinarios— y han dejado la sanción de estos comportamientos, sin distinciones aplicables a la jefatura del Estado, a la jurisdicción civil. En Reino Unido, no obstante, en los últimos años se han producido arrestos de ciudadanos que protestaban contra la monarquía en virtud de leyes de orden público. En este caso, dicha modificación ha dado lugar a un modelo con menos garantías.

- **SOBRE LA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LAS PENAS IMPONIBLES**

Con arreglo a la doctrina del TEDH, las penas de cárcel para estos delitos resultan conflictivas en relación con la garantía de los derechos a la libre expresión, opinión e información. Excepto en casos graves, como los de discursos de odio o incitación a la violencia, el Tribunal las considera incompatibles con los derechos fundamentales. Esta cuestión ha de ser abordada en cualquier debate sobre la modificación de los mismos. La proporcionalidad de las penas ha resultado un punto central en el análisis de la proporcionalidad de las sanciones por estas conductas. Es predecible que en los casos que en el futuro arriben al Tribunal de Estrasburgo, se considere vulnerado el derecho a la libertad de expresión cuando haya habido condenas de este tipo.

En nuestro país, la máxima pena imponible por un delito de difamación a la jefatura del Estado es de dos años de prisión. Las calumnias ordinarias —formuladas contra cualquier ciudadano— hechas con publicidad son también sancionables con penas de hasta dos años de cárcel. Mientras, las calumnias o injurias graves contra otras autoridades —el Gobierno, CGPJ, TC, TS, Consejo de Gobierno, TSJ de una Comunidad Autónoma, a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad— son punibles con un máximo de 18 meses de multa, pero no con privación de libertad. En ninguno de los casos de injurias a la Corona en España el

condenado ha entrado en prisión por dicho delito. Pese a ello, el TEDH ha señalado el efecto disuasorio que estas penas pueden tener en el debate público.

En este ámbito la regulación española tampoco es un caso aislado. Por ejemplo, en los Países Bajos, en términos de sanción, la vulneración del honor de la Corona equivale a la difamación de cualquier funcionario o institución pública, penada con hasta 24 meses de prisión. En Dinamarca las penas de cárcel pueden alcanzar los cuatro años; en Suecia, seis. En sistemas republicanos como Italia, difamar al jefe del Estado puede conllevar privación de libertad de hasta cinco años, en Portugal de hasta tres. En contraste, Bélgica prevé para estos delitos otro tipo de sanciones. Por su parte, Noruega, que hasta 2015 los castigaba con prisión de hasta cinco años, desde ese año, únicamente contempla consecuencias pecuniarias que se dirimen por la vía civil. Para ver el resultado que arrojan estos cambios será necesario observar el desarrollo en la práctica de estas normas.

¿Podría la supresión de la pena de cárcel para la difamación a la jefatura del Estado en España ser una solución razonable? La respuesta a esta cuestión resulta compleja. Las opciones serían tres: (i) eliminar las penas de prisión de los delitos de difamación contra la Corona al estilo de Bélgica, (ii) suprimir estos delitos y equiparar estas conductas a la vulneración del honor de otras autoridades, igual que en los Países Bajos y Francia, o (iii) suprimirlos y equipararlos a la difamación ordinaria.

En nuestro país, la primera de esas opciones daría lugar a la existencia de penas de cárcel para las calumnias ordinarias, pero no para las proferidas contra el jefe del Estado. La segunda de las opciones arrojaría el mismo resultado. La tercera implicaría que continuase existiendo la posibilidad de castigarlas con penas de prisión en algunos supuestos. Todo ello, salvo que se suprimiesen también las penas de prisión para las calumnias graves generales. Esto conduce a la conclusión de que una modificación en este sentido requeriría una reforma de los delitos contra el honor pensada en términos más amplios y no en la mera eliminación de la privación de libertad para el crimen específico contra la jefatura del Estado.

- **SOBRE QUIÉN HA DE EJERCER LA ACCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES**

En España las injurias y las calumnias ordinarias son delitos privados, por lo que solo se

pueden perseguir si la persona perjudicada interpone una querrela. El delito de difamación a la Corona puede, en cambio, ser perseguido de oficio. Su eliminación plantearía dudas sobre cómo articular el ejercicio de la acción penal ante un caso de difamación al monarca o a los miembros de la familia real.

Una vez más, la configuración española no es una excepción y los ejemplos de los países de nuestro entorno pueden darnos ideas sobre este extremo. En este informe se muestran varios modelos. Por ejemplo, la regulación de los Países Bajos, que equipara la sanción de estas conductas con la difamación de otros funcionarios o instituciones públicas, prevé su persecución de oficio y exige que el rey la solicite a la Fiscalía. El caso de Suecia es similar, la Fiscalía precisa el permiso del monarca para iniciar un procedimiento por estos delitos. En Dinamarca, donde los delitos de difamación ordinarios requieren denuncia de la persona damnificada o bien acción pública a petición de la parte perjudicada para ser perseguidos judicialmente, cuando son cometidos contra el rey o el presidente del Gobierno son de persecución pública, que se lleva a cabo por orden del ministro de Justicia.

La conclusión de este informe es que cualquier proyecto de reforma de estos tipos penales ha de partir de un debate apoyado en datos. Resulta fundamental no solo tener en cuenta las resoluciones judiciales a nivel nacional e internacional, sino también un análisis riguroso y pormenorizado de los casos de los países de nuestro entorno. Además, para evitar resultados defectuosos, una posible modificación no puede ser acometida únicamente sobre los delitos de injurias y calumnias contra la Corona, sino que ha de tener necesariamente en cuenta otras secciones del Código Penal relacionadas. Emprender una remodelación adecuada de estos preceptos precisa una labor responsable que vaya mucho más allá de los meros actos simbólicos.

Sinopsis

Los crímenes de lesa majestad hunden sus raíces en la tradición del derecho romano. Este tipo de normas ha evolucionado a través del tiempo y de diferentes sistemas políticos. Hoy existen delitos específicos de difamación de la jefatura del Estado tanto en monarquías como en repúblicas europeas. En algunos países han sido modificadas recientemente. En otros, como España, su posible reforma forma parte del debate público. Existen argumentos a favor y en contra de su permanencia. Este informe analiza normativa y resoluciones judiciales nacionales españolas e internacionales, así como la regulación de este tipo de conductas en otros países europeos, con la finalidad de proporcionar una base fáctica para un debate sobre su posible reforma en España.

Palabras clave

Injurias y calumnias contra la Corona, difamación, jefatura de Estado, España, Europa.

Abstract

Lèse-majesté crimes are rooted in Roman law tradition. These types of provisions have evolved over time and across different political systems. Today, specific offences relating to the defamation of heads of state exist in both European monarchies and republics. In some countries, these laws have recently been amended. In others, such as Spain, the possibility of reforming them is the subject of public debate. There are arguments for and against their continuation. This report examines Spanish national and international legislation and court rulings, as well as how such conduct is regulated in other European countries. The aim is to provide a factual basis for a debate on possible reform in Spain.

Keywords

Defamation the Crown, libel and slander, head of State, Spain, Europe.

Índice

I. Lesa Majestad: una breve historia	10
II. La difamación de la jefatura del Estado en el plano internacional	21
Derecho a la libertad de expresión y restricciones legítimas en la Organización de las Naciones Unidas	21
Derecho a la libertad de expresión y restricciones legítimas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	25
III. Los delitos de difamación contra la Corona en España	28
Preceptos constitucionales relevantes	29
Regulación actual del delito de injurias y calumnias contra la Corona en España (Código Penal)	30
Interpretación por los tribunales	34
Tentativas de reforma	83
IV. Los delitos de difamación contra el jefe del Estado en otros países europeos	83
Los delitos de calumnias contra la jefatura del Estado en las monarquías europeas	84
La difamación contra la jefatura del Estado en repúblicas europeas	93
Conclusiones	97
Referencias	103

I. Lesa Majestad: una breve historia

El derecho continental europeo basa su lógica en el derecho romano. También lo hacen, por tanto, los delitos de lesa majestad. El término *maiestas*, compuesto por «magis» —grande— y el sufijo «-tas» —cualidad—, designaba la dignidad del Estado: del pueblo de Roma representado por sus instituciones públicas. Este tipo de delitos, destinados a proteger a las personas, instituciones o símbolos que encarnan o representan la soberanía, encuentran su origen en el castigo de los actos cometidos contra el tribuno de la plebe durante la época de la República romana.¹

La transformación de la República en un imperio liderado por el *princeps* —primer ciudadano— trajo consigo la concentración de la soberanía en un solo individuo, que posteriormente pasaría a tener la consideración de «sagrado». La concepción del jefe de Estado sagrado se trasladaría después a la Europa medieval. A pesar de la diversa evolución de su sistema jurídico, el desarrollo de las leyes de lesa majestad en Inglaterra sería similar.²

La Edad Moderna, la difusión de la imprenta —y de la prensa escrita— o la Ilustración supusieron el ensanche del concepto de libertad de expresión —cuyo germen se remonta a la antigua Grecia—, si bien continuó contando con límites legales incluso tras los períodos revolucionarios. Sus confines quedaron reflejados en las primeras declaraciones de derechos. La Declaración de Derechos inglesa de 1689 estableció «que la libertad de expresión y los debates o procedimientos en el Parlamento no deben ser impugnados ni cuestionados en ningún tribunal o lugar fuera del Parlamento». La Declaración de Derechos de Virginia (1776) recogió que «que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos». La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa en 1789, consagró tales derechos y sus límites. Enunció que «nadie será molestado por sus opiniones, incluidas las religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley». Y que «la libre comunicación de ideas y opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre. Por consiguiente, todo ciudadano podrá hablar, escribir e imprimir con libertad, pero será responsable de los abusos de esta libertad que

¹ Colunga, 2011.

² Velázquez Yebenes, 2021.

definirá la ley». Así, las leyes que prohibían la ofensa al jefe del Estado perduraron en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos europeos, repúblicas o monarquías.

En la misma línea, la primera constitución española, aprobada en 1812, reconoció que «todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes» (art. 371). Este texto constitucional, que conectaba con las leyes propias de la tradición monárquica española e incorporaba principios del liberalismo democrático tales como la soberanía nacional —que pasaba de corresponder al rey a estar en manos de la nación, representada por los diputados (art. 3)— y la separación de poderes, decretaba que «el Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria» (art. 14) y que «la persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta a responsabilidad» (art. 168).³

El Código Penal (CP) de 1822 promulgado bajo la vigencia de esta ley fundamental tuvo como objetivo «sustituir una legislación bárbara, medieval, desvirtuada por el arbitrio judicial mutable y caprichoso, por un sistema legalista y humano, como el ya existente en algunos países “ilustrados”». La norma incluía una expresa protección de la libertad de expresión y establecía límites a este amparo, a saber las prohibiciones establecidas por ley o la protección de terceros (art. 242):

El que impidiere o coartare a algún español el ejercicio de la facultad legítima que tiene para hablar, escribir y hacer libremente todo aquello que no esté prohibido o se prohibiere por las leyes o por legítima autoridad con arreglo a ellas, y que no ceda en perjuicio de otra persona, o que aunque ceda esté autorizado por la ley, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos días a dos meses (...).⁴

Una de dichas limitaciones era la prohibición de insultar al rey, a la reina o al príncipe heredero: «cualquiera persona que a presencia del Rey o Reina o del Príncipe heredero le insultare a sabiendas con acción o palabra injuriosa u ofensiva, sufrirá la pena de ocho a catorce años de obras públicas». De ser el delito cometido sin presencia de las personas ofendidas, la pena sería «de cinco a diez años de reclusión» cuando la injuria fuese pública y «de uno a seis años

³ Constitución Española de 1812, <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>.

⁴ Código Penal de 8 de junio de 1822, https://bvpb.mcu.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=142317. Antón Oneca, 1965.

si fuere privada». Cuando «la injuria fuere cometida por medio de un libelo infamatorio, o en sermón o discurso al pueblo pronunciado en sitio público» la sanción se incrementaría en dos años (art. 223). Asimismo, castigaba con el extrañamiento —expulsión del territorio del país— permanente el acto de denigrar al rey —y también al cuerpo legislativo o al gobierno de la nación— por parte de eclesiásticos «abusando de su ministerio en sermón o discurso al pueblo, o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial» (art. 324). También las leyes y decretos de imprenta, centrales en el desarrollo de los delitos de injurias contra la Corona, consideraban fuera de la protección de derecho de expresión las publicaciones que contuviesen expresiones de dicha naturaleza.

El régimen constitucional de 1812 tuvo una vida corta. Años después, bajo el reinado de Isabel II, vería la luz la Constitución de 1845, un texto que realzaba la posición de la Corona. El reconocimiento a la libertad de expresión se limitaba a que «todos los españoles puedan imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes» (art. 2). En lo que se refiere al monarca, establecía que «la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad» (art. 42).⁵

El Código Penal promulgado bajo su vigencia, el de 1848, dedicaba un capítulo a los «delitos de lesa majestad» dentro del Título dedicado a la protección de la «seguridad interior del Estado y el orden público». Este tipo de crímenes incluía las injurias al rey, su inmediato sucesor, el regente, el padre, la madre o consorte del rey, la reina viuda o los infantes de España. El que injuriase a los dos primeros se enfrentaba a la «pena de cadena temporal» si lo hacía en su presencia. Cuando los ofendidos no estuviesen presentes, las penas eran de «prisión mayor y multa de 400 a 1000 duros» si fuese por escrito y con publicidad y, si eran perpetradas de cualquier otro modo, serían penadas «con la prisión menor si fueren graves, y con la correccional si fueren leves». Las injurias a las restantes personas mencionadas conllevaban las mismas penas «inferiores en un grado» (arts. 164 y 165). También castigaba, con «el arresto de uno a cuatro días y la reprensión» al «que públicamente maldijere al Rey, o con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona» (art. 480).⁶

⁵ Constitución Española de 1845,

https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018544.pdf.

⁶ Código Penal de 19 de marzo de 1848, *Gaceta de Madrid*, nº 4940, de 24 de marzo de 1848, https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1848/03/24/pdfs/GMD-1848-4940.pdf (arts. 128-205) y

La revolución de 1868 provocó la abdicación de Isabel II y el establecimiento de un gobierno provisional. En junio de 1869, un parlamento elegido por sufragio universal masculino promulgó una nueva constitución que consagraba ampliamente los derechos individuales. La Constitución de 1869 establecía que la «soberanía reside esencialmente en la Nación» y que «forma de gobierno de la Nación Española es la Monarquía» (arts. 32 y 33). Asimismo, determinaba que «persona del Rey es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad» (art. 67).⁷

En un amplio reconocimiento del derecho a la libertad de expresión, exponía que ningún español podría ser privado «del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante (art. 17). No estaba, no obstante, exento de límites. El mismo texto disponía que «los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados (...), serán penados por los tribunales con arreglo a las leyes comunes».

Con el fin de adaptar el sistema de justicia penal a la nueva Constitución, muy diferente de la anterior, en 1870 se promulgó un Código Penal de corte muy liberal. Este texto sancionaba las injurias al rey como parte de los «delitos contra la Constitución». Preveía pena de reclusión temporal para el que «injuriare o amenazare al rey en su presencia» y «las penas de prisión mayor y multa de 500 a 5000 pesetas (...) por escrito y con publicidad fuera de su presencia». Las injurias y calumnias hechas en cualquier otra forma al monarca conllevaban penas de arresto y prisión graduadas en función de la gravedad del acto cometido (arts. 161 y 162). Con penas inferiores se castigaban dichos delitos cometidos contra el sucesor, el consorte o el regente, mientras los padres del rey y los infantes de España dejaban de aparecer incluidos en esta especial protección (art. 164).⁸

En noviembre de 1870 se estableció una nueva y efímera dinastía con la designación del italiano Amadeo I de Saboya. En 1873 el rey Amadeo I abdicó y el Congreso y el Senado, en sesión conjunta, proclamaron la Primera República Española. El nuevo régimen, debilitado por la Segunda Guerra Carlista y la rebelión cantonal, tampoco tuvo un largo recorrido. En

Gaceta de Madrid, nº 4944, de 28 de marzo de 1848 (arts. 470 y ss.), https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1848/03/28/pdfs/GMD-1848-4944.pdf.

⁷ Constitución Española de 1869, https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf.

⁸ Código Penal de 1870. Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870. *Gaceta de Madrid*, n. 243, de 31 de agosto de 1870, pp. 9-23. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-6883>.

diciembre de 1874, el general Arsenio Martínez Campos se alzó en favor de Alfonso XII, hijo de la destronada Isabel II, exiliada en el Reino Unido. De este modo los Borbones regresaron al trono español.

Una vez más, en consonancia con los cambios políticos, en 1876 se promulgó una nueva Constitución, esta menos progresista que la vigente. La norma fundamental volvió a adoptar la soberanía de las Cortes con el rey, persona «sagrada e inviolable» (arts. 18 y 48). El texto reiteraba el derecho de los españoles a emitir libremente sus ideas y opiniones, por palabra o por escrito, mediante la imprenta o procedimientos semejantes, sin sujeción a censura previa (art. 13). También preveía límites, que sería establecidos por «las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos (...) sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni los atributos esenciales del Poder público».⁹

Pese a que el nuevo régimen trató de dotarse de un Código Penal en armonía con su texto constitucional, ninguno de los proyectos elaborados logró convertirse en ley hasta 1928. Hasta entonces siguió vigente el Código Penal de 1870, con algunas modificaciones. Para superar el desajuste existente entre la Constitución de 1876 y el liberal Código de 1870, se redactaron normas penales especiales. La Ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército —o Ley de Jurisdicciones— de 1906, promulgada ya bajo el reinado de Alfonso XIII, junto con el Código de Justicia Militar, llevó el enjuiciamiento de los delitos de injurias contra el rey a la jurisdicción castrense. Preveía el castigo de prisión correccional a quienes «de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos o alusiones, ultrajaren a la Nación, a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación» (art. 2).¹⁰

En 1923 el golpe de Estado del entonces capitán general de Cataluña Miguel Primo de Rivera —respaldado por el monarca— implicó la suspensión de la Constitución. La dictadura no trajo consigo una nueva carta magna, pero sí legislación criminal. Pese a su espíritu antiliberal, entre los objetivos de la dictadura de Primo de Rivera se encontraba el de modernizar el Estado español y su legislación penal. La dictadura promulgó una sucesión de disposiciones legales

⁹ Constitución Española de 1876, https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1876.pdf.

¹⁰ Ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército, de 22 de marzo de 1906, *Gaceta de Madrid*, n. 114, de 24 abril 1906, <https://www.boe.es/gazeta/dias/1906/04/24/pdfs/GMD-1906-114.pdf>. Rufo, 2024, p. 368.

para adaptar el Código Penal vigente —de 1870— a las circunstancias. Cambios que se inscribían en el marco de la transformación jurídica que afectaba a la Europa de la posguerra. En ese contexto se promulgó un nuevo Código Penal de 1928.¹¹

El nuevo Código amplió los tipos delictivos de difamación del jefe del Estado y las penas imponibles. En primer lugar, en la sección «delitos contra el rey, la regencia y la familia real» —incardinados en los «Delitos contra los Poderes públicos y contra la Constitución»— disponía penas de prisión de diez a veinte años al «que injuriare, calumniare o amenazare de palabra al Rey en su presencia», de seis a doce años si tales acciones «tuvieren lugar fuera de su presencia y con publicidad», y de cuatro a seis años las proferidas «de cualquier otra forma». Además, en cualquier caso, se impondría al culpable una pena de multa de entre 1.000 y 10.000 pesetas (art. 256). Junto a estas, preveía penas de dos a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas para los «que en cualquier forma impugnen con publicidad la legítima autoridad del Rey, así como los que le ofendan de alguna manera no prevista en el artículo anterior, ya sea con alusiones, alegorías o imágenes, ya con noticias o apreciaciones que puedan considerarse racionalmente proferidas o publicadas en su desprestigio» (art. 257). Asimismo, volvía a ampliar los destinatarios de esta protección que, además de incluir al sucesor, el consorte y los regentes, retornaba a abarcar a la madre o padre del rey y se extendía a otros ascendientes del mismo, a sus hijos y a sus hermanos (art. 258). Por añadidura, disponía penas de seis meses a un año de prisión y multas de 1.000 a 5.000 pesetas a quien, fuera de los casos anteriores, «con publicidad hiciere recaer en el Rey la censura o la responsabilidad de los actos del Gobierno» (art. 259), subrayando la irresponsabilidad del monarca. Por último, sancionaba como falta contra el orden público al que «en público falte, en términos que no constituyan delito, con sus expresiones, al respeto debido a la persona del Rey, de la Reina y Príncipe de Asturias, o a cualquiera de los Poderes del Estado» —arresto de uno a dos meses y multa de 50 a 1.000 pesetas— (art. 790).¹²

La crisis económica de 1929 también golpeó a España. Ello se sumó a otras dificultades domésticas. Primo de Rivera había perdido apoyos y el 28 de enero de 1930 presentó su dimisión, poniendo fin a su dictadura. Un final que acabaría trayendo consigo la desaparición

¹¹ Cobo del Rosal, 2012, p. 564.

¹² Código Penal de 1928, *Gaceta de Madrid*, n. 257, de 13 de septiembre de 1928, pp. 1450-1526. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>

de la propia monarquía. A la de Primo de Rivera, le siguió otra breve dictadura, la «dictablanda» de Dámaso Berenguer. El 12 de abril de 1931, en un contexto político inestable, se celebraron elecciones municipales. Pese a que el número definitivo de votos emitidos se desconoce, el apoyo mayoritario a las candidaturas de la coalición republicano-socialista en las ciudades de mayor importancia se interpretó como una victoria del republicanismo y los ciudadanos de Madrid salieron a la calle para proclamar la república. Alfonso XIII se exilió en París. Estos acontecimientos marcaron el comienzo de la Segunda República Española, que sería oficialmente proclamada dos días más tarde. El nuevo régimen no dejó de contar con normas para la protección especial del jefe del Estado.

Una de las primeras medidas del gobierno provisional fue anular el Código Penal de 1928 y los decretos reguladores de delitos. Código que había recibido duras críticas por parte de la opinión pública y los colectivos profesionales sin que la dictadura hubiera impedido la manifestación de tan severas valoraciones. Como solución temporal fue restaurado el de 1870 —que databa del sexenio democrático o revolucionario y era de carácter muy liberal—. Se pondría en práctica a finales de 1932 con algunas modificaciones menores «que le permitirían prolongar su vigencia durante el tiempo necesario para redactar, debatir y promulgar una nueva Ley de delitos y penas».¹³

Antes de que el «nuevo» Código fuese promulgado, e incluso con anterioridad a la redacción de una constitución, se proclamó la primera norma del período destinada a hacer frente a determinadas manifestaciones de violencia política y conductas vinculadas, la Ley de 21 de octubre de 1931, «declarando actos de agresión a la república los que se mencionan» — conocida como «ley de defensa de la República»—. Por una parte, las reformas de amplio alcance iniciales —que incluían significativos cambios en las relaciones Iglesia-Estado, una profunda reforma del ejército, o importantes cambios en el ámbito de las relaciones laborales y la autonomía regional— generaron hostilidad hacia la República en parte de la Iglesia, el

¹³ Decreto de 16 de abril de 1931 'disponiendo quede anulado sin ningún valor ni efecto el titulado Código Penal de 1928, como igualmente los titulados Decretos-leyes de la Dictadura que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de penas. *Gaceta de Madrid* n. 106, 16 de abril de 1931, p. 198. https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1931/04/16/pdfs/GMD-1931-106.pdf. Ley de 27 de octubre de 1932, 'Ley autorizando al Ministro de este Departamento para publicar como Ley el Código penal reformado, con arreglo a las Bases establecidas en la Ley de 8 de septiembre del corriente año'. *Gaceta de Madrid*, n. 310, 5 de noviembre de 1932, pp. 818-856, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1932-8533>. Cobo del Rosal, 2012, p. 602. Jiménez de Asúa, 1931.

ejército y los sectores más conservadores. Por otra parte, la lenta y compleja aplicación de las reformas laborales y agrarias causaría un descontento generalizado entre los jornaleros, que acabaría por convertirse en una de las bases de los sucesivos levantamientos anarquistas. Ante tal situación, y en un momento de cambio de régimen, una de las prioridades del legislador era proteger el recién nacido sistema político.¹⁴

La «ley de defensa de la República» categorizaba como acto de agresión a la República «toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las Instituciones u organismos del Estado» (art. 1.V.). Acciones que conllevaban penas de confinamiento o extrañamiento —que podía extenderse durante el periodo de vigencia de la propia ley— o de multa de hasta 10.000 pesetas (art. 2). La competencia para la aplicación de la Ley no correspondía a los tribunales, sino al Ministro de la Gobernación, a quien se atribuía competencia para suspender los medios empleados para realizar la acción, suspender reuniones o manifestaciones públicas, clausurar asociaciones cuando considerase que incitaban la realización de los actos referidos e intervenir su contabilidad, entre otras (arts. 2, 3 y 4).

A través de un proceso no exento de tensiones el régimen republicano se dotó de una nueva ley fundamental, la Constitución del 9 de diciembre de 1931. Se trataba de un texto inspirado en las normas de países como Austria o la Alemania de Weimar. Representaba una ruptura con la tradición constitucional anterior. El sujeto del poder constituyente era ahora España, representada por el Parlamento, y «el Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación» (art. 67). Le declara «criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales» (art. 85). Por otra parte, consagraba un holgado derecho a la libertad de expresión al establecer que «toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura», que «en ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente» y que «no podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme».¹⁵

¹⁴ Ley de 21 de octubre de 1931, 'declarando actos de agresión a la república los que se mencionan'. *Gaceta de Madrid*, n. 295, 22 de octubre de 1931, pp. 420-421. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/295/A00420-00421.pdf>

¹⁵ Constitución Española de 9 de diciembre de 1931, https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf. Sánchez Goyanes, 1981, pp. 43-45.

El Código Penal de la Segunda República vio la luz en 1932. Se trataba de una norma provisional, una reelaboración del de 1870 «adaptando sus artículos a la nueva ley constitucional y humanizando sus preceptos». El renovado texto preveía responsabilidad penal para el presidente de la República por la realización de actos concretos (arts. 129 y 130). Al igual que los códigos predecesores, incluía los delitos de injurias contra el jefe del Estado — ahora en una sección denominada «Delitos contra el Jefe del Estado», bajo el apartado dedicado a los «Delitos contra la Constitución». Castigaba con penas de ocho a doce años de prisión a quien «injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia» o «invadiere violentamente la morada» del mismo, y con cárcel de seis a diez años «injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia». Para las injurias y amenazas proferidas fuera de dichos supuestos, preveía penas de seis meses a ocho años si fuesen graves y de dos a cuatro meses si fuesen leves (arts. 82, 148 y 149).¹⁶

Entre el 17 y el 18 de julio de 1936, en un contexto de elevadas dosis de violencia a nivel doméstico e internacional, un alzamiento fallido de gran parte del ejército y la derecha contra el gobierno republicano daría lugar al inicio de la Guerra Civil. La contienda concluyó en abril de 1939 con la victoria de los insurgentes y la instauración de la dictadura de Francisco Franco. Titular de la jefatura del Estado, del Gobierno, del Ejército y del Movimiento, mediante decreto era declarado únicamente responsable «ante Dios y ante la Historia».¹⁷

Una vez más, las normas serían adaptadas a la realidad política del país, al «Nuevo Estado». Una serie de leyes penales fueron promulgadas mientras se abordaba la más prolongada tarea de elaborar un nuevo Código. En 1941 se publicó la Ley para la Seguridad del Estado, que contaba con un capítulo dedicado a los «Delitos contra el Jefe del Estado». En lo relativo a la difamación del mismo, disponía que «el que injuriare al Jefe del Estado, será penado con ocho años de prisión a veinte de reclusión», pudiendo también ser penados con la «inhabilitación de seis a quince años para el ejercicio de cargos o funciones públicas» y multas de entre 5.000 y 100.000 pesetas (arts. 22 y 23). La misma ley preveía castigos de prisión de hasta cinco años

¹⁶ Ley de 27 de octubre de 1932, 'Ley autorizando al Ministro de este Departamento para publicar como Ley el Código penal reformado, con arreglo a las Bases establecidas en la Ley de 8 de Septiembre del corriente año'. *Gaceta de Madrid*, n. 310, de 5 de noviembre de 1932, pp. 818-856. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1932-8533>.

¹⁷ Decreto de 31 de julio de 1939 'aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.', *Boletín Oficial del Estado*, n. 216, de 4 de agosto de 1939. https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1939/08/04/pdfs/BOE-1939-216.pdf.

y multas de hasta 50.000 pesetas por la «impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, que provocaren a la comisión de hechos de índole cualquiera, contra la seguridad del Estado o perjudiciales al crédito o autoridad del mismo, o comprometieren la dignidad o los intereses de la Nación española», así como su tenencia o distribución (art. 37).¹⁸

Un año después se actualizó el Código Penal. Recogía el delito de injurias al jefe del Estado graduado en función de si eran proferidas en su presencia, fuera de ella con publicidad, y en cualquier otra forma, ya fuesen graves o leves. Solo estas últimas eran castigadas con prisión de entre seis meses y seis años. En el resto de los casos la pena transitaba entre seis y doce años de prisión. En cualquier caso, como había establecido la Ley de Seguridad del Estado, podían imponerse además penas de inhabilitación y multas, que pasaban a ser de entre 6.000 y 100.000 pesetas. Como en formulaciones anteriores, los mismos preceptos atribuían la misma pena a quien amenazase al jefe del Estado o invadiese violentamente su morada (arts. 78, 146, 147 y 148). Tales crímenes pasaban a estar contenidos bajo los «Delitos contra la seguridad interna del Estado», que sustituían a los «Delitos contra la Constitución».¹⁹

En 1945, el Fuero de los Españoles recogería la caracterización franquista del derecho a la libertad de expresión al indicar que «todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado» (art. 12). Una posterior Ley de Prensa e Imprenta decretaría que el derecho reconocido en el Fuero tendrían como limitaciones «el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y

¹⁸ Ley para la Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941. *Boletín Oficial del Estado*, n. 101, de 11 de abril de 1941, pp. 2434-2444 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1941/101/A02434-02444.pdf>.

¹⁹ Ley de 19 de julio de 1944 para una nueva edición refundida del Código Penal Vigente. *Boletín Oficial del Estado*, n. 204, de 22 de julio de 1944, pp. 5580-5583. https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1944/07/22/pdfs/BOE-1944-204.pdf. Código penal de 1944. Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944. *Boletín Oficial del Estado*, n. 13, de 13 de enero de 1945, pp. 427-472 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>.

administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar» (arts. 1 y 2).²⁰

Cerca del ocaso del franquismo, un nuevo Código Penal, el de 1973, experimentaría una modificación en este tipo de delitos para hacer extensiva la especial protección del jefe del Estado frente a la difamación al «sucesor del Jefe del Estado o el heredero de la Corona» (art. 148). La reforma introdujo cambios en la cuantía de las sanciones económicas imponibles, que pasaban a ser de entre 6.000 y 100.000 pesetas, a entre 10.000 y 500.000. Como novedad, también habilitaba a los tribunales para rebajar en un grado las penas en función de las circunstancias (art. 148 bis).²¹

En 1947 España se había «constituido en Reino» y en 1969 se nombró sucesor a título de Rey en la Jefatura del Estado al Príncipe Juan Carlos. Tal y como preveía la ley, tras el fallecimiento del dictador en noviembre de 1975, fue proclamado Rey por las Cortes Españolas.²²

La muerte de Franco dio paso a la Transición. La transformación de España en un sistema democrático se iría operando a través de sucesivos cambios legales. Por ejemplo, en 1977 se reformaría la Ley de Prensa de 1966. La nueva norma derogaba los límites que aquella había fijado para la libertad de expresión e introducía una serie de circunstancias concretas en las que tal derecho podía ser acotado. Entre los cuales se incluía la potestad de la Administración para «decretar el secuestro administrativo de aquellos impresos gráficos o sonoros que contengan noticias, comentarios o informaciones» cuando, entre otras eventualidades, constituyesen «demérito o menoscabo de la Institución Monárquica o de las personas de la Familia Real».²³

²⁰ Fuero de los españoles, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías. *Boletín Oficial del Estado*, n. 199, 18 de julio de 1945, pp. 358-360. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1945-7244>. Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, *Boletín Oficial del Estado*, n. 67, de 19 de marzo de 1966, <https://www.boe.es/boe/dias/1966/03/19/pdfs/A03310-03315.pdf>.

²¹ Ley 44/1971, de 15 de noviembre sobre reforma del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, n. 274, de 16 de noviembre de 1971, pp. 18415-18419, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-1454>.

²² Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, n. 208, de 27 de julio de 1947, pp. 4238-4239, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1947/208/A04238-04239.pdf>. Ley 62/1969, de 22 de julio, por la que se provee lo concerniente a la sucesión en la Jefatura del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, n. 175, de 23 de julio de 1969, pp.11607-11608. <https://www.boe.es/boe/dias/1969/07/23/pdfs/A11607-11608.pdf>.

²³ Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión. *Boletín Oficial del Estado*, n. 87, de 12 de abril de 1977, pp. 7928-7929. <https://www.boe.es/boe/dias/1977/04/12/pdfs/A07928-07929.pdf>.

La transformación más importante vendría, no obstante, tras la aprobación de la Constitución Española de 1978, que supuso la culminación de la institucionalización de la democracia en el país. A partir de ese momento, las normas penales habrían de estar sujetas a un amplio marco de garantías y su aplicación sujeta al control del Tribunal Constitucional (TC). La regulación actual de las injurias contra la Corona en España se aborda en la Sección III de este informe.

II. La difamación de la jefatura del Estado en el plano internacional

A día de hoy son numerosas las democracias que disponen en sus ordenamientos jurídicos de preceptos específicos para otorgar una protección específica a ciertos representantes del Estado, reforzada en virtud de tal condición (véase Sección IV). Entre ellas se encuentran las normas que dotan de especial protección a la jefatura del Estado.

Este tipo de regulaciones ha experimentado cambios sustanciales en el siglo XXI, en ocasiones ligados a la caída en desuso de normas que databan del siglo XIX, en ocasiones debido a las recomendaciones y normativas internacionales de derechos humanos. Aunque el nivel de obligatoriedad para los Estados depende del tipo de norma y del organismo del que emana, el contenido de las regulaciones supraestatales da forma a las legislaciones domésticas. Los delitos de difamación contra la Jefatura del Estado son de esta manera modulados por las disposiciones y directrices internacionales que marcan en qué casos pueden sancionarse tales conductas, limitando así el ejercicio de la libertad de expresión. Por tanto, el análisis de dichas regulaciones constituye un necesario punto de partida de cualquier análisis relativo a los delitos de injurias y calumnias contra la Corona.

Derecho a la libertad de expresión y restricciones legítimas en la Organización de las Naciones Unidas

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, es un tratado multilateral que reconoce los derechos

civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y establece mecanismos para su protección y garantía.²⁴

El PIDCP consagra el derecho a la libertad de expresión junto con las circunstancias en las cuales las autoridades estatales pueden emplazar límites al mismo. Según el Pacto (art. 19),

toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Acto seguido añade que su ejercicio

entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De este modo, el PIDCP exige que las acotaciones del derecho a la libertad de expresión estén previstas por ley y cita como específicos motivos legítimos los derechos y la reputación de terceros y la protección de la seguridad nacional.

El Comité de Derechos Humanos es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto por parte de los Estados miembro. Con ese fin, tiene encomendadas tres tipos de tareas: redacta «observaciones generales» en las que interpreta los artículos del Pacto; examina y valora los informes periódicos presentados por los Estados miembro en los que se detallan las medidas adoptadas para la efectividad del Pacto; y examina las denuncias individuales y las denuncias entre Estados. Así, si bien no se trata de un órgano judicial, emite opiniones que se asemejan en sus características principales a una resolución jurídica.²⁵

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Ratificado por España mediante el Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, *Boletín Oficial del Estado*, n. 103, de 30 de abril de 1977, pp. 9337-9343, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>.

²⁵ La presentación de los informes es preceptiva, pero la aceptación del sistema de reclamaciones entre estados o individuales es facultativa.

El Comité de Derechos Humanos ha emitido dos Observaciones Generales relativas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión recogido en el artículo 19 del PIDCP y que, por tanto, incumben a la regulación y sanción de los delitos de injurias a la Jefatura del Estado: la Número 10, de 1983, y la Número 34, de 2011. En la primera hace referencia a las permitidas «restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto», entre las que se encuentra el castigo de las injurias y calumnias. Indica que «éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo» e incide en las tres condiciones que han de cumplir tales limitaciones: (i) deben estar «fijadas por la ley», (ii) «únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3 [arriba referidas]», y (iii) han de ser «“necesarias” a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos». La segunda, que reemplaza a la anterior, reitera que, fruto de la «relación existente entre la libertad de expresión y los demás derechos enunciados en el Pacto», resulta aceptable «formular reservas a ciertos elementos» del mismo. La importancia y la complejidad inherentes a estas limitaciones se reflejan en el hecho de que más de la mitad del documento esté precisamente dedicado a las mismas.²⁶

La Observación General nº 34 repite los requisitos que han de darse en las limitaciones al derecho a la libertad de expresión y las desarrolla. A la condición de «necesarias» —para la consecución del objetivo legítimo— de estas restricciones añade la de «proporcionales». En relación con ello, determina que «las restricciones no deben ser excesivamente amplias» y han de «ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse». Y añade que «el principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo por la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen». También que «debe tener en cuenta la forma de expresión de que se trate así como los medios por los que se difunda» y que «el Pacto atribuye

²⁶ Observación General nº 10, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 19 - Libertad de opinión, 19º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 150 (1983), https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCCPR%2FGEC%2F6627&Lang=es. Observación general No. 34, sobre el artículo 19: Libertad de opinión y de expresión, 102º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/34, de 29 de julio de 2011, <https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/34>. Una más, la Observación General nº11, de 1983, aborda el artículo 20 del PIDCP, sobre propaganda que promueva la guerra o el odio nacional, racial o religioso.

una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática».

En relación con esta última cuestión observa que «el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto» y que «todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política». En concreto, expresa «su preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la *lèse majesté*, el desacato, la falta de respeto a la autoridad, la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del jefe del Estado y la protección del honor de los funcionarios públicos». Y considera que «las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada» y que «los Estados parte no deben prohibir la crítica de las instituciones». Recuerda que la garantía del derecho a la libre expresión «llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas».

Asimismo, establece una doble exigencia: de cara al público dispone que toda norma que contenga restricciones a este derecho «debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella»; de cara a sus aplicadores determina que «deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no». En este sentido, continúa para indicar que «las leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para asegurarse de que cumplan lo dispuesto en el párrafo 3 [sobre limitaciones] y no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión». Esto es, demanda que las leyes penales que limitan el derecho a la libre expresión, como las de injuria y calumnia, sean claras y taxativas en la descripción de los delitos. En este sentido establece que

cuando un Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza.

Por otra parte, considera que dichas leyes, «en particular las leyes penales relativas a la difamación deberían incluir medios de defensa tales como la prueba de la verdad [esto es, facultad del acusado del delito de quedar exento de responsabilidad penal si prueba la realidad del hecho que ha imputado a otra persona]». Bajo su criterio, «un interés público en el objeto de las críticas debería poder alegarse como defensa». Asimismo, «al menos en lo que atañe a los comentarios sobre figuras públicas, habría que considerar la posibilidad de no sancionar las declaraciones que no fueran verídicas pero se hubieran publicado por error y no con mala intención».

En cuanto a las penas imponibles como sanción a las conductas difamatorias, afirma que «los Estados deberían tener cuidado de no imponer sanciones excesivamente punitivas». En este sentido, concluye que «deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal sólo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada».

En lo que concierne a nuestro ámbito, en sus últimas Observaciones Finales sobre España, emitidas en agosto de 2025, en lo relativo a la garantía del derecho a la libertad de expresión y a que las restricciones a su ejercicio cumplan las condiciones establecidas, el Comité de Derechos Humanos estimó que España debe «considerar la posibilidad de despenalizar la calumnia y la injuria, y, en todo caso, restringir la aplicación de la ley penal a los casos más graves».²⁷

Derecho a la libertad de expresión y restricciones legítimas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH, con sede en Estrasburgo (Francia), es el tribunal internacional encargado de interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Tiene competencia para dirimir las demandas contra Estados miembro acusados de violar alguno de los derechos humanos consagrados en el Convenio o sus protocolos facultativos. El CEDH es aplicable en el plano nacional. Incorporado en las legislaciones de los Estados miembro del mismo, estos

²⁷ Observaciones finales sobre España (CCPR/C/ESP/CO/7).

están obligados a garantizar los derechos que recoge. Si un Estado contraviene su obligación puede ser condenado por el TEDH. El cumplimiento de las sentencias es preceptivo.

Lo anterior implica que cada uno de los Estados miembro ha de respetar lo dispuesto en el CEDH en lo relativo a la limitación del derecho a la libertad de expresión. Lo cual es también de aplicación a la regulación de los delitos de injurias y calumnias. El contenido del CEDH y su interpretación por el Tribunal de Estrasburgo ha ido moldeando en los últimos años los delitos de difamación al jefe del Estado en varios países (véanse Secciones III y IV). A continuación veremos la regulación del referido derecho por el Convenio y sus posibles limitaciones según lo establecido por el mismo texto y por su interpretación por parte del TEDH.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad de expresión con las siguientes palabras (art. 10):

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

Y, en cuanto a las posibilidades de limitar su práctica, añade que:

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

A continuación, se delinearán de manera sucinta las pautas interpretativas del TEDH en lo relativo a las limitaciones legítimas del derecho a la libertad de expresión recogido en el CEDH por cuanto afectan a la regulación del castigo de conductas difamatorias y, en particular, los delitos de injurias y calumnias contra la Jefatura del Estado. Se hará, además, especial referencia al caso de España. No obstante, estas directrices se irán desarrollando en las Secciones III y IV en relación con su incidencia en España y otros países europeos:

i. «Previstas por la ley»

Esta exigencia no se encuentra vinculada a controversias. El CEDH y el TEDH exigen que las normas que limiten el ejercicio al derecho a la libertad de expresión del artículo 20 del Convenio se encuentren previstas en la legislación nacional. En España, como veremos, los delitos de injurias y calumnias contra la Corona se encuentran regulados en el Código Penal (véase Sección III).

ii. «Objetivos legítimos»

Este requisito es también sencillo: toda injerencia por parte de un Estado en el derecho a la libertad de expresión ha de perseguir uno de los objetivos enumerados en el referido artículo (véase más arriba).

iii. «Necesarias en una sociedad democrática»

La tercera de las condiciones ha sido objeto de amplio análisis por parte del TEDH, que ha llegado a las siguientes conclusiones generales:

- I. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo individual. Ampara no sólo la información o las ideas consideradas favorables, inofensivas o indiferentes, «sino también las que ofenden, chocan o perturban: así lo demanda el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin las cuales no existe una “sociedad democrática”». En virtud del Convenio esa libertad se combina con excepciones que requieren no obstante una interpretación restrictiva, y la necesidad de limitarla debe encontrarse establecida de manera convincente.²⁸
- II. El adjetivo «necesaria», según el Convenio, implica una «necesidad social imperiosa». En consecuencia, el Tribunal tiene competencia para pronunciarse en último término sobre si una restricción del derecho es compatible con la libertad de expresión. En este sentido, la tarea del Tribunal no consiste, cuando efectúa su control, en sustituir a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, pero sí comprobar desde el punto de vista del CEDH (artículo 10) las decisiones dictadas. Su labor no debe limitarse a analizar si el Estado demandado utilizó este poder de buena fe y de manera cuidadosa y

²⁸ Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH) *Handyside c. el Reino Unido*, nº 5493/72, de 7 de diciembre de 1976; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* nº 21279/02 y 36448/02, de 22 de octubre de 2007; y *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza*, nº 32772/02, de 28 de junio de 2001.

razonable. Debe tomar en consideración la injerencia controvertida a la luz del conjunto del asunto para determinar si «es proporcionada al objetivo legítimo perseguido» y si los motivos alegados por las autoridades nacionales para justificarlo son «pertinentes y suficientes». De modo que el Tribunal debe quedar convencido de que las autoridades nacionales han aplicado las normas conforme a los principios consagrados en el Convenio y de que, al hacerlo, además, se basaron en una apreciación aceptable de los hechos relevantes.²⁹

- III. El Convenio (artículo 10.2) apenas deja lugar para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y debate políticos —en el cual la libertad de expresión reviste la más alta importancia— o en el de las cuestiones de interés general. La libertad de expresión lo es muy especialmente para un cargo electo del pueblo; representa a sus electores, manifiesta sus preocupaciones y defiende sus intereses. Las injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario estarán sujetas a un control más estricto.³⁰
- IV. Los límites de la crítica admisible son más amplios respecto a un sujeto político, que los de un particular. A diferencia del segundo, el primero se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos tanto por los periodistas como por el conjunto de los ciudadanos. Por lo tanto, debe mostrar una mayor tolerancia. Tiene derecho a ver protegida su reputación, incluso fuera del ámbito de su vida privada, pero esta protección debe ponderarse con los intereses del libre debate de las cuestiones políticas. Las excepciones a la libertad de expresión requieren una interpretación restrictiva.³¹

III. Los delitos de difamación contra la Corona en España

En virtud de su posición como representantes de la Jefatura del Estado, la legislación española dispone una protección especial para el rey y la familia real ante expresiones que menoscaben

²⁹ SSTEDH *Mamère c. Francia*, nº 12697/03, de 7 de noviembre de 2006; y *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* (ya citada).

³⁰ STEDH *Castells c. España*, nº 11798/85, 23 de abril de 1992.

³¹ SSTEDH *Lingens c. Austria*, 9815/82, de 8 de julio de 1986; *Vides Aizsardzibas Klubs c. Letonia*, n 57829/00, de 27 de mayo de 2004; *Lopes Gomas Da Silva c. Portugal*, n 37698/97, de 20 de septiembre de 2000; *Pakdemirli c. Turquía*, n 35839/97, de 22 de febrero de 2005; y *Artun y Güvener c. Turquía*, nº 75510/01, 26 de junio de 2007.

su honor: los delitos de injurias y calumnias contra la Corona. A diferencia de los delitos de injurias y calumnias ordinarias, destinados a proteger el honor del individuo, estos están pensados para salvaguardar el honor de las personas concretas y, además, la dignidad de la Institución. Las normas que los regulan han sido objeto de interpretación por parte de los tribunales a nivel doméstico y a nivel internacional. La presente sección aborda, primero, el marco legislativo nacional de estos delitos —Constitución Española y Código Penal— y, a continuación, su interpretación por parte de los tribunales. Concluye con una sucinta referencia a los sucesivos intentos de reforma.

Preceptos constitucionales relevantes

La Constitución Española (CE) define la forma política del Estado español como una monarquía parlamentaria (art.1.3) y dispone que «el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia» que «arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, (...) y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes» (art. 56.1). Asimismo, determina que «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad» (art. 56.3).³²

Otras secciones de la CE resultan centrales para analizar la regulación de la difamación contra la Corona, aquellas que enumeran los derechos fundamentales con los que tales conductas pueden entrar en colisión.

Dentro de su Título I —«De los derechos y deberes fundamentales»—, la Constitución reconoce y protege el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», así como a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión». Junto a tal reconocimiento, determina que dichas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la misma, en lo que establezcan las leyes que desarrollan su contenido «y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia» (arts. 18 y 20).

³² Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

En caso de conflicto entre los derechos a la libertad de expresión e información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, el TC ha establecido que deberá llevarse a cabo una ponderación de bienes. Cada ocasión concreta precisará un examen particularizado de las circunstancias concurrentes. Para conducir dicho análisis ha dispuesto una serie de pautas:

- I. La libertad de expresión no alcanza a los insultos, a las acusaciones graves no probadas como ciertas, ni a los calificativos degradantes.
- II. Tampoco abarca la revelación, de forma innecesaria, aspectos relevantes de la vida personal y privada que no resulten relevantes para la información.
- III. Las expresiones o informaciones deberán ser contrastadas con los usos sociales, de forma que, por ejemplo, expresiones en el pasado consideradas injuriosas pueden haber perdido ese carácter o informaciones que con anterioridad pudieran haberse considerado atentatorias del honor o la intimidad ahora resultan inocuas.
- IV. Las personas que ostentan un cargo de autoridad pública o relieve político se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático. Si bien ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza. Tal cargo u ocupación deberán ser considerados, teniendo en cuenta que las personas que por su profesión se ven expuestas al público tendrán que soportar un grado mayor de crítica o de afectación a su intimidad que las personas que no estén.
- V. Más allá de estas cuestiones, el TC ha destacado el carácter prevalente o preferente de la libertad de información por su capacidad para formar una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático. Prevalencia que, no obstante, no actúa de forma automática, sino solo en los casos en los que no concurren otros factores, en los que la ponderación lleve a primar la intimidad, el honor o la propia imagen sobre las libertades indicadas.³³

³³ Sentencias del Tribunal Constitucional (STC) 105/1990, de 6 de junio; 190/1992, de 16 de noviembre; 336/1993, de 15 de noviembre; 78/1995, de 22 de mayo; 21/2000, de 31 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; 204/2001, de 15 de octubre; 20/2002, de 28 de enero; 101/2003, de 2 de junio; 127/2003, de 30 de junio; y 158/2003, de 15 de septiembre, entre otras.

Regulación actual del delito de injurias y calumnias contra la Corona en España (Código Penal)

A finales de 1995, tras un largo proceso de elaboración, la democracia española se dotó de un nuevo Código Penal con el objetivo de adaptar el sistema penal a los tiempos y necesidades del momento. En palabras del entonces fiscal general, se trataba del «5 evento más importante, y largo tiempo esperado».³⁴

El nuevo Código incluye una formulación nueva de los delitos de injurias —y de nuevo también calumnias— contra la Corona situados en su Capítulo II —«Delitos contra la Corona»— alojado a su vez en el Título II —«Delitos contra la Constitución»—. Así, según el CP español, las calumnias e injurias contra la Corona están penadas en los siguientes supuestos y con las consecuencias que se indican a continuación:

- I. Calumniar o injuriar al rey, a la reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la reina consorte o al consorte de la reina, al regente o a algún miembro de la regencia, o al príncipe o a la princesa de Asturias, *en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de estas* es punible con penas de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria son graves y con la de multa de 360 hasta 144.000 euros si no lo son (art. 490.3).
- II. Fuera de los supuestos indicados en el párrafo anterior, las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas referidas son sancionables con multas de entre 240 y 240.000 euros (art. 491.1).
- III. El empleo de la imagen de las mismas personas de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona puede conllevar también sanciones pecuniarias de 360 a 288.000 euros (art. 491.2).

Antes de continuar, conviene delimitar de qué hablamos cuando hablamos de calumniar y de injuriar en el ordenamiento jurídico español. Una calumnia es «la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad». Una injuria, por su parte, es «la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación» (art. 208 CP). En otras

³⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>. Fiscalía General del Estado, 1996, p. 53.

palabras, calumniar consiste en achacar a otra persona un delito a sabiendas de su falsedad e injuriar en atribuirle hechos deshonrosos —no delictivos— falsos o formular expresiones que dañen su imagen o su dignidad. Las injurias solo son delictivas cuando sean consideradas graves. En ambos casos el acusado por uno de estos delitos queda exento de responsabilidad penal si puede probar la verdad de las acusaciones realizadas: es la denominada *exceptio veritatis* (arts. 205, 207, 208 y 210 CP).

Como ha establecido la Audiencia Nacional (AN), mientras los delitos de injurias y calumnias ordinarios tienen la función de proteger el honor de cualquier ciudadano, la particularidad de las injurias y las calumnias contra la Corona reside en que no solo salvaguardan la dignidad de la persona concreta sino, además, la de la institución a la que representa.³⁵

Siguiendo dicha lógica, el CP prevé también protecciones reforzadas para otras instituciones estatales como el Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo (TS), el Consejo de Gobierno, el Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma, los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, si bien con penas diversas (art. 504) (véase Gráfico I).

³⁵ Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) 2526/2013 de 21 de mayo de 2013: los delitos contra la Corona y, en concreto, en los que aquí nos ocupan, «el bien jurídico protegido lo es el honor de las personas reales allí enumeradas y además, la dignidad de la Institución».

Delito	Calumnias ordinarias (art. 206 CP)	Injurias ordinarias (art. 209 CP)	Calumnias/injurias al Gobierno, CGPJ, TC, TS, Consejo de Gobierno, TSJ de una Comunidad Autónoma, a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (art. 504 CP)	Calumnias/ injurias a la Corona (arts. 490.3 y 491 CP)
Pena	<p>Multa 6-12 meses³⁶ (modalidad ordinaria)</p> <p>Prisión 6 meses - 2 años</p> <p>o</p> <p>Multa 12-24 meses (hechas con publicidad)</p>	<p>Multa 3-7 meses (modalidad ordinaria)</p> <p>Multa 6-14 meses (hechas con publicidad)</p>	<p>Multa 12-18 meses (solo se sancionan las graves)</p>	<p>Prisión 6 meses - 2 años (graves y en ejercicio de sus funciones)</p> <p>Multa 6-12 meses (leves y en ejerc. de sus funciones)</p> <p>Multa 6-24 meses (uso de imagen para dañar prestigio)</p> <p>Multa 4-20 meses (fuera del ejercicio de sus funciones)</p>

Gráfico I. Tabla comparativa de penas imponibles por delitos de injurias y calumnias en función del sujeto pasivo. Elaboración propia.

³⁶ El sistema días-multa consiste en la imposición de una multa con una cuota diaria que oscila entre un mínimo de 2 euros y un máximo de 400 euros —la cuantía se decide en función de la situación económica del penado interpretada en función de su patrimonio, ingresos, obligaciones familiares y otras circunstancias personales— (art. 50 del CP).

Interpretación por los tribunales

La aplicación ante los tribunales españoles de los delitos de injurias y calumnias ha dado lugar tanto a absoluciones como a condenas. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha intervenido en la interpretación de los mismos al resolver casos en los que los condenados en España consideraban que los juzgadores habían vulnerado alguno de sus derechos fundamentales, esencialmente el derecho a la libertad de expresión. Todo este corpus jurisprudencial ha dado forma al contenido de estos tipos penales y a sus límites. También, ha influido en sucesivos intentos de reforma.

En plena dictadura, pero incluso años antes de ser nombrado heredero a la Jefatura del Estado, Juan Carlos ya fue objeto de episodios susceptibles de ser calificados de injuriosos. Por ejemplo, en abril de 1966, en el transcurso de un acto en el Salón del Automóvil de Barcelona, el entonces príncipe fue recibido por un grupo de carlistas que, entre gritos hostiles, lanzaron propaganda y le arrojaron huevos y tomates. Hubo detenidos, pero serían puestos en libertad a petición del propio damnificado.

Cuatro meses después de ser designado sucesor de la jefatura del Estado a título de rey (22 de julio de 1969, véase Sección I), nacionalsindicalistas disidentes en eventos organizados en Alicante con ocasión del Día de los Caídos (20-N), profirieron gritos como «Falange sí, Movimiento no» y «Muera el Rey».

Esos casos no tuvieron consecuencias penales, pero durante la Transición, antes de la aprobación de la Carta Magna hubo alguno que sí terminó en condena: el 1 de abril de 1978 en otro acto conjunto de la Confederación Nacional de Combatientes, FE-JONS y Fuerza Nueva, un dirigente de este partido neofranquista calificó al rey Juan Carlos de «enemigo» y llamó a las armas contra la democracia. Esa arenga hizo que fuera condenado, entre otros delitos, por injurias al jefe del Estado, a penas de un año de prisión y dos meses y un día de arresto y a una multa de 10.000 pesetas. No hemos tratado de ser exhaustivos, sino de mostrar algunos ejemplos previos al periodo constitucional, que constituye nuestro objeto de estudio.

Si bien no disponemos de datos estadísticos anteriores, según los facilitados por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes —sentencias firmes inscritas en el

Registro Central de Penados—, entre 1995 —fecha de entrada en vigor del actual Código Penal— y 2010 en España se impuso una única condena firme por delitos contra la Corona — en el año 2007—. Entre 2010 —fecha desde la que se registran los datos desglosados por las distintas modalidades de estos crímenes— y el mes de septiembre de 2025, han recaído 25 sentencias condenatorias por delitos de injurias y calumnias contra la Corona en sus distintas modalidades (véase Gráfico II).³⁷

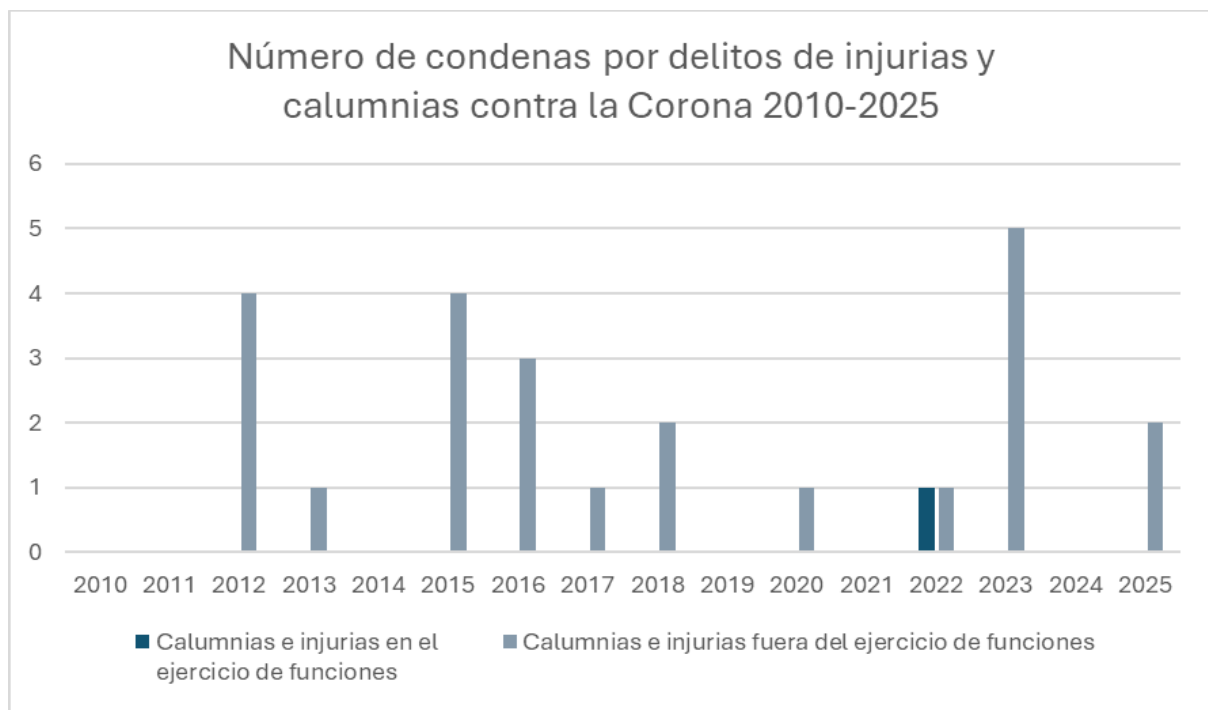


Gráfico II. Tabla comparativa de condenas firmes por delitos de injurias y calumnias contra la Corona (2010-2015). Elaboración propia con datos del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

A continuación, analizaremos la evolución de la aplicación de los delitos de injurias y calumnias contra la Corona en la España posterior a la entrada en vigor de la Ley Fundamental. Este

³⁷ Consulta realizada al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

análisis no tiene vocación de exhaustividad, por lo que ha de interpretarse como una cata que es representativa del conjunto de casos.³⁸

Asunto «Eusko Gudariak», absolución

En 1993 el Tribunal Supremo dictó resolución absolutoria en el proceso contra dirigentes de Herri Batasuna (HB), coalición abertzale ligada a ETA, que habían organizado y llevado a cabo un intento de boicot de la visita del rey Juan Carlos I en la Casa de Juntas de Guernica en febrero de 1981.³⁹

Con motivo del viaje el Parlamento Vasco había programado un acto institucional. Con anterioridad a la celebración, HB había comunicado su intención de intervenir para expresar ante el jefe del Estado «sus planteamientos reivindicativos en orden al derecho a la autodeterminación del pueblo vasco, las pretendidas vulneraciones de derechos humanos que se producían por parte de los órganos centrales y, entre otras reivindicaciones, una pretendida conducta inhumana respecto a los presos simpatizantes con tales planteamientos». Tal pretensión fue desestimada. En consecuencia, los parlamentarios y junteros de HB decidieron acudir al acto para expresar públicamente su protesta.

En ejecución de ese plan, en el momento de inicio de la ponencia de Juan Carlos I, los políticos abertzales «se levantaron de los escaños que ocupaban e interrumpieron dicha intervención entonando el himno popular conocido como “EUSKO GUDARIAK” en tanto mantenían el brazo derecho en alto con el puño cerrado». Fueron desalojados del salón y el acto continuó según lo previsto. En aquel momento, aún vigente el Código Penal de 1973 (véase Sección I), el Ministerio Fiscal solicitó penas de entre 8 y 11 años de prisión para cada uno de los procesados por delitos de injurias al jefe del Estado.

Tras un largo recorrido judicial, el Tribunal Supremo consideró que no concurrían ni el elemento subjetivo del delito de injurias a la Corona —propósito o ánimo de injuriar— ni el elemento objetivo —el menosprecio—. En cuanto a este último el Tribunal defendió que el monarca había sido «situado en una posición incómoda, seguramente reprochable desde los

³⁸ Fernández Soldevilla y López Pérez, 2023, pp.38, 39 y 116. Archivo General Militar de Ávila, caja 21.657, nota nº 2905, Madrid, 21-XI-1969, y nota nº 2911, Madrid, 24-XI-1969. Documentos facilitados por Gaizka Fernández Soldevilla.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Penal, de 28 de septiembre de 1993. Ponente: Ramón Montero Fernandez-Cid. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5567286b4bdb638b/20030918>.

usos sociales; pero en manera alguna interpretable como despreciativa hacia la persona real».

Y añadió:

Seguramente, todo lo contrario. La comunicación mediante esta forma inusual del lenguaje se había utilizado al haberse cegado u obturado por otras instancias la posibilidad de comunicación regular propia del lenguaje ordinario. Ante ello los protagonistas decidieron hacerse oír mediante otra forma de lenguaje que pudiera hacer llegar al destinatario de manera inequívoca el “mensaje” que deseaban transmitirle. Y ello lejos de constituir muestra de falta de aprecio bien puede estimarse como manifestación de aprecio institucional, al estimar a S.M. como interlocutor válido y eficaz para satisfacer sus reivindicaciones.

El TS Estimó que, si bien «se hizo, ciertamente, mediante unos modos inusuales y llamativos, que bien pudieran ser tildados de descorteses e ineducados desde la perspectiva de los usos sociales», «en manera alguna del comportamiento descrito en la narración fáctica fluye la posibilidad de calificar aquél como de menosprecio hacia la persona o la figura constitucional regia». Remató su razonamiento con la siguiente conclusión: «No estará descentrado recordar que el propio Monarca en los inicios de su reinado expresó en forma pública y solemne su voluntad y propósito no sólo de ser el rey de todos los españoles, sino también el de que ninguna voz sería desoída por él».

Con respecto a la inexistencia del referido elemento subjetivo —el propósito o ánimo de injuriar— determinó que «el comportamiento se produjo en el ejercicio de un derecho fundamental como el de libertad de expresión establecido en el artículo 20 de la Constitución» y que ese derecho «debe alcanzar sus cotas máximas cuando se trata de representantes, aunque sean minoritarios, del pueblo en virtud de elección democrática». El TS sustentó su argumentación con referencias a los artículos 1 y 9.2 de la CE, que disponen respectivamente que «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político» y que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política (...)».

En un guiño al recorrido histórico del delito que nos ocupa (véase Sección I), el TS arguyó que

en nada beneficiaría a la institución monárquica un proceso degenerativo como el del Senado de Roma, que a comienzos del Principado tenía forma de propuesta del “princeps” (“oratio”), en tanto que a partir del siglo IV de nuestra era se degradó en su función y la supuesta votación se convirtió en meras aclamaciones de júbilo y los votos en expresiones de dicha y felicidad.

Ello para terminar indicando que

la institución monárquica es ejercicio de un plebiscito explícito cotidiano y por ello en manera alguna debe estimarse existente el delito de injurias, sino contrariamente, un legítimo ejercicio del derecho a la libre expresión, cuando se trata de comunicar al monarca un estado de insatisfacción pública de un sector ciudadano, más o menos minoritario.

Un comportamiento, remató, «exigible en toda democracia y por ello carente de antijuridicidad».

Asunto «revista punto y hora», absolución

En junio de 1892 el periodista Juan José Fernández Pérez, coincidiendo con la celebración en España del Campeonato Mundial de Fútbol, publicó en *Punto y Hora de Euskal Herria* —revista semanal vinculada a ETA— un artículo titulado «Junio de los Mundiales y agosto de las multinacionales». En la crónica formulaba una crítica de la organización y la finalidad de dicha competición y la utilización política que de los campeonatos de fútbol se había hecho a lo largo de la historia. La publicación contenía una referencia a la monarquía española que dio lugar a la incoación de un proceso penal por un presunto delito de injurias al jefe del Estado del entonces vigente Código Penal de 1973. En concreto del artículo 147, que castigaba a quien «injuriare o amenazare al jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia». La parte del texto que dio lugar a las actuaciones judiciales era del siguiente tenor:

Spain is not different?, del uso por los políticos (en especial los dictadores: Mussolini, Hitler, Franco, Videla, ...) del fútbol espectáculo y de los grandes acontecimientos deportivos casi no hace falta hablar, de tan sabido. Este Mundial va a servir para hacer aún más propaganda del Rey Español representándolo como la democracia en persona:

Por supuesto ocultará que la monarquía fue restaurada por Franco. Se ocultará también la foto de Juan Carlos presidiendo el mitin fascista en la Plaza de Oriente, justificando los fusilamientos de opositores en 1975, atacando la democracia europea. Dicen que la memoria no es política. Por lo visto tampoco es político que haya quien esté en la cárcel (Amuriza, Idígora y Gorostidi) por disentir del Rey [una afirmación falsa en referencia al caso anterior, puesto que los procesados habían sido condenados en primera instancia a una pena de tres meses de prisión pero por un delito de desórdenes públicos, pero absueltos por el de injurias]. A lo mejor no decir «amén» a todo lo que digan y hagan el Borbón y su Corte es antidemocrático. A lo mejor resulta que el “Eusko Gudariak” es un himno fascista. En cualquier caso los presos políticos, el pasado fascista del Rey, las bases y composición de esta monarquía, el ruido de sables, y lo que haga falta se esconderán bajo la alfombra. España es una unidad... ¡perdón!, es una democracia ejemplar, donde el pueblo está unido en torno a un Rey demócrata de toda la vida.⁴⁰

Por tales hechos, la AN dictó sentencia absolutoria al considerar que «no se destacan vocablos, ni incluso frases, que objetivamente puedan encuadrarse en el concepto que de injurias (...) sino tan sólo los sentimientos políticos de su autor —no precisamente monárquicos— y tales ideas no son susceptibles de incardinar en orden punitivo, en cuanto amparadas por los principios constitucionales de libertad ideológica, de pensamiento e información» contenidas en la Constitución.⁴¹

La sentencia fue recurrida por el Ministerio Fiscal ante el TS, que condenó al procesado por un delito de injurias leves al jefe del Estado, por escrito y con publicidad, a la pena de seis años de prisión mayor, con suspensión de todo cargo público, del derecho de sufragio y del ejercicio de su profesión de periodista durante el tiempo de la condena.⁴²

El condenado recurrió ante el Tribunal Constitucional alegando la vulneración de sus derechos a la libertad ideológica, de expresión y de comunicar libremente información veraz, todos ellos consagrados en la Carta Magna (arts. 16.1 y 20). Cumpliendo la labor que le había sido encomendada, el TC realizó un análisis enfocado a determinar si se habían vulnerado tales

⁴⁰ *Punto y Hora*, núm. 270, 18-25 de junio de 1982. STS, Sala de lo Penal, de 29 de noviembre de 1983. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ea9970f43f642532/19960114>.

⁴¹ Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 12 de abril de 1984.

⁴² STS, Sala de lo Penal, de 19 de octubre de 1987. Ponente: José Luis Manzanares Samaniego. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f9d66915f80f3ff5/20051110>.

garantías constitucionales. El TC concluyó que dicha vulneración había existido y declaró la nulidad de las sentencias anteriores.⁴³

Como había ocurrido con anterioridad, subrayó el papel de los valores superiores del ordenamiento jurídico fundamentado en la Constitución de 1978. Así, afirmó que

sin la libertad ideológica consagrada en (...) la Constitución, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de derecho que en dicho precepto se insta. Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos hemos dado en la Constitución de 1978.

Según el Tribunal «interpretar las leyes según la Constitución (...) exige el máximo respeto a los valores superiores que en ella se proclaman».

En esta ocasión también insistió en que «no hay derechos absolutos o ilimitados», si bien precisó que «la libertad ideológica (...) por ser esencial (...) para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga “más limitación (en singular utiliza esta palabra el art. 16.1 C.E.), en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. Ello para «destacar la máxima amplitud con que la libertad ideológica está reconocida en (...) la Constitución, por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, (...) de otras libertades y derechos fundamentales y, entre ellos, los consagrados en el art. 20, apartados a) y d) [derechos de libre expresión e información]».

En relación con los límites de los derechos a la expresión y a la información evocó la doctrina del propio TC, que sintetizó de la siguiente manera:

Las libertades del art. 20 (...) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política

⁴³ STC, Sala Primera, 20/1990, de 15 de febrero de 1990. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-5340>.

fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático.⁴⁴

El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico- política.⁴⁵

Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas.⁴⁶

La posición preferente que (...) en razón de su dimensión institucional, ha de reconocerse a los derechos consagrados en el art. 20 de la Constitución, y (...) al menos por la misma razón a la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1, implica de una parte (...) “una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la infracción, pero de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio”. Con base a ello, afirma, la doctrina constitucional «cuando la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados (...) por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto pueden derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado.⁴⁷

Más importante aún, destaca la transformación que la aprobación de la Constitución Española opera en el ordenamiento jurídico español al alegar que

el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades. La dimensión constitucional de éstas “convierte en

⁴⁴ Con cita de las SSTC 6/1981, 12/1982, 104/1986, 159/1986.

⁴⁵ Con cita de la STC 6/1981.

⁴⁶ Con cita de la STC 159/1986.

⁴⁷ Con cita de las SSTC 159/1986 y 51/1989.

insuficiente el criterio del *animus iniuriandi*, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos”.

Insuficiencia que dimana, de nuevo, del hecho de que los derechos fundamentales citados «exceden del ámbito personal por su dimensión institucional y porque significan el reconocimiento y la garantía de la opinión pública libre y, por tanto, del pluralismo político propugnado por el art. 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico».⁴⁸

En lo relativo a los confines de tales derechos, recuerda que «si bien es cierto que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos (...) “tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades”». ⁴⁹ Establece que hay

un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión “de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción (...), la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorables a la eficacia y a la esencia de tales derechos.

A la luz de lo anterior, el TC revisó si en el caso del artículo publicado en *Punto y Hora* la ponderación de los derechos fundamentales en juego se había realizado por parte de los tribunales con arreglo a la Constitución o si, por el contrario, la protección de uno había dado lugar a la lesión desproporcionada de otro —las garantías de la libertad ideológica y de expresión—. Efectuado dicho examen, concluyó que «ciertamente que, tomando únicamente en todo el artículo las frases recogidas en los hechos probados, la conducta de su autor podría ser encuadrada en el tipo penal aplicado (...) y, pese a la desproporcionada sanción que al mismo corresponde, nada podría hacer este Tribunal para mitigar una conducta ajustada a la Ley», pero que el escrito valorado en su totalidad «no rebasa los límites que los arts. 16.1 y 20.4 de la Constitución establecen para las libertades y derechos fundamentales que en ellos se garantizan». Añadió, sin embargo, que «tales palabras, rechazables moral y socialmente por

⁴⁸ Con cita de las SSTC 107/1988 y 51/1989.

⁴⁹ Con cita de la STC 159/1986.

innecesarias, injustas y contradictorias con una conducta que ha merecido la adhesión mayoritaria del pueblo español y que ha hecho posible la transición política y la consolidación democrática (...) no pueden ser sancionadas con una condena penal sin vulnerar las libertades invocadas». Y agregó que, en el caso de la libertad de expresión, por no estar condicionada por la veracidad que sí se establece para la libertad de información, «es más flexible o menos rigurosa la medida de sus limitaciones».

El TC concluyó que «por reprobables que sean los términos con que el autor expresa sus propias opiniones —y ciertamente lo son (...)— no alcanzan los límites de una conducta merecedora de tan grave sanción penal, puesto que han sido emitidas en el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el recurrente». Añadió un matiz importante al opinar que las expresiones del periodista resultarían punibles con base a los criterios tradicionales para el enjuiciamiento de los delitos de injurias «pero no pueden serlo a partir de la Constitución, porque la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 y el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a), no son compatibles, como se deduce de la doctrina de este Tribunal (...) con sancionar penalmente el ejercicio de dichas libertades». Ello, como anticipaba, porque

la libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquella y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla, sin el cual carecería aquella de toda efectividad.

De este modo, el TC enmarcó el giro fundamental que la entrada en vigor de la Constitución en 1978 opera en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales y, por ende, en la extensión de los delitos de difamación contra la jefatura del Estado.

Asunto «capitán del ejército», condena

Más adelante, en un caso de condena, la AN y el TS sí pusieron el acento en el elemento subjetivo o *animus iniurandi*. En junio de 1989 la AN condenó a 6 meses de prisión —e inhabilitación para cargo público y derecho de sufragio activo durante el mismo tiempo— por un delito de injurias al rey del artículo 147 del Código Penal de 1973 a un capitán del Ejército que, en el transcurso de una cena celebrada en el contexto de unas maniobras, había proferido insultos dirigidos al monarca, que aparecía en televisión. El capitán había exclamado, dirigiéndose a la pantalla, «ese es un tonto y un payaso». ⁵⁰

El condenado interpuso recurso alegando que no había existido propósito o ánimo de injuriar. El TS concluyó que dicho componente sí estaba presente y confirmó la sentencia de la AN. Argumentó que el elemento subjetivo exigible en los delitos contra el honor «como todos los componentes anímicos que mueven la voluntad de una persona no puede ser establecido de una manera directa ya que resulta complejo, y desborda la tarea de juzgar, la realización de cualquier introspección en el espacio espiritual de la persona, por lo que habrá que deducirlo del contenido, ocasión y circunstancias de las expresiones proferidas». Ello para concluir que de los hechos «se desprende que las frases proferidas (...) constituyeron una clara manifestación de menosprecio (...) reveladoras de ese ánimo tendencial que constituye la esencia del delito de injurias por el que el recurrente ha sido condenado». ⁵¹

Caso «Convenio del Metal», condena

La entrada en vigor del Código Penal de 1995 supuso la modificación de los delitos de injurias —y la reintroducción de los de calumnias— contra la Corona. Entre otras cuestiones, desde este momento conllevarían penas muy inferiores: junto a las sanciones pecuniarias, continuarían siendo imponibles penas de prisión —en los casos de calumnias e injurias graves proferidas en el ejercicio de las funciones de los miembros de la Corona o con motivo u ocasión de estas—, si bien significativamente inferiores —un máximo de dos años—.

Al mediodía del 3 de junio de 2003, en la plaza de España de Avilés (Asturias), estaba prevista la visita del rey Juan Carlos I. En dicho lugar se habían concentrado unas 750 personas para

⁵⁰ SAN, de 9 de junio de 1989.

⁵¹ STS, Sala de lo Penal, de 27 de enero de 1992. Ponente: José Antonio Martín Pallín. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4b97f6f67ba2ba84/20060105>.

protestar con motivo del «Convenio del Metal». Tres de los manifestantes distribuyeron hortalizas y huevos entre sus compañeros. Con anterioridad a la llegada del rey, estos insultaron a los agentes del dispositivo policial y lanzaron huevos y petardos contra la fachada de la sede del Partido Popular. Tras el arribo de la comitiva real, y habiéndose situado los tres procesados en primera línea, profirieron insultos como «cabrón, hijo de puta» y lanzaron huevos contra el vehículo donde viajaba el monarca. Por estos hechos fueron condenados por la Audiencia Nacional a una pena de multa de 240 euros cada uno. La condena fue recurrida y confirmada.⁵²

Caso «revista El Jueves», condena

Uno de los procesos más mediáticos por delito de injurias a la Corona fue el dirigido contra el semanario *El Jueves*. En el verano de 2007, el presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, anunció una subvención de 2.500 euros para cada hijo nacido o adoptado por una familia con residencia legal. Al hilo de la noticia, el director de *El Jueves* encargó a dos humoristas gráficos, colaboradores habituales de la publicación, elaborar una portada. La ilustración apareció en el nº 1573 de la revista, publicada el 18 de julio de ese año.

En la portada, bajo el titular «¡SE NOTA QUE VIENEN ELECCIONES, ZP! 2.500 € POR NIÑO», aparecían caricaturizados los príncipes de Asturias —Felipe de Borbón y Letizia Ortiz— en una explícita postura sexual, atribuyendo al príncipe la siguiente expresión: «¿Te das cuenta? Si te quedas preñada... jesto va a ser lo más parecido a trabajar que he hecho en mi vida!». Por tales hechos, la AN condenó a los humoristas gráficos como autores de un delito de injurias a la Corona en su modalidad de utilización de la imagen del príncipe heredero con la finalidad de dañar el prestigio de la Corona (art. 491.2 del CP). Impuso a cada uno de ellos una pena de multa de 3.000 euros.⁵³

Esgrimió el tribunal que se trataba de una conducta injuriosa que poseía capacidad de dañar el prestigio de la Corona. Consideró que «se tilda al Príncipe, esencialmente, de vago y, por ende, codicioso» y que «tales imputaciones unidas indisolublemente con el dibujo que refleja

⁵² SAN, Sala de lo Penal, 4/2005, de 7 de febrero de 2005. Ponente: Nicolas Poveda Peñas. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9b497c61a633e893/20090226>.

⁵³ SAN, Juzgados Centrales de lo Penal, 62/2007, de 13 de noviembre de 2007. Ponente: José María Vázquez Honrubia. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/082a5df8c659a1e5/20071122>.

la situación citada son indudablemente ultrajantes y ofensivas, objetivamente injuriosas» y, en consecuencia «encajan exactamente en la clásica definición de injurias de deshonrar, desacreditar o menospreciar a otro».

Con respecto al sujeto objeto de difamación, alegó que «la cuestión hay que enfocarla en la especial protección que el Poder Legislativo ha considerado necesaria para preservar a la Corona de ataques como los enjuiciados». Tras afirmar que, en defensa de la institución, el legislador define como delito el insulto a los representantes de la misma indicados en el Código Penal —entre los que se halla el príncipe heredero— y que el ataque mediante utilización de una imagen no necesita un daño real; concluyó que

parece evidente que el presentar al Príncipe Heredero (...) como aparece en la portada de la Revista, es la ilegal utilización de la imagen de éste para (...) atacar (...) el prestigio, (o sea la reputación, autoridad o consideración pública) de la Corona que es, en suma, el bien jurídico que se defiende y a la que se otorga especial protección como singularmente valioso en la estructura constitucional.

Apoyó su conclusión en la doctrina del TC que estipula que el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión pueda excluir la existencia de un delito contra el honor «depende de que en la manifestación de la idea u opinión se hayan añadido o no expresiones injuriosas desprovistas de interés público e innecesarias a la esencialidad del pensamiento o formalmente injuriosas». Asimismo, hizo referencia los pronunciamientos del intérprete de la Constitución que excluyen al insulto como expresión protegida: «hemos excluido del ámbito de protección de dicha libertad de expresión las frases y expresiones indudablemente ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art. 21.1 a) de la CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental». ⁵⁴

Así, se consideró que la nota de innecesariedad estaba presente puesto que, en palabras del juzgador, «carece de toda lógica, común y jurídica, que se diga criticar o satirizar la promesa gubernamental del subsidio de natalidad (...) y se utilice para ello al Príncipe Heredero en la situación y con el texto que consta». Siguiendo este razonamiento, estimó evidente que «con dicho pretexto se trata de desprestigiar a la Corona, con un ánimo palmario de escarnio y

⁵⁴ Con cita de la STC 107/1988.

desprecio para una persona que forma parte de aquellas especialmente protegidas por el legislador no tanto como tal sino (...) como parte de una Institución constitucional digna de especial protección». Concluyó que el caso concreto «los acusados colaboradores de la revista satírica han traspasado la delgada línea que separa la sátira muchas veces feroz para situarse en el puro insulto y el vilipendio innecesario y, por ende, no para criticar alguna actuación o manifestación de la Corona sino un acto gubernamental en la que esta no había intervenido en absoluto».

Con anterioridad al proceso penal, dos días después de la publicación del referido número de la revista, el juez de la Audiencia Nacional Juan del Olmo había ordenado el secuestro, la retirada de los ejemplares existentes en los puntos de venta, el decomiso del molde del dibujo y el cierre de la edición digital. Una consecuencia no deseada de esta resolución fue que el interés por el ejemplar se disparase, llegándose a vender en internet por cifras que alcanzaron los 2.500 euros. Por otra parte, según los datos del *Estudio General de Medios* recogidos por la prensa, en el año 2007 *El Jueves* ganó 135.000 lectores con respecto a las cifras del año anterior.⁵⁵

En el año 2014 el grupo RBA, editor de *El Jueves*, decidió retirar una portada que, coincidiendo con la abdicación de Juan Carlos I, representaba al monarca con una pinza en la nariz y guantes de látex colocando una corona repleta de heces a Felipe de Borbón, arrodillado. La corporación destruyó los sesenta mil ejemplares ya impresos antes de que vieran la luz y sustituyó dicha cubierta por otra. Como consecuencia, varios dibujantes —entre ellos uno de los condenados en el caso de 2007— salieron de la revista. El jurista Ignacio Fernández Sarasola ha atribuido esta decisión a una suerte de autocensura impulsada por «posiblemente el miedo a un nuevo secuestro de la publicación, o el mero interés económico».⁵⁶

Asunto «Oso mitrofán», absolución

Un caso con resultado opuesto al anterior se daría un año después, firmada por el mismo juez de la AN.

⁵⁵ *El Mundo*, 20-VII-2007. *El Mundo*, 23-VII-2007. *El Confidencial*, 12-XII-2007.

⁵⁶ *El Correo*, 6-VI-2014. Fernández Sarasola, 2019, p. 386.

El 28 de octubre de 2008 se publicó en el suplemento semanal de carácter humorístico *Caduca Hoy*, del diario *Deia*, una fotocomposición en la que aparecía el rey Juan Carlos I portando un rifle de caza junto lo que aparentaba ser un oso muerto apoyado sobre un barril de licor. Junto a la imagen aparecía el rótulo «ESTABA COCIDO. Mitrofán era un oso de feria, le metieron en una jaula y lo pusieron a tiro del Rey tras emborracharlo con vodka y miel. ¿Lo harían para que estuvieran en igualdad de condiciones?». ⁵⁷

La ilustración se hacía eco de una noticia difundida días antes: un responsable medioambiental ruso acusaba al monarca español de haber dado muerte en una cacería en aquel país a un oso domesticado y drogado. Más adelante el funcionario ruso aclaró que su denuncia se dirigía contra las autoridades que en Rusia habían violado las leyes y que «[e]l Rey de España no tuvo nada que ver con este escándalo». ⁵⁸

Días después de la publicación de *Caduca Hoy*, *Deia* difundió un artículo sobre el mismo tema titulado «Las Tribulaciones del oso Yogi». En dicha crónica se hacía aparecer como narrador al citado personaje de dibujos animados y se satirizaba la intervención del rey en la cacería. Se empleaban expresiones como las que siguen: «por esta vez el rey de Copas no es quien nosotros pensamos sino.... el oso Mitrofán» o «soberano irresponsable» —en relación con el artículo 56.3 de la CE, que determina que «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad»—. Acusaba al monarca de practicar un «reincidente turismo sangriento» y proponía que «se diera la alarma a los ositos de peluche, incluidos los de Froilán y toda la cuchipanda no sea que el mequetrefe de su abuelo, despechado por no encontrar ejemplares en la fauna, la emprenda a tiro limpio con ellos». ⁵⁹

El juez de la AN determinó que los hechos no eran constitutivos de delito y dictó sentencia absolutoria. Consideró tanto que ninguno de los tres procesados había «rebasado el límite que separa la crítica del delito» como que existía «una duda razonable de que su intención buscada de propósito fuera injuriar al Rey». ⁶⁰ Con respecto al articulista, en palabras de la propia resolución, expresó: «cierto es que se utilizan expresiones ambivalentes y circunloquios y en

⁵⁷ *Caduca Hoy*, nº 222, 28-X-2006.

⁵⁸ *El País*, 19-X-2006. *El Mundo*, 24-X-2006.

⁵⁹ *Deia*, 31-X-2006.

⁶⁰ SAN, Juzgados Centrales de lo Penal, 86/2008, de 22 de diciembre de 2008. Ponente: José María Vázquez Honrubia. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/858dc4cb48cdd93e/20090129>.

una ocasión un epíteto de difícil explicación, pero no se descubre que la motivación última, el núcleo motivador de la acción, sea injuriar al Rey, sino, como se ha dicho, la crítica, si se quiere feroz y despiadada por el tema de la caza, a la Institución Monárquica».

Reforzó este argumento con los siguientes criterios:

- I. La libertad de expresión es fundamento de la sociedad democrática y protege también aquellas ideas que chocan, inquietan u ofenden al Estado.
- II. Ha de ser protegida en cuanto contribuye al intercambio de ideas y opiniones, no desmotivando a los miembros del público por miedo a sanciones, y así poder expresar sus opiniones sobre cuestiones de interés público.
- III. La libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades. El límite de su ejercicio es la difamación. No es siempre fácil distinguir en el contexto de una crítica política la utilización de un lenguaje fuerte, que es admisible como medio de crítica, con lo que es la difamación.
- IV. La clave es el equilibrio entre la finalidad perseguida —informar sobre una cuestión de interés general que exige o puede exigir el uso de un vocabulario fuerte— y los derechos a la imagen, la reputación o la vida privada de instituciones o personas. Considerando que el uso de un lenguaje fuerte solo debe ser sancionado «cuando los términos usados son desmesurados respecto del legítimo objeto de la crítica perseguida».⁶¹

Todo lo anterior para concluir que:

no se considera que el uso puntual de alguna expresión, totalmente desafortunada y excesiva, en el marco general del artículo, pueda alterar la repetida finalidad de criticar a la caza en general y de osos en particular y a la Institución Monárquica, crítica absolutamente admisible en una sociedad democrática, no apreciándose términos “desmesurados” en las concretas expresiones.

A ello añadió que:

⁶¹ Con cita del Auto de Archivo de 2 de abril de 2008 y de la STEDH de 7 de diciembre de 1976, *Handyside c. Reino Unido*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-165143%22%5D%7D>.

siendo el delito de injurias eminentemente intencional cuando el sujeto activo no está guiado por esta voluntad maliciosa del insulto personal para a través del menoscabo de la institución que encarna el Rey atacar al Estado Constitucional, el hecho no será constitutivo de delito (...) está amparado en su crítica, aunque sea feroz y hasta cruel (...) a discrepar de la existencia de la Institución Monárquica

y que no resultaba la intención «que le guiara fuera el insulto torticeramente malicioso y absolutamente desmesurado del titular de la Corona».

En cuanto a los ilustradores, reiterando las consideraciones expuestas, no observó en las acciones bajo juicio un *animus iniuriandi* sino un *animus iocandi* —humor satírico—. Aunque, según indica en la propia resolución «habían estado muy cerca de traspasar la delgada línea entre la sátira y la difamación», aduce que la caricatura, «también feroz y despiadada», inserta en un semanario de humor y basada en un hecho que ha sido publicado por diversos medios de comunicación —con independencia de la realidad del hecho en sí mismo— «es sátira que debe y puede enmarcarse dentro de la crítica a un personaje público, como el Rey, que por las circunstancias del caso (cacería) se encontraba fuera del ámbito estricto de su privacidad».

Para la toma de su decisión se apoya una vez más en la doctrina constitucional, según la cual, como hemos visto, el derecho a la libertad de expresión prevalece cuando en la manifestación de la idea u opinión no se hayan añadido expresiones injuriosas desprovistas de interés público o innecesarias a la esencialidad del pensamiento o «formalmente injuriosas». Reitera también que «no existe un derecho constitucional al insulto amparado en ella [la libertad de expresión]».⁶²

Apoyándose en lo establecido por el TC y el TEDH, esta resolución judicial apuntala una serie de notas delimitadoras de la frontera entre el derecho a la libre expresión y el delito contra el honor:

- I. Privacidad. El Rey y las demás personas singularmente protegidas por el delito que nos ocupa tiene, «como todos los ciudadanos, derecho a mantener un espacio inmune a las intromisiones exteriores dentro de la esfera que le es propia de su intimidad personal, desprovista de interés público».

⁶² Con cita de la STC 6/2000.

- II. Innecesariedad. «En una doble vertiente. Tanto como exceso en la forma de las expresiones vertidas “en cuanto los términos sean desmesurados respecto al legítimo objeto de la crítica perseguida” (TEDH) como puro exceso en la opinión que se defiende trayendo a colación a las citadas personas, especialmente protegidas, en supuestos en que ni directa ni indirectamente hayan intervenido y con el solo ánimo de vilipendiarles.»
- III. Literalidad. «Expresiones “formalmente injuriosas” (TC) es decir aquellos epítetos y locuciones en que tanto una interpretación vulgar como una interpretación jurídica concluyen que son obviamente hirientes e insultantes o si se prefiere aquellos que no requieren interpretación alguna en cuanto cualquier persona las entiende como injuriosas o calumniosas.»

Para el Tribunal no se da ninguna de estas notas en cuanto el hecho que da pie a la fotocomposición, la cacería, se produce en un espacio público mientras el rey realiza una actividad social —no privacidad—; la noticia sobre la que se desarrolla la caricatura era relativa a una actividad con intervención del monarca sin que exista desmesura —no innecesariedad— y no existen expresiones formalmente injuriosas —no literalidad—.

Asunto «Otegi Mondragón c. España», condena con posterior sanción del TEDH a España

En el año 2011, el TEDH se pronunció sobre un caso de condena por delito de injurias graves al rey en España.

El 21 de febrero de 2003 la Audiencia Nacional —mediante resolución del Juzgado Central de Instrucción nº 6— acordó la entrada y registro de los locales del diario abertzale *Euskaldunon Egunkaria*, en el seno de una investigación por sus presuntos vínculos con la organización terrorista Euskadi Ta Askatasuna (ETA). Diez personas fueron arrestadas —principales responsables del diario: miembros del consejo de administración y el redactor jefe—. En virtud de la legislación antiterrorista permanecieron en detención incomunicada durante un periodo de cinco días. Con posterioridad, los detenidos alegaron haber sufrido malos tratos durante el arresto.

Por otra parte, el 26 de febrero de 2003 el rey de España fue recibido por el presidente de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el contexto de la inauguración de una central eléctrica en la provincia de Vizcaya. Esa misma jornada se celebró una rueda de prensa en San Sebastián. En ella, el portavoz del grupo parlamentario Sozialista Abertzaleak, Arnaldo Otegi Mondragón, expresó su opinión sobre los acontecimientos recientes, incluidas la visita del rey al País Vasco y la situación relativa a *Euskaldunon Egunkaria*. En respuesta a las preguntas de un periodista afirmó, entre otras cuestiones, «¿Cómo es posible que se fotografíen hoy en día en Bilbao con el Rey español, cuando el Rey español es el jefe máximo del Ejército español, es decir, el responsable de los torturadores y que ampara la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia?». ⁶³

Con motivo de dichas declaraciones, en abril, la Fiscalía presentó querrela criminal contra Otegi por delito de «injurias graves al rey» del artículo 490.3 del CP. El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco declaró al acusado inocente. Determinó que las expresiones señaladas eran «claramente ofensivas, impropias, injustas, oprobiosas y ajenas a la realidad». No obstante, consideró que no era posible afirmar que fuesen contrarias a la ley desde los criterios jurisprudenciales preestablecidos

en cuanto [la libertad de expresión] tiene la jerarquía propia de una garantía esencial de un Estado en el que se reconoce a la libertad y al pluralismo político el carácter de “valores superiores de su ordenamiento jurídico” [art. 1 de la CE] y que, consecuentemente, no puede excluir el derecho a expresar las ideas y convicciones cuando éste aparezca como un interés preponderante sobre el honor, particularmente cuando se trata de la formación de la opinión pública en cuestiones político-estatales, sociales, etc.

Y que

la tutela del derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública,

⁶³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal, de 18 de marzo de 2005. Ponente: Nekane Bolado Zarraga. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f7b3a88b155fea35/20051222>.

estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general.

Al ponderar en este caso concreto los derechos a la libertad de expresión y al honor consideró que no se trataba de «una cuestión referente a la vida privada del Jefe del Estado sino del rechazo de la vinculación del poder político fundado en el carácter hereditario de la institución que aquél personalmente simboliza» y que «la crítica de una institución constitucional no está excluida del derecho a la libertad de expresión, y en tales casos éste adquiere, frente al derecho al honor, el carácter de un derecho constitucional prevalente en tales materias». Concluyó que las declaraciones se habían realizado en un ámbito público

no sólo en razón de la condición del sujeto agente —Parlamentario (...)—, sino también de la de la autoridad a la que se dirige [el rey] y en el marco (...) de la crítica política al Lehendakari por su formal hospitalidad en el recibimiento ofrecido a S.M. el Rey (...) en las circunstancias que refiere de cierre de la revista *Egunkaria* y detención de sus responsables, además de la denuncia de malos tratos hecha pública por aquéllos

y que por tanto eran ajenas «al núcleo último de la dignidad de las personas, que el ordenamiento jurídico sustrae a toda injerencia de parte de terceros».

La resolución fue recurrida ante el Tribunal Supremo por la Fiscalía. El TS anuló la resolución de la Audiencia y condenó a Arnaldo Otegi a una pena de un año de prisión —junto con la suspensión del derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo— como autor de un delito de injurias graves al rey. Según su criterio las declaraciones referidas «expresan un evidente menosprecio a SM el Rey y a la institución que encarna en su persona, afectando al núcleo último de su dignidad, en cuanto le está atribuyendo una de las manifestaciones delictivas más grave en un Estado de Derecho y, por consiguiente, ultrajantes y claramente atentatorios para la honorabilidad». Por tanto, determinó que «en este caso, el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión resulta, con toda evidencia, contrario al principio de proporcionalidad y, por lo tanto, absolutamente innecesario, superándose con mucho lo que pudieran considerarse críticas hirientes, molestas o desabridas».

Además, negó que el contexto en el que habían sido pronunciadas pudiese atemperar su catalogación como injuriosas. En primer lugar, porque, en ese momento, las denuncias por malos tratos de los detenidos en la operación contra *Euskaldunon Egunkaria* habían sido

entonces archivadas y sobreseídas al no deducirse de las pruebas practicadas, que incluían un informe médico, la existencia de indicios de torturas o prácticas vejatorias o degradantes.⁶⁴ En segunda instancia, porque no podían ser entendidas como reacción a un debate o contienda política con el rey.⁶⁵

Para fijar la pena de un año de prisión —y el mismo tiempo de suspensión del derecho de sufragio pasivo—, que se encuentra en la mitad inferior de la horquilla que prevé el Código Penal —de seis meses a dos años en el caso de injurias graves—, atiende a «la intensidad de la gravedad de las manifestaciones injuriosas, en las que se atribuye a SM el Rey una de las manifestaciones delictivas más grave en un Estado de Derecho, y su claro designio de darle la mayor publicidad al proferirlas en una rueda de prensa».

A la sentencia del Tribunal Supremo, acompaña un voto particular —esto es, un escrito razonado unido a la sentencia en el que un magistrado disiente del voto de la mayoría del tribunal— redactado por el juez Perfecto Andrés Ibáñez, por considerar que la absolución debía haber sido mantenida. Su tesis era que la expresión era «de naturaleza y alcance exclusivamente políticos» y, por tanto, «tendría que primar el derecho a la libertad de expresión» al no tratarse de cuestiones relativas a la vida privada del jefe del Estado. Comprendía, este magistrado, que las declaraciones se referían al rey en su «papel institucional, exclusivamente» y «este, que lleva asociada la condición de jefe del Ejército, es lo que (...) [a juicio del procesado] le haría “responsable de los torturadores” y de “imponer” el “régimen monárquico (...) mediante la tortura y la violencia”». En su opinión, lo que con las expresiones vertidas «se afirma es que su colocación en el vértice de la estructura del Estado le depararía una implicación objetiva en acciones de esa clase —se afirma que— perpetradas en alguno de sus aparatos». En relación con la institución, apunta que «el uso de la libertad de

⁶⁴ Con posterioridad el TEDH condenaría a España al pago de una indemnización al director de *Euskaldunon Egunkaria* al considerar que las acusaciones de malos tratos no habían sido investigadas de forma suficiente —«ausencia de investigación con profundidad y efectiva en relación con las alegaciones esgrimidas»—. En ningún caso, sin embargo, España fue condenada por la práctica de torturas al mismo, como el propio director declararía ante la prensa. Véase STEDH Otamendi c. España, 47303/08, de 16 de octubre de 2012, <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-148745%22%5D%7D>. «Otamendi, satisfecho por el fallo, dice que hubo "otros torturados" y anuncia un acto para agradecer la solidaridad», *La Vanguardia*, 16-X-2012. *Nota bene*: En aquel contexto la denuncia sistemática de torturas ante cualquier detención era la práctica habitual de la izquierda *abertzale* como quedaría posteriormente acreditado mediante el hallazgo de su manual de uso interno titulado «qué hacer ante una detención» en el que se contenían directrices sobre este extremo.

⁶⁵ STS, Sala de lo Penal, 1284/2005, de 31 de octubre de 2005. Ponente: Carlos Granados Pérez. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8be2d22c6ab1d690/20051117>.

expresión se amplía sensiblemente cuando versa sobre instituciones» y que «tratándose de manifestaciones animadas de una exclusiva intencionalidad política, la Constitución abre el más amplio espacio a la discrepancia; hasta el punto de admitir exteriorizaciones torpes de desafecto a las instituciones, si se limitan al plano verbal». Por ello, estimaba que «en tal espacio tienen cabida, incluso, declaraciones como las contempladas, que por su total negatividad y su ausencia de rigor intelectual y de finura dialéctica, son una suerte de desahogo subcultural o de exabrupto». En última instancia, entiende que no hay ofensa de la persona, «sino un burdo parecer negativo sobre el rol de la institución». En otras palabras, que su «honor personalísimo», objeto de protección del delito en cuestión, no se había visto afectado.

El condenado interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional al considerar vulnerados sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad ideológica. Mediante auto de fecha 3 de julio de 2006 el TC declaró inadmisibile dicho recurso por carecer de «contenido constitucional». Lo motivó como sigue.⁶⁶

En lo relativo al derecho a la libertad ideológica, recordando su propia doctrina, dispuso que el reproche penal que realiza la sentencia recurrida a las expresiones del procesado no se basaba en su posicionamiento ideológico —contrario a la institución monárquica y a la monarquía española— sino en las concretas expresiones vertidas que trasvasaban el legítimo ejercicio a la libertad de expresión e información para inmiscuirse en el derecho al honor del rey. Consideró que la base de la condena penal se encontraba, por tanto, en la «innecesidad» de las expresiones vertidas y no en la ideología del recurrente.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión, determinó que había quedado constatado que el Tribunal Supremo había realizado «una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos en juego a la libertad de expresión y al honor, dignidad, fama o reputación negativamente afectado por las opiniones controvertidas». Recordó que el TS, aplicando la doctrina del propio TC, había tenido en cuenta el contexto circunstancial, el carácter público del acto, el interés público del tema —la responsabilidad en la práctica de torturas— y el hecho de que atañen a individuos con relevancia política —un representante político y el rey—. Y que, confrontando las expresiones en tela de juicio con

⁶⁶ Auto del TC, Sala Segunda, número 8686/2005, de 3 de julio de 2006.

tales datos, concluía «la absoluta innecesariedad, la desproporción y el notorio exceso respecto de lo que podrían ser posibles críticas incluso hirientes o desabridas» de los pronunciamientos.

En definitiva, consideró que las expresiones vertidas por el procesado «superan de manera patente, por su notorio carácter infamante, el nivel de lo lícito» y «expresan un evidente menosprecio a S.M. el Rey y a la institución que encarna su persona afectando al núcleo último de su dignidad, por lo que manifiestamente no pueden considerarse amparadas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión».

Confirmada la condena por delito de injurias graves al rey, en mayo de 2006 se solicitó la suspensión de la ejecución de la pena. La remisión de la pena fue acordada el 16 de julio de 2009. No obstante, con ocasión de una posterior condena por un nuevo delito Arnaldo Otegi Mondragón, la suspensión otorgada le fue revocada y hubo de entrar a prisión. En abril de 2006 la Audiencia Nacional había condenado a Otegi Mondragón a quince meses de prisión por un delito de apología del terrorismo —la sentencia fue confirmada por el TS en junio de 2007—. ⁶⁷

Agotada la vía judicial en España por el delito de injurias al rey, Otegi interpuso recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales.

Para resolver el caso, el Tribunal de Estrasburgo condujo su habitual triple análisis (véase Sección II). En primer lugar, abordó si había existido una injerencia de las autoridades públicas españolas en el derecho a la libertad de expresión del condenado, extremo sobre el que no existía controversia. En segundo lugar, procedió a estudiar si dicha injerencia cumplía las exigencias previstas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. A saber, (i) que estuviese «prevista por la ley», (ii) inspirada por uno o más de los objetivos legítimos previstos por el Convenio —«seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones

⁶⁷ Véase Auto del TSJ del País Vasco de 15 de mayo de 2006 y STEDH, Sección Tercera, de 15 de marzo de 2011, *asunto Otegi Mondragón c. España*. Sobre la condena por enaltecimiento del terrorismo a Arnaldo Otegi Mondragón, véase la SAN de 27 de abril de 2006 y la STS de 8 de junio de 2007.

confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial»—, y (iii) que fuese «necesaria en una sociedad democrática» para alcanzar tales objetivos (art. 10).

Así, el TEDH razonó que la injerencia en o limitación del derecho a la libertad de expresión estaba prevista por la ley española. En concreto, en el referido artículo 490.3 del CP (véase más arriba). Asimismo, consideró que perseguía uno de los objetivos enumerados en el Convenio: «la “protección de la reputación o los derechos de otros”, en este caso del Rey de España».

Sentadas ambas cuestiones, procedió a analizar si dicha «intromisión» fuese «necesaria en una sociedad democrática» para tal fin. Para este análisis, el TEDH tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

el demandante [Arnaldo Otegi] se expresaba (...) en su calidad de cargo electo y portavoz de un grupo parlamentario, de modo que sus manifestaciones son parte del debate político.

las afirmaciones hechas por el demandante estaban incluidas en una cuestión de interés público en el País Vasco, a saber la recepción que el Presidente del Gobierno vasco ofreció al Rey de España en su vista oficial (...), en el contexto del cierre del Diario en lengua vasca *Egunkaria* y de la detención de sus responsables unos días antes, así como de la denuncia de malos tratos hecha pública por estos últimos.

[Por lo anterior] el margen de apreciación del que disponían las autoridades para juzgar la “necesidad” de la sanción pronunciada contra el demandante era (...) especialmente limitado.

Partiendo de ello, el Tribunal examinó los motivos que habían llevado a los tribunales españoles a la sanción de Otegi Mondragón con el fin de determinar si estos eran «suficientes y pertinentes para justificar la condena con fundamento en el objetivo legítimo enunciado, a saber la protección de la reputación del Rey de España». En particular: los términos empleados en la expresión juzgada, el delito por el que se condena, y la sanción impuesta.

Términos empleados

En lo relativo a los términos empleados —definidos por los tribunales españoles como infamantes en cuanto que atribuían al jefe del Estado «una de las conductas sancionables más graves en un Estado de Derecho»—, el TEDH considera que procede distinguir entre declaraciones sobre hechos y juicios de valor. En este sentido partió de la base de que «incluso cuando una declaración equivale a un juicio de valor, debe basarse en una base fáctica suficiente, pues, de lo contrario, sería excesiva», si bien «la necesidad de proporcionar hechos que apoyan un juicio de valor es menos rigurosa cuando éstos ya se conocen por el público general». Y consideró que «las observaciones del demandante tenían un vínculo suficiente con las alegaciones de malos tratos (...)» y que «las fórmulas empleadas (...) podían considerarse insertas en el marco de un debate público más amplio sobre la posible responsabilidad de las fuerzas de seguridad del Estado en casos de malos tratos».

El TEDH afirmó que «si bien es cierto que todo individuo que se compromete en un debate público de interés general (...) no debe superar algunos límites, en particular, el respeto de la reputación y de los derechos de otros, le está permitido recurrir a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, ser un tanto inmoderado en sus observaciones». En relación con ello, consideró que «si algunos términos del discurso (...) describen un cuadro muy negativo del Rey como institución y dan así al relato una connotación hostil, no incitan sin embargo a la violencia, y no se trata de un discurso de odio, lo que a los ojos del Tribunal es el elemento que debe tenerse en cuenta». En este sentido alegó que «ni los órganos jurisdiccionales internos [españoles] ni el Gobierno justificaron la condena del demandante hablando de la incitación a la violencia o discurso de odio». Sorprendentemente añadió que «se trataba de expresiones orales pronunciadas en una rueda de prensa, lo que privó al demandante de la posibilidad de reformularlas, de perfeccionarlas o retirarlas antes de que se hicieran públicas».

Delito por el que se impone la condena

En cuanto al precepto legal por el cual se condena, el delito de injurias al Rey (art. 490.3 del CP), «que concede al Jefe del Estado un nivel de protección más elevado que a otras personas (protegidas por el régimen común de la injuria) o Instituciones (como el Gobierno y el Parlamento) respecto a la difusión de información u opiniones que les conciernen, y que prevé

sanciones más graves para los autores de declaraciones injuriosas», alegó que «el Tribunal ya declaró que una mayor protección otorgada por una ley especial respecto a las ofensas no se ajusta, en principio, al espíritu del Convenio». Para sustentar este punto, hace referencia a su sentencia en el caso *Colombani y otros c. Francia* en la cual el TEDH examinó el precepto de la ley francesa referido a los delitos contra jefes de Estado y agentes diplomáticos extranjeros — artículo 36 de la ley francesa del 29 de julio de 1881— que, el Tribunal consideró, «confería a los Jefes de Estado extranjeros un privilegio exorbitante, sustrayéndolos de la crítica» y sería derogada después. El Tribunal concluyó que lo que atentaba contra el derecho a la libertad de expresión era el régimen especial de protección y no el derecho de los jefes de Estado de hacer sancionar los ataques en su honor en las condiciones de derecho reconocidas a cualquier persona. El TEDH consideró que los principios aplicables a la protección de jefes de Estado son «también válidos respecto a un régimen monárquico como el de España, donde el Rey ocupa una posición institucional singular».⁶⁸

Consideró que «el hecho de que el Rey ocupe una posición de neutralidad en el debate político, una posición de árbitro y símbolo de la unidad del Estado, no podría ponerlo al abrigo de toda crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales o —como en el caso— como representante del Estado que simboliza, en particular para los que rechazan legítimamente las estructuras constitucionales de este Estado, incluido su régimen monárquico». También «que el hecho de que el Rey “no esté sujeto a responsabilidad” en virtud de la Constitución española, en particular, a nivel penal, no podría suponer un obstáculo en sí al libre debate sobre su posible responsabilidad institucional, o incluso simbólica, a la cabeza del Estado, dentro de los límites del respeto a su reputación como a la de cualquiera». Y recuerda que «es precisamente cuando se presentan ideas que ofenden, chocan o perturban el orden establecido cuando la libertad de expresión es más preciosa».

En este caso, el Tribunal concluyó que «las manifestaciones controvertidas no cuestionaban la vida privada del Rey (...) o su honor personal, y que no implicaban un ataque personal gratuito contra su persona» y, sorprendentemente, que «estas manifestaciones no cuestionaban tampoco la manera en que el Rey había ejercido sus funciones oficiales en un ámbito particular ni le asignaban ninguna responsabilidad individual en la comisión de una infracción penal

⁶⁸ Con cita de *Colombani y otros c. Francia*, nº 51279/99, y de *Artun y Güvener c. Turquía*, nº 75510/01.

concreta», sino que «contemplaban solamente la responsabilidad institucional del Rey como jefe y símbolo del aparato oficial y de las fuerzas que, según las declaraciones del demandante, habían torturado a los responsables del Diario *Egunkaria*».

Sanción impuesta

En último lugar, el TEDH entró a valorar la proporcionalidad de la sanción impuesta. Partió de que «si bien es totalmente legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que estas Instituciones ocupan obliga a las autoridades a demostrar contención en el uso de la vía penal». Para el TEDH «la naturaleza y la dureza de las penas impuestas son también elementos que deben tenerse en cuenta cuando se trata de medir la “proporcionalidad” de la injerencia».

En el caso concreto «observa la severidad particular de la sanción pronunciada»: un año de prisión y suspensión del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo «cuando era un hombre político». Recordó que ya en otras ocasiones el TEDH había considerado que «una pena de prisión por una infracción cometida en el ámbito del discurso político sólo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, en particular, cuando se hayan afectado seriamente otros derechos fundamentales, como en la hipótesis, por ejemplo, de la difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia». Concluyó que «nada en las circunstancias del presente caso, donde las afirmaciones controvertidas se hicieron en el contexto de un debate sobre una cuestión que presentaba un interés público legítimo, podía justificar la imposición de una pena de prisión». Y agregó: «tal sanción produce inevitablemente un efecto disuasorio, a pesar del hecho de que se haya suspendido la ejecución de la pena». Lo cual «no borra (...) su condena ni las repercusiones duraderas de toda inscripción en el registro de antecedentes penales».

Tras conducir este análisis, el TEDH concluyó que «suponiendo incluso que las razones alegadas por los órganos jurisdiccionales internos puedan considerarse pertinentes, no bastan para demostrar que la injerencia denunciada era “necesaria en una sociedad democrática”». Por tanto, con base en la existencia de una pena de prisión, consideró «que la condena del

demandante es desproporcionada al objetivo contemplado» y que por tanto España había vulnerado el derecho a la libre expresión de Otegi.

El político abertzale reclamó 78.586 euros en concepto de perjuicio material, 30.000 euros en concepto de perjuicio moral y 3.000 euros por los gastos causados ante el Tribunal. La primera suma, argumentó, se correspondía a la pérdida de las compensaciones como parlamentario vasco a causa de su encarcelamiento entre el 8 de junio de 2007 y el 30 de agosto de 2008 — tiempo que permaneció en la cárcel debido a su condena por enaltecimiento del terrorismo—. El TEDH no apreció vínculo de causalidad entre la condena por injurias al rey y el alegado perjuicio material y rechazó esa pretensión. Concedió, en cambio, la suma de 20.000 euros por daños morales y de 3.000 euros en concepto de gastos.

Asunto «ex coronel», condena

Otro ejemplo de sanción llegaría el mismo año que la resolución del TEDH sobre el asunto Otegi. En 2011 el ex coronel Amadeo Martínez Inglés fue condenado por la Audiencia Nacional por un delito de injurias graves contra la Corona (art. 490.3 del CP) al pago de una multa de 6.480 euros. El día 12 de diciembre de ese año había publicado un artículo en el periódico digital *Canarias Semanal* en el que, entre otras cuestiones, profería insultos a Juan Carlos I — «último representante en España de la banda de borrachos, puteros, idiotas, descerebrados, cabrones, ninfómanas, vagos y maleantes»— y le atribuía una serie de hechos potencialmente delictivos:

presunto (estamos en un Estado de derecho aun que no lo parezca) malversador de fondos públicos para pagar francachelas sexuales; corrupto máximo en un país donde, desgraciadamente, la corrupción se mama desde la cuna; impune muñidor de una descomunal fortuna personal que nadie en este país sabe de donde ha salido; vil auto golpista castrense en aquél recordado 23F que organizaste in extremis para salvaguardar tu detestable corona franquista; fratricida confeso(o presunto asesino) en tu juventud; reo de un delito de alta traición a la nación española al pactar en 1975 con el Departamento de Estado norteamericano, ostentando interinamente la Jefatura del

Estado español por enfermedad del dictador Franco, la entrega vergonzante a Marruecos de la totalidad de la antigua provincia española del Sahara Occidental.⁶⁹

Cuestiones estas sobre las que afirmaba que se trataba de «presuntos delitos de los que más tarde o más temprano tendrás que responder ante el pueblo español».

Asimismo, emitía una serie de opiniones sobre cuestiones de actualidad tales como el encausamiento del señor Iñaki Urdangarin, cónyuge entonces de la infanta Cristina de Borbón, instando al rey a tomar partido sobre las mismas. Sirva como ejemplo el extracto siguiente:

¡Deja ya de hacerte el muerto! ¡Deja ya de emplear medios del Estado (aviones militares y demás) para acudir a grandes premios de Fórmula 1 o torneos internacionales de tenis a la par que eludes con total desvergüenza las escasas y ridículas obligaciones de tu medieval cargo...y habla! Cuéntanos a los españoles si conocías o no las presuntamente delictivas andanzas de tu todavía yerno, el Urdanga ése, y porqué te hiciste el sueco si, como es de cajón, las conocías.

La Audiencia consideró que en tales declaraciones se vertían expresiones «innecesarias para la finalidad perseguida de crítica a la Corona, y también se ataca la privacidad en cuanto al Rey como cualquier ciudadano tiene derecho a mantener un espacio inmune a intromisiones exteriores dentro de la esfera que es propia de su intimidad personal». En su razonamiento, invocó doctrina del TC y del TEDH, según la cual que la protección legal de la libertad de expresión «depende de que en la manifestación de la idea u opinión se hayan añadido o no expresiones injuriosas desprovistas de interés público e innecesarias a la esencialidad del pensamiento que se trata de emitir o formalmente injuriosas» y que, en el caso de las injurias, procederá sanción cuando «cuando los términos usados son desmesurados respecto del legítimo objeto de la crítica perseguida». Recordó el principio de innecesariedad, que recoge que la libre expresión no reconoce el derecho al insulto.⁷⁰

En lo relativo a los insultos, razonó que «para manifestar el rechazo a la Monarquía no es necesario vilipendiar al Rey hasta la desmesura de llamarle entre otras cosas, cabrón, putero y borracho» y que las expresiones utilizadas eran «formalmente injuriosas» y «tanto una

⁶⁹ SAN, Juzgados Centrales de lo Penal, nº 16/2013, de 14 de marzo de 2013. Ponente: José María Vázquez Honrubia. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/176f2b0cd0aeeeba/20130404>.

⁷⁰ Con cita de las STC 107/88 y 190/92 y SSTEDH de 23 de abril de 1992 y de 7 de diciembre de 1976.

interpretación jurídica como vulgar concluyen que son obviamente hirientes e insultantes».

Sobre las cuestiones relativas a acontecimientos pretéritos o asuntos de actualidad, arguyó que se trataba de «meras opiniones» que «sí podrían verse exentas de reproche penal», pero que el empleo de «expresiones absolutamente ventajosas e insultantes que son innecesarias y desmesuradas para transmitir la opinión o idea que se expone» incurre en la difamación: «la crítica a actuaciones o supuestas actuaciones reales puede ser amparada por la libertad de expresión, el insulto gratuito e innecesario no».

La sentencia fue recurrida en apelación. El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmó la condena por injurias graves a la Corona. Lo hizo reiterando que «en modo alguno la libertad de expresión comporta un pretendido derecho al insulto ya que la Constitución no veda el uso de expresiones hirientes o molestas, pero de la protección constitucional (...) están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias». La sentencia contiene un voto particular emitido por cuatro magistrados que consideraron que el artículo en cuestión sí se hallaba amparado en el ejercicio a la libre expresión.⁷¹

La opinión discrepante estima que se trata de un «ejercicio de crítica política dirigido a la primera autoridad del Estado, en un sistema que establece la herencia como forma de sucesión y la inviolabilidad personal irresponsabilidad». Por una parte, en el plano conceptual, defiende que el delito por el que se condena «no es de injurias a la Corona sino al Rey» (por carecer la corona de honor: «las instituciones no tienen atributos personales, carecen de honor o, en su caso, el honor no es relevante») y que «solo sería punible el ataque que cuestione la fama o reputación e la persona que encarne esa magistratura». Por otra, se refiere a la cuestión de la compatibilidad de una mayor protección del honor de los personajes públicos que representan al Estado y determina que el espacio de la crítica a los mismos no puede ser inferior. Al contrario, bajo su criterio, «cuanto más arriba en la pirámide del poder, mayor sometimiento al control, el escrutinio y la crítica pública». Más aún, considera, «ha de advertirse (...) que el Rey es constitucionalmente irresponsable por sus actos e inviolable en su persona», que su mandato es indefinido y hereditario y no se halla «sometido a confrontación». Por tales motivos concluye que semejante situación requiere «más necesidad

⁷¹ SAN, Pleno Sala de lo Penal, de 11 de junio de 2013. Ponente: Alfonso Guevara Marcos.
<https://www.poderjudicial.es/stfls/AUDIENCIA%20NACIONAL/NOTAS%20DE%20PRENSA/2013-06-12%20Sentencia%20Amadeo%20Mtnez%20Ingles%20injurias%20+%20voto%20particular%20.pdf>

de crítica, más exposición al debate y cuestionamiento» y que la «condena penal disuade la crítica y el cuestionamiento de la forma de Gobierno, en detrimento del interés público».

Asunto «Valtonyc», condena

Otro caso relevante de condena por este tipo de delitos es relacionado con José Miguel Arenas Beltrán, más conocido a raíz de este mediático asunto por su nombre artístico, *Valtonyc*. En febrero de 2017 Arenas Beltrán fue condenado a un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por un delito de calumnias e injurias graves a la Corona (art. 490.3 del CP) —en el mismo proceso, fue asimismo condenado a dos años de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta por delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas y a seis meses de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por un delito de amenazas—. ⁷²

El caso se originó por la denuncia del entonces presidente de la Fundación Círculo Balear con motivo de un videoclip publicado en internet que contenía amenazas contra su persona y contra otros integrantes de dicha agrupación. Las indagaciones que se llevaron a cabo a raíz de la misma condujeron a otros contenidos publicados en internet que fueron investigados como posibles delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas y de calumnias e injurias contra la Corona. Aquí nos centraremos en los últimos.

Entre 2012 y 2013, Arenas Beltrán publicó a través de internet, en acceso libre y gratuito, una serie de canciones compuestas por él mismo. Entre otras, en las mismas se incluían las expresiones siguientes:

El Rey tiene una cita en la plaza del pueblo, una soga al cuello y que le caiga el peso de la ley

El Rey Borbón y sus movidas no sé si era cazando elefantes o iba de putas, son cosas que no se pueden explicar, como para hacer de diana utilizaba a su hermano, ahora sus

⁷² SAN, Sala de lo Penal, 4/2017, de 21 de febrero de 2017. Ponente: Concepción Espejel Jorquera. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f26236c2097fbaa0/20170314>. La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos, incluidos los electivos, e incapacita para obtener los mismos o u otros durante su duración.

hermanastros son los árabes y les pide dineritos para comprar armas, le hacen hacer la cama y fregar los platos y de mientras Doña Sofía en un yate follando y eso duele, claro que sí!!

Haremos que Urdangarin curre en un Burger King, que la Infanta Elena pida disculpas, (puta), por ser analfabeta y no ir a estudiar a Cuba

Por qué no se fractura la cabeza y no la cadera (...) Si no secuestraremos al capitán del Concordia para que coja el Fortuna y se pegue una hostia

Sarcástico como el rey dando la mano a Gaddafi y después celebrando tener petróleo fácil (hijo de puta), puede ser que de la república solamente queden fósiles, pero quedamos nosotros, y del Rey los negocios!!

La tercera edad también pasa hambre pero aplauden a los monarcas, masoquistas ignorantes, no podemos escoger, no tenemos ninguna opción, pero un día ocuparemos Marivent con un kalashnikov. (...) Él respetuoso con la Constitución, en cambio los derechos humanos se los pasa por los cojones (...) El Froilán se da cuenta y se quiere morir, que su abuelo un dictador lo escogió, que pertenecía a los GAL y que no es democrático sino un dictador enmascarado

Burgués, ni tu ni nadie me harán cambiar de opinión, cabrón, seguir el acto de fusilar al Borbón

Tales hechos fueron considerados constitutivos de un delito de calumnias e injurias graves al rey y a los miembros de la familia real (art. 490.3 del CP). La AN recurrió a la doctrina del TEDH y el TC para recordar que «la crítica política, incluso hiriente y ofensiva del Rey y del sistema monárquico está amparada en la libertad de expresión siempre que se efectúe dentro de los límites del respeto de su reputación como persona, sin cuestionar la vida privada del monarca». También que, desde la perspectiva de referido derecho, «la formulación de críticas hacia los representantes de una institución o titulares de un cargo público, por desabridas, acres o inquietantes que puedan resultar no son más que reflejo de la participación política de los ciudadanos y son inmunes a restricciones por parte del poder público», pero que «sin embargo, esa inmunidad no resulta predicable cuando lo expresado, aún de forma simbólica, solamente trasluce ultraje o vejación». Estimó que la crítica «no puede servir de pretexto para

menospreciar gratuitamente su dignidad o su estima pública, afectando al núcleo íntimo de su dignidad». ⁷³

De todo lo anterior, extrajo la conclusión de que no se produce vulneración del derecho a la libre expresión —esto es, que es posible la sanción— «cuando las expresiones o conductas enjuiciadas superan la mera crítica política (por muy hostil, hiriente y ofensiva que esta sea) del Monarca o de la Institución y se adentran en el ataque personal gratuito a su reputación como persona, afectando a los aspectos íntimos de su vida privada, atacando a su honorabilidad personal». Tampoco está amparada por ese derecho «la imputación personal al mismo de un delito concreto».

Evocó, además, la jurisprudencia del TEDH y del TC que afirma que

la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (...), del mismo modo que la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios. ⁷⁴

Partiendo de esta perspectiva, la Audiencia Nacional determinó que las expresiones proferidas en relación al rey constituyeron un «ataque personal gratuito a su reputación como persona», que afectaban «a los aspectos íntimos de la vida privada del monarca» y de su familia, que atacaban «su honorabilidad personal» y que no eran «necesarios para criticar el sistema monárquico ni para defender la República». Por otro lado, consideró que se vertían «reiteradamente en las canciones amenazas». Dichas frases, finiquitó, «incitan claramente a la violencia y constituyen un discurso de odio». Por todo lo anterior estimó que

ese gran número de expresiones, no aisladas sino muy reiteradas, exceden de la crítica política y se introducen en el campo del atentado contra la dignidad personal, en el de la imputación de delitos, en el de las amenazas de muerte, en el de la incitación a la violencia y en el discurso del odio; no pudiendo considerarse amparadas por la libertad

⁷³ Con cita, *a contrario sensu*, de las SSTEDH *Standard Berlags GmbH c. Austria*, nº 21277/2005, de 4 de junio de 2009, y *Pakdemirli c. Turquía*, nº 35839/97, de 22 de febrero de 2005. Y del Auto del Tribunal Constitucional (ATC) 231/2006, de 3 de julio de 2006.

⁷⁴ Con cita de las STC 177/2015, de 22 de julio de 2015 y STEDH *Féret c. Bélgica*, nº 15615/07, de 16 de julio de 2009.

de expresión (...) constituyendo el delito de calumnias e injurias graves previsto en el art. 490.3 CP.

El condenado interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado. El TS reiteró que «no son letras irrelevantes; no realizan una crítica política al jefe del Estado, o a la forma monárquica, exponiendo las ventajas del sistema republicano, lo que sería admisible con arreglo a la doctrina que aplica y transcribe la sentencia recurrida, sino que injurian, calumnian y amenazan de muerte al Rey o a miembros de la Familia Real».⁷⁵

Tras la desestimación, Arenas Beltrán interpuso un ulterior recurso ante el Tribunal Constitucional que fue inadmitido en mayo de 2018. Finalizado este recorrido judicial, el condenado, que debía haber ingresado en prisión en mayo de 2018, abandonó España antes que expirase el plazo para entrar a la cárcel de manera voluntaria. Con posterioridad, su defensa interpuso recurso ante el TEDH, que fue también inadmitido.

Tras su huida, la AN emitió una orden nacional, europea e internacional de búsqueda y captura. Puesto que su país de destino había sido Bélgica, la Fiscalía de la región de Flandes Oriental se hizo cargo de tal orden. La justicia belga rechazó la extradición de Arenas a España, tras un recorrido judicial que curiosamente desembocaría en una modificación de la legislación sobre injurias a la Corona de legislación belga —si bien no a la derogación de los mismos, como se ha sostenido— (véase Sección IV).⁷⁶

Asunto «Pablo Hasél», condena

Otro caso mediático fue el protagonizado por Pablo Rivadulla Duró, de nombre artístico *Pablo Hasél*. Rivadulla Duró, sobre quien han recaído múltiples condenas por una variedad de delitos, fue condenado por primera vez en el año 2014 como autor de un delito de enaltecimiento del terrorismo a dos años de privación de libertad. No entró en prisión: la pena fue suspendida.⁷⁷

⁷⁵ STS, Sala de lo Penal, 79/2018, de 15 de febrero de 2018. Ponente: Francisco Monterde Ferrer. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d9a562f68f8b35dc/20180221>.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de Bélgica n.º 157/2021, de 28 de octubre de 2021.

⁷⁷ SAN de 31 de marzo de 2014, confirmada por la STS n.106/2015, de 19 de febrero de 2015.

En un nuevo caso judicial, en el año 2018 fue condenado por otra serie de delitos. Entre otras, le fue impuesta una pena de multa por valor de 10.800 euros como autor de un delito de injurias y calumnias contra la Corona. Las otras condenas recibidas en este caso lo fueron por delitos de enaltecimiento y justificación del terrorismo con agravante de reincidencia —dos años de prisión, multa de 13.500 euros, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para profesiones educativas en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de seis años— y de injurias y calumnias contra las instituciones del Estado —multa de 13.500 euros—. ⁷⁸

Los hechos que condujeron a dichas condenas consistieron en la publicación de una serie de mensajes en la red social Twitter y de un video en Youtube. En lo que aquí interesa, los relativos a la Corona, sirvan como ejemplo los siguientes textos:

El mafioso del Borbón de fiesta con la monarquía saudí, entre quienes financian el ISIS queda todo.

El ladrón de Borbón no debe dar crédito a la impunidad que tiene para burlarse de nosotr@s.

Constancia en la lucha hasta que un día el desahuciado sea Felipe de Borbón con toda su familia de parásitos enemigos del pueblo.

El mafioso de mierda del rey dando lecciones desde un palacio, millonario a costa de la miseria ajena. Marca España.

Si tanta monarquía quiere el pueblo como dicen los tertulianos mercenarios, que suelten a la familia real sin escoltas por nuestras calles.

Los amigos del reino español bombardeando hospitales mientras Juan Carlos se va de putas con ellos.

El mierda de P. Iglesias de risitas en la Zarzuela sin reprocharle al Borbón las atrocidades de las que son responsables.

Mientras llaman terrible tiranía a Cuba donde con menos recursos no se desahucia, ocultan los negocios mafiosos del Borbón con Arabia Saudí.

⁷⁸ SAN, Sala de lo Penal, 3/2018, de 2 de marzo de 2018. Ponente: Nicolas Poveda Peñas. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8d6b03f45fec3874/20180305>.

Por más millones que inviertan en manipulación, por más que sean “intocables”, la monarquía pasará a la historia como los parásitos que son.

Por culpa de Arabia Saudí los niños en Yemen sufren así. Cosas de los amigos demócratas de los mafiosos Borbones.

Ada Colau no le llamará criminal al Rey por vender armas a Arabia Saudí o vivir a todo lujo a costa de la miseria, criminaliza la huelga.

Un año más con la mafiosa y medieval monarquía insultando a la inteligencia y a la divinidad con dinero público. Parece mentira.

Asimismo, la letra de la canción cuyo video fue publicado por el procesado en YouTube contenía fragmentos como los que siguen:

Torrente es un santo al lado de Juanca, ya denunciaron que a Sofía maltrata.

Que legitimidad tiene el heredero de Franco que en juegas y putas nuestra pasta está tirando.

Juan Carlos el Bobón, capo mafioso saqueando el reino español (...) Juan Carlos el Bobón, tomará su palacio la revolución. No... no habrá Guardia Real que evite que los republicanos juzguemos a Felipe.

Les [la familia real] venden armas que van al ISIS, lucha contra el yihadismo más falsa que la salida de la crisis.

Falso demócrata, mano a mano con la oligarquía fascista, para ir de jefe le vino muy bien el autogolpe del 23F. Utilizando al pelele convencido de Tejero... pa' maquillarse con cuatro reformas superficiales y ganar aún más dinero. Juan Carlos el Bobón se libraría como el fascista de Fraga, pero sus herederos picarán piedra por tanto crimen que no pagan... cada parásito será juzgado. La historia no perdona ni a la escoria con corona y cada oprimido será juez de una jodida vez.

Estas expresiones, en su conjunto —como en el caso anterior, no fueron sometidas a un análisis individualizado— fueron, como se ha visto, consideradas constitutivas de un delito de injurias y calumnias contra la Corona que fue penado con una multa de 10.800 euros. El tribunal, como en otros casos, basó su razonamiento en la doctrina del TEDH y del TC ya citada.

De una parte, se refirió a las acusaciones de participación en un conflicto bélico por parte del rey «sin que exista no ya acreditación alguna, sino la más mínima certeza de ello, y con la

finalidad de desacreditar en su faceta personal al carecer de poder político, a los miembros de la Corona». Tuvo en cuenta, asimismo, que «amenaza en el sentido de pedir que salgan los miembros de la Corona a la calle sin escoltas, y que serán desalojados de palacio violentamente por los revolucionarios». Así, indicó que

en dichos tuits y canción son innumerables las afirmaciones que se hacen de carácter grave, ya que más allá de la crítica hacia la institución como tal o de la exposición de una opinión política, por el contrario, el acusado imputa delitos inexistentes, como asesinato, robo, connivencia con golpe de Estado e incluso se llega a amenazar a Felipe y a la Monarquía, con el desahucio o la toma de su Palacio, evidentemente de forma violenta.

Por otra parte, en la letra observó «un mero exabrupto marcado por la animadversión o el odio, y dada la publicidad (...) buscando que otros compartan sus afirmaciones, e incluso adopten hacia los citados una posición combativa y violenta».

Consideró, por último, que la imagen de Juan Carlos I y Felipe VI se utilizaba en el marco «no de una crítica política o social, sino como objeto de injuria y calumnia, para el desprestigio de una Institución constitucional ante el público que le sigue, con la intención de menoscabar su imagen desde la imputación meramente personal, y no de la actividad pública que pueda desarrollar en dicho ámbito constitucional».

Por todo ello estimó que las conductas referidas no se encontraban amparadas por el derecho a la libertad de expresión. La sentencia incluyó un voto particular argumentando que Rivadulla Duró debía ser absuelto de los delitos por los que era acusado.

Contra la sentencia fue interpuesto recurso de apelación. Fue desestimado por la AN, que confirmó la pena. Con posterioridad fue recurrida ante el Tribunal Supremo, que también concluyó que no había lugar a recurso. Como en la sentencia de instancia, la resolución del TS contó con el voto particular de dos magistrados. Discrepaban de la mayoría «al entender que ni los mensajes (...), con una amplia difusión (más de 54.000 seguidores), ni la letra de la canción que se transcribe y el video al que puso melodía, alcanzan desde el punto de visto objetivo» los requisitos necesarios para imponer una condena. Entendían, en cambio, que los contenidos encontraban «cobertura en la libertad de expresión» y apuntaban a la «necesidad de reservar la sanción penal para las acciones más graves, a lo realmente intolerable desde la

óptica de los valores democráticos». ⁷⁹

La sentencia del Supremo fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, que inadmitió el recurso en noviembre de 2020 al estimar que el requisito de especial trascendencia constitucional necesario no estaba justificado.

Agotada la vía interna, Rivadulla interpuso recurso ante el TEDH por considerar que se había vulnerado su derecho a la libertad de expresión. El Tribunal de Estrasburgo rechazó su reclamación. Consideró que su queja «carecía manifiestamente de fundamento». Con base a su doctrina, concluyó que la sanción económica interpuesta por el delito de injurias y calumnias contra la Corona era ajustada a la ley, perseguía un fin legítimo —la seguridad nacional y la seguridad pública— y era proporcionada. El TEDH subrayó que las expresiones emitidas en la red social Twitter constituían «acusaciones graves y alegaciones de graves delitos sin ninguna prueba». ⁸⁰

Puesto que Rivadulla Duró contaba con una pena de prisión suspendida —la impuesta por enaltecimiento del terrorismo en 2014—, la confirmación de esta nueva condena por el TS, que también incluía otra pena privativa de libertad por enaltecimiento con agravante por reincidencia, determinó su ingreso en prisión. Fue este extremo lo que otorgó al caso notoriedad mediática. Con posterioridad sería nuevamente condenado por un delito de lesiones a un periodista y por uno de amenazas contra un testigo de un juicio. Al contrario de lo que en ocasiones se ha afirmado, como se ha visto, ninguna de las estancias de *Pablo Hasél* en prisión se deben a su condena por delito de injurias a la Corona, sino a otros crímenes.

Asunto «Stern Taulats y Roura Capellera c. España», condena con posterior sanción del TEDH a España

El segundo de los casos por condena por delitos de difamación a la Corona en España en los que ha intervenido el TEDH es el asunto «Stern Taulats y Roura Capellera c. España».

⁷⁹ SAN, Sala de Apelación, 5/2018, de 14 de septiembre de 2018. Ponente: Eloy Velasco Núñez <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/c277b8332418587338d14b105ea676bfde6c3d816f1667d7>. STS, Sala de lo Penal, 135/2020, de 7 de mayo de 2020. Ponente: Vicente Magro Servet. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/566063944505ccaf/20200610>.

⁸⁰ STEDH *Rivadulla Duró c. España*, 27925/21, de 12 de octubre de 2023. <https://hudoc.echr.coe.int/tur#%22itemid%22:%22001-229004%22%7D>

El 9 de julio de 2008 la Audiencia Nacional condenó a dos ciudadanos, Enric Stern Taulats y Jaume Roura Capellera, por un delito de injurias contra la Corona (art. 490.3 del CP). Quedó probado que el día 13 de septiembre de 2007, con motivo de la visita de S.M. el Rey a la ciudad de Gerona, en el curso de una concentración con motivo de una manifestación antimonárquica, los procesados, que iban con el rostro cubierto para no ser reconocidos, procedieron a colocar una fotografía de gran tamaño de los reyes, Juan Carlos I y Sofía de Grecia. Tras colocar la imagen en el centro de la plaza del Ayuntamiento de dicha capital, procedieron a rociarla con líquido inflamable y le prendieron fuego empleando una antorcha mientras eran jaleados por las personas allí reunidas. Por tales hechos, el tribunal impuso a cada uno de los dos procesados por el delito referido con agravante de disfraz —por llevar el rostro cubierto— a una pena de quince meses de prisión —e inhabilitación de derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo—. Atendiendo a las circunstancias personales de los autores —ausencia de antecedentes penales, edad, ocupación, situación económica y naturaleza del hecho— el tribunal acordó sustituir la pena de prisión por una multa de 2.700 euros.⁸¹

Recordando el principio de innecesariedad y que el derecho a la libre expresión no alcanza expresiones manifiestamente injuriosas, la AN estimó que los hechos excedían el derecho a la libertad de expresión: «es obvio que para manifestar el rechazo a la monarquía no es necesario menospreciar y vilipendiar a S.S. M.M. los Reyes, quemando su fotografía, tras haberla colocado deliberadamente boca abajo». Desligó los hechos objeto de condena de la parte del acto durante la cual «los acusados se manifiestan pacíficamente y sin armas (...) coreando gritos antimonárquicos y portando pancartas con expresiones en el mismo sentido», recordando que estos sí entraban en el ejercicio de la libre expresión. Añadió que a su juicio se trató de «hechos delictivos de los que los acusados eran plenamente conscientes, pues nadie oculta el rostro como hicieron éstos, sino consideran y son plenamente conscientes que están realizando un acto ilícito; máxime cuando el resto de los manifestantes (como pudo apreciarse en la prueba videográfica) iban con el rostro descubierto». Consideró que existió «intención evidente de menospreciar la figura de Sus Majestades».

⁸¹ SAN, Juzgados Centrales de lo Penal, 40/2008, de 9 de julio de 2008. Ponente: José Luis Castro Antonio. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/19673ac78b075390/20080723>

Tras ser recurrida, en diciembre de 2008 el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmó la sentencia. Reiteró que los condenados habían sobrepasado los límites de los derechos a la libertad de opinión y expresión. En concreto estableció que

esta acción es innecesaria para defender la opinión de los concentrados y es formalmente injuriosa, sobrepasa los límites amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión y lesiona el derecho al honor de la Institución, la Corona, como institución constitucional democrática. La acción es formalmente injuriosa por el contexto en que se produce: Los asistentes al acto de protesta estaban ejerciendo su derecho con total libertad, sus proclamas e ideas estaban siendo difundidas sin cortapisa alguna y, sin embargo, escenifican lo que gráficamente podemos definir como un “aquejarre” o “un juicio inquisitorial” en el que colocando la representación gráfica del Jefe del Estado en posición claudicante —bocabajo— lo embadurnan con aceite u otra sustancia inflamable y le prenden fuego como expresión simbólica del desprecio y destrucción de la Institución, pues el fuego, en el contexto en que se usa, tiene una carga negativa evidente.

Como en la instancia precedente, consideró que «los propios apelantes tenían plena conciencia de lo que hacían y del exceso que ello representaba se extrae (...) tanto del uso de la imagen fotográfica —notoriamente el Rey, jefe del Estado, y la Reina consorte—, cuanto de que ocultan su rostro para impedir ser identificados, lo que sólo tiene sentido por la conciencia de la antijuricidad de la acción».⁸²

En esta ocasión, seis de los dieciséis magistrados que componían el Pleno formularon votos particulares, muestra de la complejidad y la controversia suscitada por este asunto.

Con posterioridad, Stern Taulats y Roura Capellera recurrieron al Tribunal Constitucional, alegando la vulneración de sus derechos a la libre expresión y opinión consagrados en la Constitución. El TC concluyó que los actos bajo tela de juicio no podían ser amparados por los mismos por cuanto habían exhortado al odio y a la violencia contra el rey y la monarquía. En concreto concluyó:

La escenificación de este acto simbólico traslada a quien visiona la grabación videográfica la idea de que los Monarcas merecen ser ajusticiados, sin que deba dejar de advertirse

⁸² SAN, Sala de lo Penal, de 5 de diciembre de 2008. Ponente: Salvador Francisco Javier Gómez Bermúdez. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bd113e80759fb5f1/20081230>.

además que el lóbrego acto provoca un mayor impacto en una sociedad democrática, como la española, que de forma expresa excluye en su Constitución la pena de muerte (art. 15 CE).

Quemar en público, en las circunstancias descritas, la fotografía o la imagen de una persona comporta una incitación a la violencia contra la persona y la institución que representa, fomenta sentimientos de agresividad contra la misma y expresa una amenaza.

En definitiva, quemar públicamente el retrato de los Monarcas es un acto no sólo ofensivo sino también incitador al odio, en la medida en que la cremación de su imagen física expresa, de un modo difícilmente superable, que son merecedores de exclusión y odio.

En esta ocasión fueron emitidos votos particulares discrepantes por cuatro de los once magistrados.⁸³

Concluidas las posibilidades de recurso a nivel nacional, los procesados acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde alegaron que su condena constituía una vulneración injustificada de su derecho a la libertad de expresión. No se disputaban los hechos relativos a (i) que la condena constituía una injerencia el derecho a la libertad de expresión, ni (ii) que dicha injerencia estaba prevista por la ley y que (iii) tenía una finalidad legítima, a saber, la protección de los derechos de terceros. Una vez más, el TEDH se centró en analizar si la injerencia era «necesaria en una sociedad democrática». Para ello, estudió los motivos en torno a los que había girado la condena.

Crítica política

Aplicando su propia doctrina consideró, en primer lugar, que en este caso el acto no era «un ataque personal dirigido contra el rey de España, que tuviera como objeto menospreciar y vilipendiar a la persona de este último», sino que se enmarcaba en la crítica política de la monarquía en general y en particular del Reino de España. En opinión del TEDH ello se desprende del contexto de los hechos. Consideró que la «controvertida puesta en escena se enmarcaba en el ámbito de un debate sobre cuestiones de interés público, a saber, la independencia de Cataluña, la forma monárquica del Estado y la crítica al Rey como símbolo

⁸³ STC, 177/2015, de 22 de julio de 2015. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9392>.

de la nación española». En otras palabras, se trataba «de una crítica a lo que el Rey representa, como jefe y símbolo del aparato estatal y de las fuerzas que, según los demandantes, habían ocupado Cataluña —lo cual atañe al ámbito de la crítica o disidencia política y corresponde a la expresión de un rechazo de la monarquía como institución».

Medios empleados

En segundo lugar, en lo relativo al empleo del fuego, al uso de una fotografía de grandes dimensiones y a su colocación invertida —que el TC consideró dentro del ámbito del discurso del odio o del discurso que incita al uso de la violencia— el TEDH apuntó que a su juicio se trataba de «elementos simbólicos que tienen una relación clara y evidente con la crítica política concreta expresada por los demandantes»:

la efigie del Rey de España es el símbolo del Rey como Jefe del aparato estatal, como lo muestra el hecho de que se reproduce en las monedas y en los sellos, o situada en los lugares emblemáticos de las instituciones públicas; el recurso al fuego y la colocación de la fotografía bocabajo expresan un rechazo o una negación radical, y estos dos medios se explican como manifestación de una crítica de orden político u otro (...); el tamaño de la fotografía parecía dirigida a asegurar la visibilidad del acto en cuestión, que tuvo lugar en una plaza pública.

Para el TEDH se trató de «una de estas puestas en escena provocadoras que se utilizan cada vez más para llamar la atención de los medios de comunicación y que (...) no van más allá de un recurso a una cierta dosis de provocación permitida para la transmisión de un mensaje crítico desde la perspectiva de la libertad de expresión».

Incitación al odio o la violencia

En tercer lugar, considerando las acciones «expresión simbólica de una insatisfacción y de una protesta», el Tribunal descartó que, pese a la puesta en escena, «la intención de los demandantes era la de incitar a la comisión de actos de violencia contra la persona del Rey». Ello basado en que tal conclusión no podría ser inferida del contexto y en el hecho de los actos no fuesen posteriormente acompañados de conductas violentas ni de alteraciones del orden público. Por lo cual, el TEDH no consideró «que, en este caso, en su conjunto, se pueda considerar al acto antedicho como una incitación al odio o a la violencia».

Discurso de odio

En cuarto lugar, el Tribunal estimó que «no es posible considerar los hechos como parte del discurso de odio». En relación con el mismo, recordó que el propio TEDH «ha considerado, especialmente, que los discursos incompatibles con los valores proclamados y garantizados por el Convenio se sustraen de la protección» de la libertad de expresión. También que el discurso de odio es un «término que se entiende que abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia» y «que debe ser examinado teniendo sumamente en cuenta el contexto». Con referencia a casos de discurso de odio sobre los que había dictado sentencia con anterioridad —como «declaraciones que negaban el holocausto, que justificaban una política pro nazi o que asociaban a todos los musulmanes con un acto grave de terrorismo»— coligió que

la inclusión en el discurso de odio de un acto que, como el que se reprocha en este caso a los demandantes, es la manifestación simbólica del rechazo y de la crítica política de una institución y la exclusión que se deriva del ámbito de protección garantizado por la libertad de expresión conllevarían una interpretación demasiado amplia de la excepción admitida por la jurisprudencia del TEDH —lo que probablemente perjudicaría al pluralismo, a la tolerancia y al espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna “sociedad democrática”.

Sanción impuesta

Por último, con referencia a la sanción penal impuesta por los tribunales españoles —pena de quince meses de prisión, que fue sustituida por otra de 2.700, quedando obligados los condenados a entrar en prisión de no abonar dicha cantidad— razonó que «una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el marco de un debate político, por cuanto representa la más fuerte reprobación jurídica de un comportamiento, constituye una injerencia en la libertad de expresión que no era proporcionada a la finalidad legítima perseguida ni necesaria en una sociedad democrática».

Por todo cuanto antecede, el TEDH consideró que España había vulnerado el derecho a la libertad de expresión de los protagonistas de este caso.

Asunto «Pitada al rey», absolución

En diciembre de 2017 la Audiencia Nacional condenó a un ciudadano a una pena de multa de 7.200 euros por un delito de injurias a la Corona —y un delito de ultrajes a España—. Según los hechos probados en el procedimiento judicial, el acusado en mayo de 2015 había publicado en el perfil de Facebook de la entidad «Catalunya Acció» que él mismo presidía un manifiesto bajo el título «Por la pitada al Himno Español y al Rey Felipe de Borbón». Entre otras cuestiones, expresaba:

Y el próximo 30 de junio (textual), en el transcurso de la final de la Copa entre el FC Barcelona y el Athletic Club de Bilbao en el Nou Camp, se nos vuelve a presentar una ocasión inmejorable para manifestar una vez más que queremos dejar de ser súbditos del reino de España para convertirnos únicamente en ciudadanos de una Cataluña independiente. Este episodio deportivo supondrá que el máximo representante político e institucional de España, el rey Felipe de Borbón, haga su aparición en el palco del estadio mientras suenan los acordes de la Marcha Real. Debe ser entonces cuando, proponemos, todos los seguidores catalanes que asistan al partido (y los que no también) deben manifestar sonoramente su desacuerdo, tanto por la presencia del monarca como por el sonido de los acordes del himno español, con una sonora pitada, que sin duda acompañarán también los seguidores vascos.⁸⁴

Manifiesto al cual se adhirieron una serie de asociaciones de corte independentista catalán: Sobirania i Progres, Centre Autonomista de Dependents del Comerc i de la Industria (CADCI), Plataforma pel Dret a Decidir (POP), Internacional Comisión of European Citizeris (ICEC), Fundació President Macia, Ara o Mai, Catalunya diu Prou, Casal per la Libertad i la Independencia de Catalunya (CLIC), Societat Catalana de Lliure Opinió (SOCALL), Movimiento de Cultura Popular El Sotrac y Units per Declarar la Independencia de Catalunya (UPDIC).

Durante la celebración del citado encuentro deportivo, la Copa del Rey de fútbol, el 29 de mayo de 2015, en el momento de reproducirse el himno nacional de España y ante la presencia del jefe del Estado, Felipe VI, «se produjo una masiva y colectiva pitada que lo hizo inaudible, proveniente de parte del público asistente, retransmitida nacional e internacionalmente».

Para el magistrado firmante de la resolución, los hechos, presenciados por millones de personas, «generaron un sentimiento de indignación en gran parte de la población española

⁸⁴ SAN, Juzgados Centrales de lo Penal, 35/2017, de 21 de diciembre de 2017. Ponente: José María Vázquez Honrubia. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f79e271caaabc132/20171227>.

en cuanto fueron despreciados y rechazados símbolos representativos de su dignidad como pueblo y como Nación». Determinó que eran constitutivos de un delito de injurias a la Corona del artículo 490.3 del CP —además de un delito de ultraje a España del artículo 543 del CP—

.⁸⁵

El meollo del procedimiento estribó en determinar si el referido manifiesto realizando un llamamiento a la pitada «al Himno Español y al Rey Felipe de Borbón» que efectivamente se produjo venía amparado por el derecho a la libertad de expresión y difusión de pensamiento, ideas u opiniones consagrado en la Constitución Española o si, por el contrario, era constitutivo de delito. El tribunal partió del recordatorio de los límites establecidos a la libre expresión en el CEDH —defensa del orden público, la prevención del delito y los derechos ajenos— y la CE —que indica que «el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden público y de la paz social»—. Reiteró también la doctrina del TC que establece que «la CE no reconoce un derecho al insulto, y la libertad de expresión ideológica no son derechos absolutos e ilimitados».

Para establecer que dicha conducta no encontraba cobijo en el derecho a la libertad de expresión, recurrió a la característica de la «innecesariedad» de la conducta: «cuando la expresión de menosprecio no guarda relación con el ejercicio de la idea que se trata de expresar». Así, en opinión del juzgador, «las conductas cometidas por el acusado implican un menosprecio intrínsecamente vejatorio público como oprobiosas y pretenden expresar su total desprecio al Monarca y su deseo de destrucción de la institución». Consideró que «para conseguir esa finalidad de independencia es innecesario menospreciar al Rey, símbolo de la España Constitucional, y procurar su humillación pública». Concluyó que

para declarar en público ideas independentistas es innecesario el escarnio y vilipendio a la figura del Rey y del himno nacional. Se perseguía insultar y despreciar con el aditamento de la desmesura en la acción al ser el partido retransmitido a toda la Nación Española e incluso fuera de nuestras fronteras, siendo conveniente recordar que el Rey, conforme a la CE, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales.

⁸⁵ El artículo 543 del CP, «ultrajes a España», dispone que «Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses».

Consideró también que la conducta suponía una manifestación del discurso del odio y que «llanamente actuaron con el propósito de incitar a la exclusión». De igual modo, defendió la concurrencia de un «riesgo evidente de que el público presente percibiera la conducta enjuiciada como una incitación a la violencia y al odio a la Monarquía y hacia quienes la representan».

El condenado interpuso recurso de apelación. La Sala de lo Penal de la AN lo estimó y dictó su absolución al considerar que los hechos enjuiciados carecían de relevancia penal —no podían ser encuadrados en los delitos de injurias a la Corona ni de ultrajes a España— y constituían «un ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad ideológica y de libertad de expresión, consagrado en (...) la Constitución Española». Esta resolución fue dictada menos de dos meses después de que recayese la sentencia del TEDH en el asunto *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, más arriba referido.⁸⁶

Arribó a tal conclusión tras realizar un análisis del contenido del manifiesto y comprobar que «en el mismo no constan expresiones formalmente injuriosas constituidas por calificativos hirientes o insultantes, ni se aprecia un ataque a la reputación del Rey como persona ni a su honorabilidad, ni se refiere a aspectos de su vida privada». Consideró que «tiene como ilusorio y confesado fin conseguir “la proclamación de un Estado Catalán Independiente con el consiguiente control político efectivo del territorio” mediante “la protesta colectiva cívica”». Partió de esta observación para argumentar que «no puede extraerse la conclusión a la que llega la sentencia impugnada», esto es, «que el acusado pretende excusarse en la libertad ideológica para enmascarar el verdadero propósito»: «la humillación y el desprecio a la figura del Rey, añadiendo que las pretensiones políticas no son más que meras tapaderas para humillar a la Corona». Por tanto, concluyó que «la acción llevada a cabo por el acusado se enmarca en la libertad de crítica». Apoyó su argumento en la doctrina constitucional referida que determina que «más cuando la misma [la crítica] sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quienes se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática» y que «la libertad de expresión vale no sólo para la difusión de ideas y opiniones acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellos que contrarían, chocan o inquietan al

⁸⁶ SAN, Sala de lo Penal, 14/2018, de 4 de mayo de 2018. Ponente: Ángela María Murillo Bordallo. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2df4f1fc0de0c2d2/20180507>.

Estado o a una parte de la población».⁸⁷

Con todo, precisó que «la libertad de expresión, no es un derecho fundamental absoluto e ilimitado», sino que tiene límites. De modo que cualquier expresión no merece por el simple hecho de serlo protección constitucional. Recordó un doble coto. Primero, que la CE «no reconoce un pretendido derecho al insulto». Segundo, que «es por ello que el T.S. ha declarado que quedan fuera de la protección constitucional (...) “las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y resulten innecesarias para la exposición de las mismas, es decir, las que en las concretas circunstancias del caso sean ofensivas y oprobiosas”». Recordó que en la ponderación de los derechos fundamentales —en este caso la libertad de expresión y el derecho al honor de la institución de la Corona— «es doctrina constitucional constante (...) que para decidir cuál prevalece en el caso concreto es determinante comprobar si en la manifestación de la idea u opinión, sea de palabra o por medio de la acción, se han añadido expresiones injuriosas por innecesarias para la expresión pública del pensamiento que se trata de manifestar o expresiones o acciones que son formalmente injuriosas».⁸⁸

Concluyó que en el manifiesto no aparece «ningún epígrafe ofensivo, injusto u oprobioso que implique un menosprecio a S.M. el Rey y a la institución que encarna su persona». Y que «de lo que se trataba, en definitiva, era de aprovechar un acto deportivo al que acudía el Rey para que de forma incívica, impropia, desafortunada y con manifiesta falta de educación, los organizadores evidenciaran con la pitada su radical desacuerdo ante la imposibilidad de seguir adelante con los planes independentistas».

Asunto «Cortémosle el cuello», condena

En una reciente resolución, el 27 de febrero de 2025 el Tribunal Supremo confirmó la condena a una multa de 720 euros por un delito de injurias a la Corona por expresiones vertidas en redes sociales. Con ocasión del discurso del rey Felipe VI emitido por televisión sobre la pandemia de COVID-19, el procesado había publicado en su cuenta personal de Twitter una

⁸⁷ Con cita de las SSTC 174/2006, de 5 de junio; 77/2009, de 23 de marzo; y 235/2007, de 7 de noviembre.

⁸⁸ Con cita de las SSTC 207/1988, que funda esta doctrina; 29/2009, de 26 de enero; 77/2009, de 23 de marzo; y 50/2016, de 4 de octubre; y de la STS de 15 de febrero de 2018.

nota con el siguiente tenor: «En serio, Tallem-li el coll a aquet fil de puta, estem tardant» [En serio, Cortémosle el cuello a este hijo de puta, estamos tardando]. En el mismo perfil de Twitter, el acusado había publicado otros mensajes de contenido similar en el contexto de otros discursos pronunciados por el rey y por la princesa de Asturias. Por ejemplo, en diciembre de 2019 escribió «No he visto el #DiscursoDelRey pero solo con el resumen casi cojo una otitis. Cuanta mierda y mentira desde su pedestal anacrónico y postfranquista. #Chusma». En noviembre del mismo año, en relación con una noticia publicada por el periódico *El País* sobre un discurso pronunciado por la princesa de Asturias en catalán con motivo de la entrega de los Premios Princesa de Girona, publicó «Te lo diré en castellano: Me importa una mierda el idioma que hables. Vestida de rojo o de verde, eres pus..tu y tu estirpe». Solo el primero de los mensajes fue considerado relevante en la esfera penal, sin que los otros hayan sido objeto de ulterior análisis.⁸⁹

La Audiencia Nacional había considerado que la expresión en cuestión era constitutiva de un delito de injurias contra la Corona —del art. 491 del CP, modalidad de injurias contra miembros de la Corona «cuando no se encuentran en el ejercicio de sus funciones ni con motivo u ocasión de las mismas»—. El razonamiento de la Audiencia giraba en torno al empleo de la expresión «hijo de puta» dirigida al rey. De ella afirmó que

es claramente injuriosa pues por tal ha de tenerse el llamar a otra persona hijo de puta (...). No teniendo justificación ni en la crítica, ni en la libertad de expresión, pues para mostrar una convicción antimonárquica no se precisa llegar al insulto, ni acompañar el mismo con una invitación pública a cortar el cuello, expresión última que refleja el claro ánimo de injuriar que guiaba al sujeto al llamar hijo de puta al monarca.⁹⁰

Apoyó su argumentación con referencias a la doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que «el ejercicio de la libertad de expresión (...) no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorios para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, pues la

⁸⁹ STS, Sala de lo Penal, 180/2025, de 27 de febrero de 2025. Ponente: Manuel Marchena Gómez. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9a09c8a0124a4446a0a8778d75e36f0d/20250313>.

⁹⁰ SAN, Juzgados Centrales de lo Penal, 7/2022, de 7 de marzo de 2022. Ponente: José Manuel Clemente Fernández-Prieto. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2df4f1fc0de0c2d2/20180507>.

Constitución no reconoce el derecho al insulto».⁹¹ Con respecto a las otras expresiones indicadas, determinó que estas «podrán ser de mejor o peor gusto, pero no contienen ninguna frase susceptible de ser calificadas de injuriosa contra el Rey».

La sentencia fue recurrida en apelación ante la Sala de lo Penal de la AN que desestimó el recurso. Insistió para ello en que lo expresado suponía un exceso «claro y manifiesto» de la libertad de expresión:

una actitud de desprecio a la persona, porque nada se dice ni se critica acerca de las palabras pronunciadas sobre la pandemia en el discurso que motivó aquella reacción, y además una invitación o incitación social al empleo de la violencia (cortémosle el cuello) que no cabe justificar al amparo de la defensa de ningún tipo de ideas políticas o ideológicas, ausentes por otro lado de su mensaje.

Así, concluyó que el mensaje, que «se limita al insulto y a la invitación a matar al Rey», «no puede quedar amparado en la libertad de expresión». Consideró la pena impuesta proporcionada.⁹²

Ello motivó el posterior recurso ante el Tribunal Supremo que fue igualmente desestimado. El TS consideró la doctrina precedente del TC y del TEDH, incluidas las resoluciones de los casos que han incumbido a España —*Otegi Mondragón c. España y Stern Taulats y Roura Capellera c. España* (véase más arriba)—. Con todo, llegó a la conclusión de que «nada de lo (...) anotado al contextualizar la jurisprudencia del TEDH es identificable por su similitud con el caso». Bajo su criterio era

más que evidente que (...) cuando llamó “hijo de puta” al Rey de España y se lamentó por la pérdida del tiempo transcurrido sin cortar el cuello al jefe del Estado, fue mucho más allá de la legítima aportación personal a un debate político acerca de la monarquía como forma de Estado. Disentir de las estructuras del Estado es legítimo. También lo es hacerlo con actuaciones no compartidas por todos los conciudadanos, con palabras gruesas o con mensajes desabridos (...) amparada por el legítimo ejercicio de la libertad

⁹¹ Con cita de la STS 192/2001 y las SSTC 105/1990, 85/1992, 336/1993, 42/1995, 76/1995, 78/1995, 176/1995, y 204/1997.

⁹² SAN, Sala de lo Penal, 10/2022, de 20 de junio de 2022. Ponente: María Fernanda García Pérez. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2df4f1fc0de0c2d2/20180507>.

de expresión. Pero el insulto que nada aporta, que sólo denigra a su destinatario carece de cobertura constitucional.

Para añadir que «un debate político en el que el argumentario entre los interlocutores girara exclusivamente en torno a la condición de “hijo de puta” del rival y al lamento por el tiempo perdido sin cortar el cuello al oponente erosionaría de forma irreparable la convivencia». Por ello, según el TS «no puede considerarse necesario para una sociedad democrática amparar la singular contribución [del procesado] al pluralismo político cuando llamó “hijo de puta” al Rey y se quejó de que todavía alguien no le hubiera cortado el cuello».⁹³

Tentativas de reforma

Los delitos de difamación a la Jefatura del Estado han sido objeto de debate en el panorama político nacional y, como se verá, también en el internacional. En la siguiente sección se detallan las regulaciones de estos tipos penales en otros países de nuestro entorno y los casos de algunos de ellos que han optado por eliminarlos de sus ordenamientos jurídicos impulsados, a veces, por su caída en desuso y, otras, por las resoluciones del TEDH.

España no es una excepción. Desde 2014 se han anunciado una serie de proyectos de ley o propuestas relativas a su eliminación y en los últimos años su recurrencia se ha incrementado: se debatió en 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. La última ocasión fue septiembre de 2024, cuando Yolanda Díaz —a la sazón vicepresidenta del Gobierno— anunció, entre otras medidas, una reforma del Código Penal para eliminar los delitos de injurias y calumnias contra la Corona. Las sucesivas tentativas de reforma han decaído ya sea la disolución de las Cortes —como ocurrió en 2023— ya sea por continuas ampliaciones del periodo de presentación de enmiendas.

Las propuestas han sido habitualmente introducidas por partidos de carácter nacionalistas periféricos —Esquerra Republicana de Catalunya, EH Bildu— y pertenecientes a la izquierda del arco político —Unidas Podemos, Sumar—. En ocasiones, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) se ha sumado a estas iniciativas, si bien con matices. Los partidos de corte más

⁹³ STS, Sala de lo Penal, 180/2025, de 27 de febrero de 2025. Ponente: Manuel Marchena Gómez. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9a09c8a0124a4446a0a8778d75e36f0d/20250313>.

conservador se han opuesto a tales cambios. En particular, el Partido Popular (PP) ha defendido que este tipo de delitos se mantenga en su versión actual, VOX ha impulsado un aumento de las penas y Ciudadanos sugirió, sin modificar los tipos penales, la eliminación de las penas de prisión y el mantenimiento de las pecuniarias.

IV. Los delitos de difamación contra el jefe del Estado en otros países europeos

La regulación española de los delitos contra el honor de la Jefatura del Estado no es una anomalía. Hay países, ya sean monarquías o repúblicas, que cuentan en sus ordenamientos jurídicos con delitos específicos de injurias y calumnias contra los máximos representantes del Estado. Otros, por el contrario, disponen de un único régimen para sancionar las conductas difamatorias sin distinción en función del agraviado por las mismas. Varios han modificado sus normas recientemente. Esta sección está dedicada a analizar esta situación en nuestro entorno. El objetivo es ampliar el foco del estudio para poder abordar el debate sobre este tipo de normas a la luz de la comparación internacional. En particular, a continuación, se examina la tipificación de estos delitos en los sistemas monárquicos europeos que cuentan con ellos o lo han hecho hasta tiempos recientes. Para concluir se abordan los ejemplos de algunos sistemas republicanos que también dotan de especial protección a quien ostenta la jefatura del Estado.

Los delitos de calumnias contra la jefatura del Estado en las monarquías europeas

Reino Unido

Pese a la particular evolución del sistema jurídico de la Gran Bretaña medieval, el desarrollo de leyes de lesa majestad en los reinos que entonces conformaban la isla guardaba estrechas similitudes con las del resto de Europa. Si bien existían diferencias entre el delito de «libelo sedicioso» británico y la lesa majestad continental, ambos tipos de regulación contaban con una protección reforzada para quien ostentaba la máxima magistratura.⁹⁴

⁹⁴ Stephen, 1883; Webb, Milo y Garciandia, 2024.

El jurista y juez inglés Alfred Thompson Denning escribía en 1984 sobre este tipo de crímenes que

el delito de libelo sedicioso está ahora en desuso. Venía siendo definido como palabras destinadas a incitar a la violencia, es decir, al desorden, promoviendo sentimientos de animadversión u hostilidad entre diferentes clases de súbditos de Su Majestad. Pero esta definición se consideró demasiado amplia. Restringiría en exceso el debate pleno y libre de los asuntos públicos (...). Por lo tanto, ha caído en desuso durante casi 150 años.⁹⁵

El delito de libelo sedicioso, caído en desuso desde finales del siglo XIX, fue abolido en los territorios de Inglaterra y Gales en julio 2009 por la *Coroners and Justice Act 2009* [Ley de Forenses y Justicia de 2009], en vigor desde 2010. No obstante, las conductas difamatorias — ya sea mediante declaraciones escritas o grabadas, *libel*, o de carácter verbal o temporal, *slander*— continúan siendo perseguibles ante los tribunales civiles en virtud de la *Defamation Act 2013* [Ley de Difamación de 2013], vigente desde el 1 de enero de 2014. La demanda civil puede dar lugar a una indemnización y/o a medidas correctivas.⁹⁶

Para que la difamación —declaraciones falsas que dañan la reputación de una persona física o jurídica— sea sancionada, ha de consistir ir dirigida a un individuo o entidad identificable y generar un daño grave. Los métodos de resolución alternativa de disputas —mediación o arbitraje— son pasos previos al inicio de un procedimiento judicial. De un modo similar a la vía penal, las posibles defensas ante una acusación por difamación incluyen la «veracidad» —equivalente a la *exceptio veritatis*, que el procesado demuestre la veracidad de la declaración—, la «opinión honesta» —que se trate de una declaración de opinión, que indique el fundamento de la opinión y que parezca razonable que «una persona honesta» pudiera haber sostenido tal opinión con base a hechos existentes en el momento de su publicación—, el «interés público», el «reportaje» —que se trate de un «relato preciso e imparcial de una controversia en la que el demandante era parte»—, y el «privilegio» —que protege determinados actos de comunicación— (arts. 2 a 4). Las indemnizaciones imponibles transitan

⁹⁵ Denning, 1984. Todas las traducciones de textos en idiomas distintos del español son de la autora.

⁹⁶ Ley de Forenses y Justicia de 2009 [Coroners and Justice Act 2009]. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2009/25/contents>. Ley de Difamación de 2013 [Defamation Act 2013] <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2013/26/contents>.

entre las 5.000 libras esterlinas hasta más de 250.000 si el daño a la reputación es grave, involucra a medios nacionales, ruina profesional o pérdida económica significativa.

Algo similar ocurre en Escocia, donde los delitos de difamación fueron abolidos y en la actualidad son únicamente sancionables por la vía civil en virtud de la *Defamation and Malicious Publication (Scotland) Act 2021* [Ley de difamación y publicación maliciosa de Escocia de 2021]. En este caso concreto, la norma impide que las autoridades públicas puedan iniciar procedimientos por difamación (art. 2). Entiende por tales cualquier institución del gobierno, incluidos los ministros escoceses, del gobierno local, tribunales, y personas u oficinas que desempeñen funciones de carácter público. Es importante aclarar que ello no impide que una persona física de las anteriores interponga una demanda por difamación a título personal —y no en calidad de titular de un cargo o empleo—. Irlanda del Norte también cuenta con regulación civil sobre difamación similar a las de Inglaterra, Gales y Escocia, la *Defamation Act (Northern Ireland) 2022*.⁹⁷

Reino Unido, por tanto, no dispone de mecanismos destinados a dotar de protección específica al monarca o a la familia real contra las conductas difamatorias. No obstante, en los últimos años, se han dado casos relacionados con esta cuestión, que han llevado la vulneración del honor del rey y su familia al debate público.

Entre septiembre de 2022 —fecha de fallecimiento de la reina Elizabeth II— y mayo de 2023 —la de la coronación del rey Charles III—, hubo detenciones y/o interrogatorios policiales de manifestantes que expresaban opiniones antimonárquicas en actos públicos en Londres, Oxford o Edimburgo. Estos casos dieron lugar a polémicas. Mientras parte del país rendía homenaje público a la difunta reina, otros emplearon la ocasión para expresar su rechazo a la institución monárquica británica. Lo mismo ocurrió con la ceremonia de proclamación de Charles III.

En esa situación se produjeron algunos arrestos en virtud de leyes de orden público, que autorizan la detención de manifestantes en determinados casos. En concreto, de la *Public Order Act 1986* [Ley de Orden Público de 1986], que define como autor de un delito contra el

⁹⁷ Ley de difamación y publicación maliciosa (Escocia) de 2021 [Defamation and Malicious Publication (Scotland) Act 2021] <https://www.legislation.gov.uk/asp/2021/10/section/2/enacted>. Ley contra la difamación (Irlanda del Norte) de 2022 [Defamation Act (Northern Ireland) 2022] <https://www.legislation.gov.uk/nia/2022/30/contents/enacted>.

orden público a quien «utiliza palabras o comportamientos amenazantes o abusivos, o comportamientos desordenados o muestra cualquier escrito, signo u otra representación visible que sea amenazante o abusiva, dentro del alcance auditivo o visual de una persona a la que pueda causar acoso, alarma o angustia» (art. 5). Estas conductas son sancionables con multas de hasta 1.000 libras. Contra una acusación de este tipo, la persona procesada puede alegar una «excusa razonable». No obstante, la imprecisión de los términos en los cuales está redactada la norma dan pie a un amplio margen de discreción contrario a la seguridad jurídica. De un modo similar, la *Police, Crime, Sentencing and Courts Act of 2022* [Ley de policía, delincuencia, imposición de penas y tribunales de 2022] habilita el arresto de quien cause «molestia pública». Términos también muy amplios. Igual que en el caso de las leyes sobre difamación, también existen equivalentes a estas normas de orden público en Escocia e Irlanda del Norte. Más allá de otras consideraciones, conviene señalar que estas leyes no distinguen en función de quién sea el destinatario de las conductas sancionadas.⁹⁸

Un ejemplo de este tipo de arrestos es el que tuvo lugar en Edimburgo cuando una manifestante sostenía una pancarta en la que podía leerse «fuck imperialism, abolish monarchy». La razón fue alteración del orden público y se realizó en virtud de la *Criminal Justice and Licensing (Scotland) Act 2010* [Ley de Justicia Penal y Licencias de Escocia de 2010], equivalente a la referida *Public Order Act 1986* aplicable en los territorios de Inglaterra y Gales. Este episodio y otros similares dieron lugar a un debate en Reino Unido sobre si estas normas tan amplias son adecuadas en una democracia liberal.⁹⁹

Bélgica

Hasta el año 2021 Bélgica disponía de una norma específica, la *Loi portant répression des offenses envers le Roi* [Ley sobre la represión de los delitos contra el Rey], que databa de 1847 y preveía penas de prisión de seis meses a tres años y multas de entre 300 y 3.000 francos para quien cometiese un delito «contra la persona del rey» «en lugares o reuniones públicas, por

⁹⁸ Ley de Orden Público de 1986 [Public Order Act 1986] <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1986/64>. Ley de Justicia Penal de 1991 [Criminal Justice Act 1991] <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1991/53/section/17>. Ley de policía, delincuencia, imposición de penas y tribunales de 2022 [Police, Crime, Sentencing and Courts Act of 2022] <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2022/32/contents>.

⁹⁹ Ley de Justicia Penal y Licencias (Escocia) de 2010 [Criminal Justice and Licensing (Scotland) Act 2010] <https://www.legislation.gov.uk/asp/2010/13/contents>.

discursos, gritos o amenazas, o por escritos, impresos, imágenes o emblemas de cualquier clase, que hayan sido fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta o expuestos a la vista del público» (art. 1). Cuando esos mismos se perpetrasen contra miembros de la familia real, las sanciones imponibles eran de prisión de tres meses a dos años y multas de 100 a 2.000 francos (art. 2).¹⁰⁰

A raíz del caso de José Miguel Arenas Beltrán, *Valtonyc*, condenado por los tribunales españoles por, entre otros, un delito de injurias contra la Corona (véase Sección III), el artículo 1 de dicha ley fue abolido en Bélgica. No obstante, al contrario de lo que se ha transmitido en los medios de comunicación, como veremos a continuación, ello no implicó que este tipo de delitos desapareciesen del ordenamiento jurídico belga.

Tras la huida de Arenas Beltrán a dicho país y la emisión por parte de España de una orden europea de detención, se inició ante los tribunales belgas un procedimiento judicial con el fin de decidir sobre su extradición. Como parte de ese proceso, el 28 de octubre de 2021 el Tribunal Constitucional belga dictaminó que el referido artículo vulneraba el derecho a la libertad de expresión garantizado por la Constitución belga (art. 19) y por el el CEDH (art. 10, véase Sección II). El tribunal alegó:

Dado que la disposición en cuestión establece que las personas que cometan el delito que define pueden ser castigadas con una pena de prisión de seis meses a tres años, dicha disposición prevé una pena especialmente severa que (...) es en principio incompatible en sí misma con la libertad de expresión cuando se impone por opiniones expresadas en el marco de un debate político o de un debate sobre asuntos de interés general. Al prever una pena de prisión de seis meses a tres años, la disposición en cuestión ofrece además al Rey una protección más amplia que la que ofrecen los artículos (...) del Código Penal, que prevén penas de prisión considerablemente menos severas, a otras personas contra cualquier atentado contra su honor o su reputación.¹⁰¹

¹⁰⁰ Ley sobre la represión de los delitos contra el Rey [Loi portant répression des offenses envers le Roi, de 6 de abril de 1847] <https://refli.be/fr/lex/1847040650>.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de Bélgica n.º 157/2021, de 28 de octubre de 2021 [Cour constitutionnelle, Arrêt n° 157/2021 du 28 octobre 2021]. https://www.stradalex.com/fr/sl_src_publ_jur_be/document/cconst_2021-157.

No obstante, los delitos de difamación contra la Corona no solo continúan presentes en el Código Penal vigente en Bélgica, sino que también se encuentran incluidos en el nuevo Código Penal, recientemente aprobado y cuya entrada en vigor está planeada para 2026.

El Código Penal belga vigente contiene disposiciones relativas a la especial protección del rey que no han sido derogadas. Así, dentro del apartado dedicado a los «delitos contra la seguridad del Estado», indica que «el atentado contra la vida o la persona del Rey» será castigado con cadena perpetua y «si no ha tenido como resultado la vulneración de la libertad del Rey y no le ha causado derramamiento de sangre, lesiones ni enfermedades», con reclusión de veinte a treinta años (art. 101). Este último caso, pero en relación con el heredero de la Corona, se castiga con prisión de entre quince y veinte años y, si afecta a la reina, el regente y algunos familiares del rey, con la misma pena de cinco a diez años (art. 102).¹⁰²

Lejos de ser derogadas, el 22 de febrero de 2024 el legislador belga aprobó el texto de un Código Penal totalmente nuevo que, en principio, entrará en vigor dos años después de su publicación —en 2026—, y sigue contando con disposiciones para dotar de una especial protección a la Corona. Cuenta con una sección «Delitos contra la monarquía» dentro del título dedicado a los «delitos contra el Estado y su funcionamiento». Dentro de la misma, entre otros, se incluye el siguiente precepto (art. 561):

La lesa majestad consiste en, con el fin de ridiculizar a la persona protegida, ofender, mediante hechos, palabras, gestos o amenazas, al Rey, al heredero presuntivo de la Corona o a su cónyuge, o al regente.

Este delito se castiga con una pena de nivel 1.

La pena de «nivel 1» consiste en una de las siguientes sanciones (art. 36):

- multa de entre 200 y 20.000 euros;
- pena de trabajo de una duración de veinte a ciento veinte horas;
- pena de libertad vigilada de una duración de seis a doce meses;
- pena de decomiso;
- pena pecuniaria fijada en función del beneficio esperado u obtenido de la infracción;
- condena por declaración de culpabilidad.

¹⁰² Código Penal de Bélgica, de 8 de junio de 1867. <https://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/1867/06/08/1867060850/justel>.

Esto es, en Bélgica existen delitos específicos de protección del monarca —y el heredero, su cónyuge y el regente—, si bien se ha optado por eliminar las penas de cárcel para este tipo de conductas.¹⁰³

Países Bajos

El Código Penal neerlandés disponía de delitos específicos de difamación contra la Corona hasta el 1 de enero de 2020, fecha en la que fueron derogados. Las disposiciones abolidas, que estaban en vigor desde 1886, preveían castigos específicos para los insultos al rey, a su cónyuge, al heredero y a la esposa de este (arts. 111-113). Cuando fuesen perpetrados contra el monarca, se preveía una pena de hasta cinco años de prisión. No obstante, como veremos, la difamación contra la Corona aún cuenta con una sanción diferenciada.

El 22 de abril de 2016 el partido *Democraten 66* presentó un proyecto de ley para derogar dichas disposiciones penales. Se consideró, haciendo referencia al CEDH y a las resoluciones del TEDH, que se trataba de preceptos obsoletos que planteaban serias objeciones desde la perspectiva de la libertad de expresión. También que los delitos generales de insultos existentes en el Código Penal neerlandés —las injurias y calumnias ordinarias (arts. 261, 262 y 266), penadas con hasta dos años de cárcel— eran suficientes. Por lo tanto, no se pretendía que los insultos al rey y a otras autoridades quedasen impunes, sino que se consideraba que esas conductas podían ser combatidas con el Código Penal sin necesidad de delitos específicos.¹⁰⁴

¹⁰³ Ley que introduce el Libro I del Código Penal [Loi introduisant le livre Ier du Code pénal], de 29 de febrero de 2024, publicada el 8 de abril de 2024. https://etaamb.openjustice.be/fr/loi-du-29-fevrier-2024_n2024002052.html. Ley que introduce el Libro II del Código Penal [Loi introduisant le livre II du Code pénal], de 29 de febrero de 2024, publicada el 8 de abril de 2024. https://etaamb.openjustice.be/fr/loi-du-29-fevrier-2024_n2024002088.html.

¹⁰⁴ Proyecto de ley del diputado Verhoeven para modificar el Código Penal y el Código Penal BES con el fin de derogar las disposiciones especiales relativas a los delitos de lesa majestad y los insultos a jefes de Estado amigos [Voorstel van wet van het lid Verhoeven tot wijziging van het Wetboek van Strafrecht en van het Wetboek van Strafrecht BES teneinde bijzondere bepalingen aangaande majesteitsschennis en de belediging van bevriende staatshoofden te doen vervallen]. Documento Parlamentario II, 2016/17, 34456, n.º 3. <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/kst-34456-3.html>.

El proyecto, convertido en ley el 15 de mayo de 2019, fue publicado en el *Staatsblad* [Boletín Oficial del Estado neerlandés] el 5 de junio de 2019. La derogación de los artículos referidos entró en vigor el 1 de enero de 2020.¹⁰⁵

Lo anterior no implica que la difamación contra el rey haya dejado de ser un delito en los Países Bajos. Según la nueva redacción del Código Penal neerlandés, que castiga la difamación con carácter general (arts. 261-271), las penas de prisión que se prevén para tales crímenes podrán ser incrementadas en una tercera parte si son cometidos contra el rey, su cónyuge, el heredero, su esposa o el regente. También si son perpetrados contra un funcionario durante el ejercicio de sus funciones o contra una institución pública (art. 267). De este modo, difamar al monarca equivale, en términos de sanción, a la difamación de cualquier funcionario o institución pública.¹⁰⁶

Cabe destacar un último dato. Como en España, en los Países Bajos los delitos de difamación ordinarios requieren denuncia del ofendido para ser perseguidos judicialmente (arts. 64-65 del CP). Así, ante un delito de injurias o calumnias contra el rey, este deberá presentar una denuncia, que incluye una solicitud a la Fiscalía. La principal diferencia que esto implica es que, hasta la introducción de la modificación, cualquier injuria o calumnia contra la Corona podía dar lugar a un procedimiento judicial, incluso si el rey desconocía la ofensa. Ahora el rey tendrá que tener conocimiento de la conducta y solicitar el procesamiento. En todo caso, difamar al rey es un delito en los Países Bajos.

Noruega

Noruega se dotó de un nuevo Código Penal en el año 2005. El anterior, que databa de 1902, otorgaba a la familia real una protección penal especial al asignar a los delitos perpetrados contra sus miembros penas más elevadas con respecto a los mismos crímenes cometidos

¹⁰⁵ Ley de 15 de mayo de 2019 por la que se modifican el Código Penal y el Código Penal BES para derogar determinadas disposiciones especiales relativas a los insultos a los jefes de Estado y otras personas e instituciones públicas [Wet van 15 mei 2019 tot wijziging van het Wetboek van Strafrecht en het Wetboek van Strafrecht BES teneinde enkele bijzondere bepalingen inzake belediging van staatshoofden en andere publieke personen en instellingen te doen vervallen], *Boletín Oficial del Reino de los Países Bajos*, 2019, 187. <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2019-187.html>.

¹⁰⁶ Código Penal de los Países Bajos [Wetboek van Strafrecht], vigente desde el 01-07-2025. <https://wetten.overheid.nl/BWBR0001854/2025-07-01>.

contra otras personas. Ello incluía las conductas difamatorias. En concreto, preveía penas de prisión de hasta cinco años para quien difamase al rey o al regente (art. 101). Para su persecución penal requería orden del monarca o, al menos, su consentimiento (art. 103).¹⁰⁷

En el texto de 2005, que entró en vigor en 2015, se eliminaron las disposiciones especiales sobre delitos de lesa majestad, incluidos los preceptos relativos a la difamación del monarca. Además, se abolieron los delitos de difamación contra cualquier ciudadano. Únicamente resta una referencia a este tipo de conductas cuando están dirigidas contra representantes de un Estado extranjero. Para los actos violentos, amenazantes u ofensivos dirigidos contra los mismos prevé penas de multa o prisión de hasta un año. Fuera de tales supuestos, la sanción de dicho tipo de conductas —sin distinciones aplicables a la jefatura del Estado— es una cuestión del ámbito de la jurisdicción civil.¹⁰⁸

Así, la Ley de Daños y Perjuicios dispone que quienes «negligentemente hayan hecho una declaración que pueda ofender el honor o la reputación de otra persona deberá pagar la indemnización por el daño sufrido y la compensación por lucro cesante que el tribunal considere razonable» y que «también podrá ser condenado a pagar la reparación por daños de carácter no económico que el tribunal considere razonable». Añade que una declaración difamatoria no dan lugar a responsabilidad en virtud de esta norma «si se considera justificada tras sopesar las consideraciones que justifican la libertad de expresión». La evaluación de tal extremo gira en torno a los hechos en los que se basa la afirmación (*exceptio veritatis*), la gravedad de la misma, la salvaguarda de los intereses de la persona ofendida (p.ej. mediante el derecho a objetar), si el interés público u otras «buenas razones» guiaron su realización, y que el emisor actuase diligentemente de buena fe.¹⁰⁹

Suecia

¹⁰⁷ Código Penal noruego [Almindelig borgerlig Straffelov (Straffeloven)] de 1902. https://lovdata.no/dokument/NLO/lov/1902-05-22-10/*#*.

¹⁰⁸ Código Penal noruego [Lov om straff (Straffeloven)] de 2005. https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2005-05-20-28/*#*. Véase el art. 184.

¹⁰⁹ Art. 3-6 a de la Ley de Daños y Perjuicios [Lov om skadeserstatning (skadeserstatningsloven)]. https://lovdata.no/dokument/NL/lov/1969-06-13-26/KAPITTEL_1#KAPITTEL_1.

Los delitos de difamación en Suecia siguen una regulación muy similar a la española (véase Sección III). Su Código Penal contempla los crímenes de difamación distinguiendo entre dos figuras equiparables a las injurias y las calumnias de nuestro ordenamiento (Capítulo 5 del CP sueco). Las calumnias ordinarias conllevan penas de multa o prisión de hasta dos años si son graves y sanción pecuniaria si no lo son. Como en España, aplica la *exceptio veritatis*. De igual modo, las injurias pueden conllevar sanciones de multa o prisión de hasta seis meses, si fuesen graves, o solo la primera en el caso contrario.¹¹⁰

Cuando esos mismos delitos son dirigidos contra el rey u otro miembro de la familia real o contra quien, en calidad de regente, desempeñe las funciones de jefe de Estado acarrear penas superiores. Las calumnias graves contra dichas personas conllevan penas de hasta seis años de cárcel. Las injurias, hasta cuatro. El propio CP especifica que el fiscal no podrá iniciar un proceso por tales delitos sin la autorización del Gobierno (Cap. 18).

Dinamarca

La articulación danesa de los delitos de difamación contra la Corona guarda similitudes con la sueca y la española. El CP regula de modo general los delitos de difamación y contempla penas superiores cuando los mismos vayan dirigidos contra determinadas personas, entre las cuales se encuentra el monarca, miembros de la familia real o el presidente del Gobierno.

Por una parte, bajo la sección «Delitos contra la paz y el honor», prevé penas de multa o de prisión de hasta un año para cualquiera que formule o difunda una declaración u otra comunicación, o realice un acto susceptible de vulnerar el honor de otra persona. La pena de prisión puede llegar a los dos años si se trata de una acusación grave falsa o si se formula o difunde a través de un medio de comunicación y es susceptible de causar un perjuicio significativo a la parte agraviada. En cambio, la difamación no será punible si se produce en un contexto en el que había «motivos razonables» para ello —v.gr. si se demuestra la veracidad de la acusación, si existía una base fáctica suficiente o si la formulación o difusión de la misma se realizó de buena fe y para salvaguardar un interés legítimo—. Estos crímenes precisan

¹¹⁰ Código Penal sueco [Brottsbalk (1962:700)]. https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/brottsbalk-1962700_sfs-1962-700/#top.

denuncia de la persona damnificada para ser perseguidos judicialmente. No obstante, podrá ejercerse acción pública a petición de la parte perjudicada (Cap. 27).¹¹¹

Por otra parte, bajo la sección denominada «Delitos contra la Constitución y las máximas autoridades del Estado, terrorismo, etc.», dispone que, cuando los delitos mencionados en el párrafo anterior sean cometidos contra el rey o el presidente del Gobierno, las penas previstas se duplican. Si las mismas conductas van dirigidas contra la reina, la reina viuda o el heredero al trono, las penas aumentan hasta la mitad. Estos delitos son de persecución pública, que se llevará a cabo por orden del ministro de Justicia (Cap. 13).

La difamación contra la jefatura del Estado en repúblicas europeas

La protección especial de los representantes de la Jefatura del Estado no es exclusiva de las monarquías parlamentarias. En Europa también existen repúblicas cuyos ordenamientos jurídicos cuentan con delitos específicos de difamación contra quien ostenta la más alta representación del Estado. Por ejemplo, Francia, Italia, Portugal, Alemania o Polonia. A continuación, analizamos los casos de los tres primeros.

Francia

Con independencia de su modelo de organización política, Francia ha contado tradicionalmente con disposiciones penales especiales destinadas a dotar de superior protección al jefe del Estado. Como en algunos de los casos anteriores —Bélgica o Países Bajos—, la derogación del delito específico de difamación contra la Jefatura del Estado no le ha despojado de cierta protección especial.

La versión más moderna de este delito fue la recogida en la *Loi du 29 juillet 1881 sur la liberté de la presse* [Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa]. Derogado en 2013, disponía que la ofensa al presidente de la República —o a la persona que ejerza total o parcialmente sus prerrogativas— mediante discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares

¹¹¹ Código Penal danés [Straffeloven], LBK n^o 1145 del 5 de noviembre de 2024. <https://www.retsinformation.dk/eli/lt/2024/1145>.

o reuniones públicas, escritos, impresos, dibujos, grabados, imágenes o cualquier otro soporte escrito, verbal o visual vendido o distribuido, expuesto en lugares o reuniones públicas, ya sea mediante carteles o pancartas expuestos a la vista del público, ya sea por cualquier medio de comunicación, sería castigada con multas de 45.000 euros (arts. 26 y 23).¹¹²

El último procedimiento judicial por este crimen tuvo lugar en el año 2008, cuando Hervé Eon, un antiguo cargo electo socialista, en el contexto de una visita del entonces presidente de la República Nicolás Sarkozy, blandió a su paso un pequeño cartel en el que podía leerse «Casse toi pov'con» [Lárgate, idiota], frase que el propio Sarkozy había pronunciado con anterioridad contra un agricultor según recogió un vídeo filmado en la escena. Tal acontecimiento había suscitado una amplia cobertura mediática y numerosos comentarios públicos. Eon fue condenado por un delito de ofensas al presidente de la República al pago de una multa de 30 euros, que quedaría suspendida.

El condenado acudió entonces al TEDH, que estimó su recurso y concluyó que Francia había vulnerado su derecho a la libertad de expresión. El Tribunal de Estrasburgo consideró que la expresión proferida era, en sí, ofensiva. Sin embargo, alegó que esta había de ser examinada en el contexto general del caso: en relación con la condición de la persona a la que se dirigía, la posición del demandante, la forma en la que se había expresado y las circunstancias de repetición de una declaración previa. El TEDH valoró que se trataba de un insulto y no una alegación, pero que la repetición de la frase pronunciada previamente por el presidente no había atentado contra su vida privada ni contra su honor, ni constituido simplemente un ataque personal gratuito en su contra. Encuadró los sucesos en el hecho de que el demandante era un ex diputado y activista que había protagonizado una larga campaña en apoyo de una familia de inmigrantes ilegales, deportada varios días antes de la visita del jefe de Estado. Así, los magistrados concluyeron que se trataba de una «sátira irreverente» y que las sanciones a las mismas merecían ser examinadas con «especial cuidado». Ello porque el castigo penal de conductas como la del demandante podría conllevar un «efecto disuasorio» sobre las formas de expresión satíricas relacionadas con temas de actualidad. Formas de expresión que podrían desempeñar, per se, un papel muy importante en el libre debate de cuestiones de interés público, sin el cual no existe una sociedad democrática. Por todo lo anterior dictaminó que la

¹¹² Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa [Loi du 29 juillet 1881 sur la liberté de la presse] <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGITEXT000006070722>.

sanción penal había sido desproporcionada al objetivo perseguido e innecesaria en una sociedad democrática.¹¹³

Cinco meses después de la resolución del caso *Eon c. Francia*, el precepto en virtud del cual se había impuesto la condena fue derogado.¹¹⁴

No obstante, con posterioridad al 2013 se han dado arrestos y procedimientos ante los tribunales por insultos contra el jefe del Estado. Por ejemplo, en 2018, en el contexto de las protestas de los denominados «chalecos amarillos», tres ciudadanos organizaron una escenificación de juicio simulado contra el presidente Emmanuel Macron, representado por un espantapájaros, en el que fue *condenado a muerte* y posteriormente quemado. Estas escenas fueron difundidas en directo en la red social Facebook. Los implicados fueron acusados de delitos de «insulto a una persona depositaria de autoridad pública» —también por uno de «incitación a delinquir sin consecuencias»— en virtud del CP francés vigente, que dispone de penas específicas para los casos de injurias a una variedad de autoridades —que incluyen, entre otros, personal sanitario, servicios sociales, bomberos, etc.—. Estos delitos son punibles con penas de trabajos comunitarios y multas de 7.500 euros en los casos menos graves y de hasta dos años de prisión y 30.000 en los agravados (art. 433.5). Estas acusaciones fueron sobreesídas.¹¹⁵

Otro ejemplo tuvo lugar en el año 2021 cuando un ciudadano francés instaló en una valla publicitaria de gran formato una imagen de Macron representado como Adolf Hitler en la que podía leerse «Obedece, vacúnate». Fue procesado e inicialmente condenado a una multa de 10.000 euros, si bien un tribunal superior revocaría la sentencia alegando que la expresión entraba dentro del ámbito de la libertad de expresión.¹¹⁶

¹¹³ STEDH *Eon c. Francia*, 26118/10, de 14 de marzo de 2013. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22002-7516%22%5D%7D>. De Verda y Beamonte, 2014.

¹¹⁴ Ley n.º 2013-711, de 5 de agosto de 2013, que contiene diversas disposiciones de adaptación en el ámbito de la justicia en aplicación del Derecho de la Unión Europea y de los compromisos internacionales de Francia [LOI n° 2013-711 du 5 août 2013 portant diverses dispositions d'adaptation dans le domaine de la justice en application du droit de l'Union européenne et des engagements internationaux de la France] <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000027806778/2013-08-07>.

¹¹⁵ Código Penal francés [Code pénal] actualizado al 11 de julio de 2025, https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719/. *Le Journal du Dimanche*, 1-VII-2020.

¹¹⁶ *Sud Ouest*, 17-IX-2021; *Le Point*, 13-XII-2022.

Italia

El Código Penal italiano recoge, dentro de la sección dedicada a los «Delitos contra la personalidad interna del Estado» el de «Ofensa al honor o al prestigio del Presidente de la República». Según el precepto «Quienquiera que ofenda el honor o el prestigio del presidente de la República, será castigado con una pena de prisión de uno a cinco años» (art. 278). Este delito ha dado lugar a algunos procesos judiciales y a un debate parlamentario sobre su adecuación con el CEDH.¹¹⁷

Un ejemplo práctico del empleo de este precepto es el caso en el que Umberto Bossi, antiguo líder del partido político Lega Nord [Liga Norte], fue condenado a 18 meses de cárcel como autor de un delito de difamación perpetrado en 2011 contra el entonces presidente de la República italiana, Giorgio Napolitano. En un evento de la Lega Bossi había insultado a Napolitano al llamarlo «terùn» —calificativo despectivo empleado para referirse a los oriundos del sur del país— mientras realizaba gestos despreciativos. La sentencia sería reducida a un año y 15 días en apelación. Posteriormente fue confirmada por la Corte Suprema.¹¹⁸

Otro ejemplo es el del procedimiento contra Antonio Pappalardo, general retirado de los *Carabinieri* y exparlamentario y a la sazón presidente del Movimento Liberazione Italia (MLI) y portavoz del Movimento 9 dicembre-Forconi. Fue juzgado por el mismo delito por haber calificado en 2017 al entonces jefe del Estado, Sergio Mattarella, de «usurpador». Pappalardo y otros miembros del MLI se presentaron en el Palazzo del Quirinale —residencia oficial del presidente de la República Italiana— para escenificar la notificación de una orden de detención contra Matarrella por un delito de usurpación del poder político. Tras un largo proceso judicial sería absuelto en 2024.¹¹⁹

Portugal

El CP portugués también dispone de preceptos que sancionan de manera específica la difamación contra el jefe del Estado. Dentro de la sección dedicada a los «Delitos contra la

¹¹⁷ Código Penal italiano [Codice Penale], *Gazzetta Ufficiale* n.251 del 26 de octubre de 1930. <https://www.gazzettaufficiale.it/sommario/codici/codicePenale>.

¹¹⁸ *La Repubblica*, 22-IX-2015, 11-I-2017 y 12-IX-2018.

¹¹⁹ *La Repubblica*, 17-IX-2019, *SkyTG24* 12-XII-2024.

realización del Estado de derecho», y bajo el título «Ofensa al honor del Presidente de la República», dispone que aquel que insulte o difame al presidente de la República —o a quien constitucionalmente lo sustituya— será castigado con penas de multa o de prisión de hasta 3 años. En este caso, el mismo precepto dispone que el procedimiento penal cesará si el presidente de la República declara de forma expresa que desiste del mismo (art. 328).¹²⁰

Si bien han existido procesos penales por este delito, resulta más complicado encontrar casos de condena. Un ejemplo es el procedimiento incoado en mayo de 2017 después de que el escritor y periodista Miguel Sousa Tavares afirmase en una entrevista a un periódico «o pior que nos pode acontecer é um Beppe Grillo, um Sidónio Pais. Mas não por via militar. Nós já temos um palhaço. Chama-se Cavaco Silva. Muito pior do que isso, é difícil» [Lo peor que nos puede pasar es un Beppe Grillo, un Sidónio Pais. Pero no por vía militar. Ya tenemos un payaso. Se llama Cavaco Silva. Mucho peor que eso, es difícil]. Según lo recogido por los medios, Cavaco Silva, entonces presidente de la República, interpuso denuncia ante el Ministerio Público. Esta sería posteriormente archivada. El delito en cuestión volvería a saltar a los periódicos en 2024, cuando miembros del partido Chega [Basta] acusaron a Marcelo Rebelo de Sousa, presidente de la República desde 2016, de traición. No obstante, no parece que en este caso el máximo representante del Estado acudiese a la justicia por estos hechos.¹²¹

¹²⁰ Código Penal portugués, Decreto-Lei n.º 48/95. <https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/1995-34437675>.

¹²¹ *Jornal de Negócios*, 24-V-2013 y 2-VII-2013; *CNN*, 9-III-2024.

Conclusiones

Los crímenes de lesa majestad hunden sus raíces en el derecho romano, en los delitos creados para salvaguardar el honor de la persona que ostenta la representación de la más alta magistratura del Estado. El castigo cualificado de las conductas difamatorias contra dicha figura se justifica en la protección de la dignidad de la institución que encarna y lo que esta simboliza.

Este tipo de normas ha evolucionado a través del tiempo y de diferentes sistemas políticos. A día de hoy están presentes tanto en monarquías como en repúblicas. En varios países han sido modificadas recientemente, sobre todo en aquellos cuyas normas penales databan de los siglos XIX y principios del XX. En otros, como en España, donde la regulación actual data de 1995, su posible reforma o eliminación forma parte de un debate público impulsado por resoluciones judiciales domésticas e internacionales recientes y por sucesivas propuestas legislativas.

Existen argumentos a favor y en contra de su existencia. Los primeros giran en torno a la función de protección que tienen encomendada. Esto es, la salvaguarda del honor no de un individuo concreto, sino de la institución a la que representa y el valor que esta tiene en las democracias contemporáneas. Los segundos gravitan alrededor de las fricciones que pueden surgir entre este tipo de normas penales y los derechos fundamentales a la libertad de expresión, ideológica y de información, también fundamento del orden democrático.

En España la interpretación de estos delitos por parte los tribunales ha otorgado un papel preeminente a la libertad de expresión, calificada como fundamento de la sociedad democrática en cuanto contribuye al intercambio de ideas y opiniones. Se ha argumentado que este derecho debe ser protegido también con respecto a ideas que chocan, inquietan u ofenden. No obstante, se ha establecido que los derechos conllevan deberes y responsabilidades y que no son ilimitados. Uno de tales confines son los derechos de los demás y, en especial en este caso, el derecho al honor. Así, se ha considerado ajustada a la ley la sanción de expresiones injuriosas innecesarias a la esencialidad del pensamiento que se trata de emitir o los insultos. Esta interpretación resulta aplicable al castigo de la difamación contra cualquier ciudadano y también a los delitos específicos de injurias y calumnias contra el monarca y otros miembros de la familia real especialmente protegidos.

Por su parte, el TEDH ha establecido que el derecho a la libre expresión puede ser limitado por una finalidad legítima —a saber, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, la protección de la salud o de la moral, la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial—; que tales injerencias han de estar previstas por la ley y que han de ser «necesarias en una sociedad democrática» comprendida como «necesidad social imperiosa». Este último aspecto requiere que sea «proporcionada al objetivo legítimo perseguido» y que los motivos alegados por los tribunales sean «pertinentes y suficientes».

En lo relativo a los sujetos políticos, el Tribunal de Estrasburgo ha señalado que los límites a la crítica admisible son más amplios que los de un particular. Si bien también tienen derecho a la protección de su reputación, deben mostrar una mayor tolerancia y la limitación a la libre expresión en este sentido ha de ser interpretada de forma restrictiva. Ello aplica también a la Jefatura del Estado, tanto en sistemas republicanos como monárquicos. Así, ha establecido que «si bien es totalmente legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que estas Instituciones ocupan, obliga a las autoridades a demostrar contención en el uso de la vía penal».

El tribunal internacional también ha destacado la importancia de la naturaleza y la dureza de las penas imponibles a la hora de medir la proporcionalidad de la limitación a los derechos fundamentales. Ha determinado que las penas de prisión por infracciones cometidas en el ámbito del discurso político solo es compatible con el derecho a la libre expresión en circunstancias excepcionales, las cuales considera que se dan cuando se haya afectado seriamente otro derecho fundamental, como en los casos de difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia.

El TEDH ha analizado dos casos de condena por delitos de difamación contra la Corona en España: casos *Otegi Mondragón c. España* y *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*. En ambos se constató que la sanción de tales conductas estaba prevista por la ley nacional y respondía a fines legítimos. No obstante, en los dos casos consideró que las penas de prisión impuestas —un año, en el primero, y quince meses, sustituidos por multa de 2.700 euros, en

el segundo— no fueron proporcionadas. Por ello concluyó que se había vulnerado el derecho a la libre expresión de los condenados.

El presente estudio comparado nos ha permitido obtener una visión de conjunto que sirve como base para abordar con rigor un posible debate en España sobre la modificación de los delitos de injurias y calumnias contra la jefatura del Estado. A continuación, se proponen algunas ideas para el futuro:

Sobre la posible eliminación de los delitos de difamación contra la jefatura del Estado

La afirmación de que un elevado número de países europeos se han deshecho de este tipo de normas no es correcta. Es cierto que algunos han derogado en los últimos años leyes especiales destinadas a proteger al jefe del Estado de las vulneraciones contra su honor. Es el caso de Bélgica, Países Bajos o Francia. No obstante, estos países han mantenido delitos específicos con este fin en sus códigos penales. Noruega y Reino Unido, por su parte, han abolido todos los delitos de difamación —tanto especiales como ordinarios— y han dejado la sanción de estos comportamientos, sin distinciones que sean aplicables a la jefatura del Estado, a la jurisdicción civil. En Reino Unido, no obstante, en los últimos años se han producido arrestos de ciudadanos que protestaban contra la monarquía en virtud de leyes de orden público. En este caso, dicha modificación ha dado lugar a un modelo con menos garantías.

Sobre la posible modificación de las penas imponibles

En virtud de la doctrina del TEDH, las penas de cárcel para estos delitos resultan problemáticas en relación con la garantía de los derechos a la libre expresión, opinión e información. Excepto en casos graves, como los de discursos del odio o incitación a la violencia, el Tribunal de Estrasburgo las ha considerado incompatibles con los derechos fundamentales. Esta cuestión ha de ser abordada en cualquier debate sobre la modificación de los mismos. La proporcionalidad de las penas ha resultado un punto central en el análisis de la proporcionalidad de las sanciones por estas conductas. Es predecible que en los casos que en el futuro arriben al TEDH se considere vulnerado el derecho a la libertad de expresión cuando haya habido condenas privativas de libertad.

En nuestro país, la máxima pena imponible por un delito de difamación a la Jefatura del Estado es de dos años de prisión. Las calumnias ordinarias —formuladas contra cualquier ciudadano— hechas con publicidad son también sancionables con penas de hasta dos años de cárcel. Mientras, las calumnias o injurias graves contra otras autoridades —el Gobierno, CGPJ, TC, TS, Consejo de Gobierno, TSJ de una Comunidad Autónoma, a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad— son punibles con un máximo de 18 meses de multa, pero no con privación de libertad. En ninguno de los casos de injurias a la Corona en España el condenado ha entrado en prisión por dicho delito. Pese a ello, el TEDH ha señalado el efecto disuasorio que estas penas pueden tener en el debate público.

En este ámbito, la regulación española tampoco es un caso aislado. Por ejemplo, en los Países Bajos, en términos de sanción, la vulneración del honor de la Corona equivale a la difamación de cualquier funcionario o institución pública, penada con hasta 24 meses de prisión. En Dinamarca las penas de cárcel pueden alcanzar los cuatro años; en Suecia, seis. En sistemas republicanos como Italia, difamar al jefe del Estado puede conllevar privación de libertad de hasta cinco años, en Portugal de hasta tres. En contraste, Bélgica prevé para estos delitos otro tipo de sanciones. Por su parte, Noruega, que hasta 2015 los castigaba con penas de prisión de hasta cinco años, desde ese año únicamente contempla consecuencias pecuniarias que se dirimen por la vía civil. Para ver el resultado que arrojan estos cambios será necesario observar el desarrollo en la práctica de estas normas.

¿Podría la supresión de la pena de cárcel para la difamación a la Jefatura del Estado en España ser una solución razonable? La respuesta a esta cuestión resulta compleja. Las opciones serían tres: (i) eliminar las penas de prisión de los delitos de difamación contra la Corona al estilo de Bélgica, (ii) suprimir estos delitos y equiparar estas conductas a la vulneración del honor de otras autoridades, igual que en los Países Bajos y Francia, o (iii) suprimirlos y equipararlos a la difamación ordinaria. En nuestro país, la primera de esas opciones daría lugar a la existencia de penas de cárcel para las injurias y calumnias ordinarias, pero no para el jefe del Estado. La segunda de las opciones arrojaría el mismo resultado. La tercera implicaría que continuase existiendo la posibilidad de castigarlos con penas de prisión en algunos supuestos. Todo ello, salvo que se suprimiesen también las penas de prisión para las calumnias graves generales. Esto conduce a la conclusión de que una modificación en este sentido requeriría una reforma

de los delitos contra el honor pensada en términos más amplios y no en la mera eliminación de la privación de libertad para el crimen especial contra la jefatura del Estado.

Sobre quién ha de ejercer la acción ante los tribunales

En España las injurias y las calumnias ordinarias son delitos privados, por lo que solo se pueden perseguir si la persona perjudicada interpone una querrela. El actual delito de difamación a la Corona puede, en cambio, ser perseguido de oficio. Su eliminación plantearía dudas sobre cómo articular el ejercicio de la acción penal ante un caso de difamación al monarca o miembros de la familia real.

Una vez más, la configuración española no es una excepción y los ejemplos de los países de nuestro entorno pueden darnos ideas sobre este extremo. En este informe se han mostrado varios modelos. Por ejemplo, la regulación de los Países Bajos, que equipara la sanción de estas conductas con la difamación de otros funcionarios o instituciones públicas, prevé su persecución de oficio y exige que el rey la solicite a la Fiscalía. El caso de Suecia es similar, la Fiscalía precisa el permiso del monarca para iniciar un procedimiento por estos delitos. En Dinamarca, donde los delitos de difamación ordinarios precisan denuncia de la persona damnificada o bien acción pública a petición de la parte perjudicada para ser perseguidos judicialmente, cuando son cometidos contra el rey o el presidente del Gobierno son de persecución pública, que se lleva a cabo por orden del ministro de Justicia.

La conclusión de este informe es que cualquier intento de reforma de estos tipos penales ha de partir de un debate apoyado en datos. Para ello resulta fundamental tener en cuenta no solo las resoluciones judiciales nacionales e internacionales, sino también un conocimiento riguroso y pormenorizado de los casos de los países de nuestro entorno. Además, para evitar resultados defectuosos, una posible modificación no puede ser realizada de manera aislada sobre los preceptos de injurias y calumnias contra la Corona, sino que ha de tener necesariamente en cuenta otras secciones del Código Penal relacionadas. Empezar una remodelación adecuada de estos preceptos precisa una labor responsable que vaya más allá de meros actos simbólicos.

Referencias

Bibliografía

- Antón Oneca, J. (1965). «Historia del Código penal de 1822». *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*, 18(2), 263–278.
- Bird, W. (2020), «The Crimes of Seditious Libel and Seditious Speech: Political Weapons for Suppressing Dissent in Britain and America?», *The Revolution in Freedoms of Press and Speech: From Blackstone to the First Amendment and Fox's Libel Act*. New York: Oxford Academic.
- Cobo del Rosal Pérez, G. (2012) «El proceso de elaboración del Código penal de 1928», *Anuario de historia del derecho español*, 82, pp. 561-602.
- Colunga, I. J. (2011) «Untangling a Historian's Misinterpretation of Ancient Rome's Treason Laws», *The Journal of Jurisprudence* 9, 11.
- Comité de Derechos Humanos (1983), *Observación General No. 10, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 19 - Libertad de opinión*, 19º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 150 (1983), https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCCPR%2FGEC%2F6627&Lang=es
- (2011) *Observación general No. 34, sobre el artículo 19: Libertad de opinión y de expresión*, 102º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/34, <https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/34>
- (2025) *Observaciones finales sobre España*, Doc. CCPR/C/ESP/CO/7, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=es
- Denning, A. T. (1984), *Landmarks in the law*, London: Butterworths.
- De Verda y Beamonte, J. R. (2014) «Discurso satírico y derecho al honor. Comentario a la STEDH de 14 de marzo de 2013 (TEDH 2013, 31), Caso EON c. Francia», *Revista Boliviana de Derecho*, 18, pp. 350-365.
- Fernández Sarasola, I. (2019) «Libertad de expresión y tutela de la Corona: El caso de "El Jueves"», *Teoría y Realidad Constitucional*, 43, pp. 371-387.
- Fernández Sodevilla, G. y López Pérez, J.F. (2023) *Allí donde se queman libros. La violencia política contra las librerías (1962-2018)*. Madrid: Tecnos.

Fiscalía General del Estado (1996), *Memoria de la Fiscalía General del Estado elevada al Gobierno de S.M,* presentada al inicio del año judicial 1996.

<https://www.fiscal.es/documents/20142/13386583/MEMORIA+-+1996.pdf/ebbc8281-7b56-2480-0553-f81b6daaf69e?t=1750957349356>

Jiménez de Asúa, L. (1931) «La legislación penal de la República española», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 80, 159, pp. 565-595.

Ramos, F. (2007) «El secuestro de El Jueves y las injurias periodísticas a la corona, un injustificable ataque a la libertad de expresión», *Ámbitos*, n.º 16, pp. 151-186.

Rufo, I. (2024) «Los delitos de expresión contra el Jefe del Estado español y su regulación en nuestros códigos penales históricos», *Revista Boliviana de Derecho*, 37, pp. 344-387.

Sánchez Goyanes, E. (1981) *El sistema constitucional español*. Madrid: Paraninfo.

Stephen, J. F. (1883) *A history of the criminal law of England*. London: Macmillan.

Velazquez Yebenes, R. (2021), «El crimen maiestatis bajo tiberio», *Antesteria: debates de Historia Antigua*, 9-10, 2020-2021, pp. 139-158.

Webb, P., Milo, D. y Garciandia, R. (2024) «Insulting Speech», en A. Clooney y D. Neuberger, *Freedom of Speech in International Law*, 1, Edición Online: Oxford Law Pro.

Jurisprudencia citada (por orden cronológico)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Plenario, de 7 de diciembre de 1976, *Handyside c. el Reino Unido*, <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-165143%22%5D%7D>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 12 de abril de 1984.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 29 de noviembre de 1983.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ea9970f43f642532/19960114>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Plenario, de 8 de julio de 1986, *Lingens c. Austria*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57523%22%5D%7D>

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 19 de octubre de 1987. Ponente: José Luis Manzanares Samaniego.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f9d66915f80f3ff5/20051110>

Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de junio de 1989.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 20/1990, de 15 de febrero de 1990.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-5340>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 105/1990, de 6 de junio de 1990.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-15864>

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 27 de enero de 1992. Ponente: José Antonio Martín Pallín.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4b97f6f67ba2ba84/20060105>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:%22001-164610%22>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 190/1992, de 16 de noviembre de 1992.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1992-27988

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 28 de septiembre de 1993. Ponente: Ramon Montero Fernández-Cid.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5567286b4bdb638b/20030918>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 336/1993, de 15 de noviembre de 1993.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1993-29243

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 78/1995, de 22 de mayo de 1995.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-14932

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 21/2000, de 31 de enero de 2000.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2000-4202>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 110/2000, de 5 de mayo de 2000.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2000-10658

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Cuarta, de 20 de septiembre de 2000, *Lopes Gomas Da Silva c. Portugal*.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:%22001-58817%22>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Segunda, de 28 de junio de 2001, *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza*,

<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-59535%22>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 204/2001, de 15 de octubre de 2001.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-21707

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 20/2002, de 28 de enero de 2002.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-4091

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 101/2003, de 2 de junio de 2003.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2003-13012

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 127/2003, de 30 de junio de 2003.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2003-15224

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 158/2003, de 15 de septiembre de 2003.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2003-18676

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Primera, de 27 de mayo de 2004, *Vides*

Aizardzības Klubs c. Letonia. [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-66349%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-66349%22]})

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, 4/2005, de 7 de febrero 2005. Ponente: Nicolas Poveda Peñas.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9b497c61a633e893/20090226>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Segunda, de 22 de febrero de 2005,

Pakdemirli c. Turquía. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-68374%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-68374%22]})

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal, de 18 de marzo de 2005. Ponente: Nekane Bolado Zarraga.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f7b3a88b155fea35/20051222>

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 1284/2005, de 31 de octubre de 2005. Ponente: Carlos Granados Pérez.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8be2d22c6ab1d690/20051117>

Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de mayo de 2006.

Auto del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 8686/2005, de 3 de julio de 2006.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Segunda, de 7 de noviembre de 2006,

Mamère c. Francia, [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-77842%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-77842%22]})

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Cuarta, de 26 de junio de 2007, *Artun*

y *Güvener c. Turquía*. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-81181%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-81181%22]})

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, de 22 de octubre de 2007, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia*, <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-82846%22%7D>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de lo Penal, 62/2007, de 13 de noviembre de 2007. Ponente: José María Vázquez Honrubia. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/082a5df8c659a1e5/20071122>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de lo Penal, 40/2008, de 9 de julio de 2008. Ponente: José Luis Castro Antonio. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/19673ac78b075390/20080723>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 5 de diciembre de 2008. Ponente: Salvador Francisco Javier Gómez Bermúdez. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bd113e80759fb5f1/20081230>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de lo Penal, 86/2008, de 22 de diciembre de 2008. Ponente: José María Vázquez Honrubia. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/858dc4cb48cdd93e/20090129>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Tercera, de 15 de marzo de 2011, *Otegi Mondragón c. España*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-103951%22%7D>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Tercera, de 16 de octubre de 2012, *Otamendi c. España*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-148745%22%7D>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de lo Penal, 16/2013, de 14 de marzo de 2013. Ponente: José María Vázquez Honrubia. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/176f2b0cd0aeeeba/20130404>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Quinta, de 14 de marzo de 2013, *Eon c. Francia*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22002-7516%22%7D>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, 2526/2013, de 21 de mayo de 2013. Ponente: Félix Alfonso Guevara Marcos. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1c4de00d7943bb94/20130618>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Pleno Sala de lo Penal, de 11 de junio de 2013. Ponente: Alfonso Guevara Marcos. <https://www.poderjudicial.es/stfls/AUDIENCIA%20NACIONAL/NOTAS%20DE%20PRENSA/201>

3-06-

[12%20Sentencia%20Amadeo%20Mtnez%20Ingles%20injurias%20+%20voto%20particular%20.pdf](#)

Sentencia del Tribunal Constitucional, 177/2015, de 22 de julio de 2015.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9392>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, 4/2017, de 21 de febrero de 2017. Ponente:

Concepción Espejel Jorquera.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f26236c2097fbaa0/20170314>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de lo Penal, 35/2017, de 21 de diciembre de 2017. Ponente: José María Vázquez Honrubia.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f79e271caaabc132/20171227>

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 79/2018, de 15 de febrero de 2018. Ponente:

Francisco Monterde Ferrer.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d9a562f68f8b35dc/20180221>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, 3/2018, de 2 de marzo de 2018. Ponente: Nicolas Poveda Peñas.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8d6b03f45fec3874/20180305>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Tercera, de 13 de marzo de 2018, *Stern*

Taulats y Roura Capellera c. España. [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-182461%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-182461%22]})

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, 14/2018, de 4 de mayo de 2018. Ponente: Angela

María Murillo Bordallo.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2df4f1fc0de0c2d2/20180507>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de Apelación, 5/2018, de 14 de septiembre de 2018. Ponente:

Eloy Velasco Núñez.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/c277b8332418587338d14b105ea676bfde6c3d816f1667d7>

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 135/2020, de 7 de mayo de 2020. Ponente: Vicente

Magro Servet.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/566063944505ccaf/20200610>

Sentencia del Tribunal Constitucional de Bélgica n.º 157/2021, de 28 de octubre de 2021 [Cour constitutionnelle, Arrêt n° 157/2021 du 28 octobre 2021].

https://www.stradalex.com/fr/sl_src_publ_jur_be/document/cconst_2021-157

Sentencia de la Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de lo Penal, 7/2022, de 7 de marzo de 2022.

Ponente: José Manuel Clemente Fernández-Prieto González.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2df4f1fc0de0c2d2/20180507>

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, 10/2022, de 20 de junio de 2022. Ponente: María

Fernanda García Pérez.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2df4f1fc0de0c2d2/20180507>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Quinta, de 12 de octubre de 2023,

Rivadulla Duró c. España, 27925/21. [https://hudoc.echr.coe.int/tur#{%22itemid%22:\[%22001-](https://hudoc.echr.coe.int/tur#{%22itemid%22:[%22001-229004%22]})

[229004%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/tur#{%22itemid%22:[%22001-229004%22]})

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 180/2025, de 27 de febrero de 2025. Ponente:

Manuel Marchena Gómez.

[https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9a09c8a0124a4446a0a8778d75e3](https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9a09c8a0124a4446a0a8778d75e36f0d/20250313)

[6f0d/20250313](https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9a09c8a0124a4446a0a8778d75e36f0d/20250313)

Legislación citada (por orden cronológico)

Constitución Española de 1812, [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf)

[00002.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf)

Código Penal de 8 de junio de 1822,

https://bvpb.mcu.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=142317

Constitución Española de 1845,

[https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/m](https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018544.pdf)

[daw/mde5/~edisp/senpre_018544.pdf](https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018544.pdf)

Ley sobre la represión de los delitos contra el Rey [Loi portant répression des offenses envers le Roi],

de 6 de abril de 1847. <https://refli.be/fr/lex/1847040650>

Código Penal de 19 de marzo de 1848, Gaceta de Madrid, n. 4940, de 24 de marzo de 1848,

https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1848/03/24/pdfs/GMD-1848-4940.pdf

(arts. 128-205) y Gaceta de Madrid, n. 4944, de 28 de marzo de 1848 (arts. 470 y ss.),

https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1848/03/28/pdfs/GMD-1848-4944.pdf

Código Penal de Bélgica, de 8 de junio de 1867.

<https://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/1867/06/08/1867060850/justel>

Constitución Española de 1869,

https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf.

Código Penal de 1870. Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870, *Gaceta de Madrid*, n. 243, de 31 de agosto de 1870, pp. 9-23.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-6883>

Constitución Española de 1876,

https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1876.pdf

Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa [Loi du 29 juillet 1881 sur la liberté de la presse]

<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGITEXT000006070722>

Código Penal noruego [Almindelig borgerlig Straffelov (Straffeloven)] de 1902.

https://lovdata.no/dokument/NLO/lov/1902-05-22-10/*#*.

Ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército, de 22 de marzo de 1906, *Gaceta de Madrid*, n. 114, de 24 abril de 1906, <https://www.boe.es/gazeta/dias/1906/04/24/pdfs/GMD-1906-114.pdf>

Código Penal de 1928, *Gaceta de Madrid* n. 257, de 13 de septiembre de 1928, pp. 1450-1526.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>

Código Penal italiano [Codice Penale], *Gazzetta Ufficiale* n.251 del 26 de octubre de 1930.

<https://www.gazzettaufficiale.it/sommario/codici/codicePenale>

Decreto de 16 de abril de 1931 ‘disponiendo quede anulado sin ningún valor ni efecto el titulado Código Penal de 1928, como igualmente los titulados Decretos-leyes de la Dictadura que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de penas. *Gaceta de Madrid* n. 106, 16 de abril de 1931, p. 198. https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1931/04/16/pdfs/GMD-1931-106.pdf

Ley de 21 de octubre de 1931, ‘declarando actos de agresión a la república los que se mencionan’. *Gaceta de Madrid*, n. 295, 22 de octubre de 1931, pp. 420-421.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/295/A00420-00421.pdf>

Constitución Española de 9 de diciembre de 1931,

https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

Ley de 27 de octubre de 1932, 'Ley autorizando al Ministro de este Departamento para publicar como Ley el Código penal reformado, con arreglo a las Bases establecidas en la Ley de 8 de Septiembre del corriente año', *Gaceta de Madrid*, n. 310, de 5 de noviembre de 1932, pp. 818-856. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1932-8533>

Decreto de 31 de julio de 1939 'aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S', Boletín Oficial del Estado, n. 216, de 4 de agosto de 1939. https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1939/08/04/pdfs/BOE-1939-216.pdf

Ley para la Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941. Boletín Oficial del Estado, n. 101, de 11 de abril de 1941, pp. 2434-2444 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1941/101/A02434-02444.pdf>

Ley de 19 de julio de 1944 para una nueva edición refundida del Código Penal Vigente. *Boletín Oficial del Estado*, n. 204, de 22 de julio de 1944, pp. 5580-5583. https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1944/07/22/pdfs/BOE-1944-204.pdf

Código penal de 1944. Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944. *Boletín Oficial del Estado*, n. 13, de 13 de enero de 1945, pp. 427-472 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>

Fuero de los españoles, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías. *Boletín Oficial del Estado*, n. 199, 18 de julio de 1945, pp. 358-360. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1945-7244>

Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, n. 208, de 27 de julio de 1947, pp. 4238-4239, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1947/208/A04238-04239.pdf>

Código Penal sueco [Brottsbalk (1962:700)]. https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/brottsbalk-1962700_sfs-1962-700/#top

Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, *Boletín Oficial del Estado*, n. 67, de 19 de marzo de 1966, <https://www.boe.es/boe/dias/1966/03/19/pdfs/A03310-03315.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Ley de Daños y Perjuicios [Lov om skadeserstatning (skadeserstatningsloven)], de 1 de julio de 1969. https://lovdata.no/dokument/NL/lov/1969-06-13-26/KAPITTEL_1#KAPITTEL_1

Ley 62/1969, de 22 de julio, por la que se provee lo concerniente a la sucesión en la Jefatura del Estado.

Boletín Oficial del Estado, n. 175, de 23 de julio de 1969, pp.11607-11608.

<https://www.boe.es/boe/dias/1969/07/23/pdfs/A11607-11608.pdf>

Ley 44/1971, de 15 de noviembre sobre reforma del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, n. 274, de

16 de noviembre de 1971, pp. 18415-18419, [https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-1454)

[1971-1454](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-1454)

Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión. *Boletín Oficial del Estado*, n. 87,

de 12 de abril de 1977, pp. 7928-7929.

<https://www.boe.es/boe/dias/1977/04/12/pdfs/A07928-07929.pdf>

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en

Nueva York el 19 de diciembre de 1966, *Boletín Oficial del Estado*, n. 103, de 30 de abril de

1977, pp. 9337-9343, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, n. 311, de 29 de diciembre de 1978.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley de Orden Público de 1986 [Public Order Act 1986] <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1986/64>

Ley de Justicia Penal de 1991 [Criminal Justice Act 1991]

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1991/53/section/17>

Código Penal portugués, Decreto-Lei n.º 48/95. [https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-](https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/1995-34437675)

[consolidada/decreto-lei/1995-34437675](https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/1995-34437675)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, n. 281, de 24

de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Código Penal noruego [Lov om straff (straffeloven)] de 2005.

https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2005-05-20-28/*#*.

Ley de Forenses y Justicia de 2009 [Coroners and Justice Act 2009].

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2009/25/contents>

Ley de Justicia Penal y Licencias (Escocia) de 2010 [Criminal Justice and Licensing (Scotland) Act 2010]

<https://www.legislation.gov.uk/asp/2010/13/contents>

Ley de Difamación de 2013 [Defamation Act 2013],

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2013/26/contents/enacted>

Ley n.º 2013-711, de 5 de agosto de 2013, que contiene diversas disposiciones de adaptación en el ámbito de la justicia en aplicación del Derecho de la Unión Europea y de los compromisos internacionales de Francia [LOI n° 2013-711 du 5 août 2013 portant diverses dispositions d'adaptation dans le domaine de la justice en application du droit de l'Union européenne et des engagements internationaux de la France]
<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000027806778/2013-08-07>

Ley de 15 de mayo de 2019 por la que se modifican el Código Penal y el Código Penal BES para derogar determinadas disposiciones especiales relativas a los insultos a los jefes de Estado y otras personas e instituciones públicas [Wet van 15 mei 2019 tot wijziging van het Wetboek van Strafrecht en het Wetboek van Strafrecht BES teneinde enkele bijzondere bepalingen inzake belediging van staatshoofden en andere publieke personen en instellingen te doen vervallen], *Boletín Oficial del Reino de los Países Bajos*, 2019, 187.
<https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2019-187.html>

Ley de difamación y publicación maliciosa (Escocia) de 2021 [Defamation and Malicious Publication (Scotland) Act 2021] <https://www.legislation.gov.uk/asp/2021/10/section/2/enacted>

Ley de Policía, Delitos, Sentencias y Tribunales de 2022 [Police, Crime, Sentencing and Courts Act of 2022] <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2022/32/contents>.

Ley contra la difamación (Irlanda del Norte) de 2022 [Defamation Act (Northern Ireland) 2022] <https://www.legislation.gov.uk/nia/2022/30/contents/enacted>.

Ley que introduce el Libro I del Código Penal [Loi introduisant le livre Ier du Code pénal], de 29 de febrero de 2024, publicada el 8 de abril de 2024. *Service Public Federal Justice*, n. 2024002052
https://etaamb.openjustice.be/fr/loi-du-29-fevrier-2024_n2024002052.html.

Ley que introduce el Libro II del Código Penal [Loi introduisant le livre II du Code pénal], de 29 de febrero de 2024, publicada el 8 de abril de 2024. *Service Public Federal Justice*, n. 2024002088.
https://etaamb.openjustice.be/fr/loi-du-29-fevrier-2024_n2024002088.html.

Código Penal danés [Straffeloven], LBK n. 1145 del 5 de noviembre de 2024.
<https://www.retsinformation.dk/eli/ta/2024/1145>

Código penal de los Países Bajos [Wetboek van Strafrecht], vigente desde el 1 de julio de 2025.
<https://wetten.overheid.nl/BWBR0001854/2025-07-01>

Código Penal francés [Code pénal] actualizado al 11 de julio de 2025,
https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719/.

Hemeroteca

«Junio de los Mundiales y agosto de las multinacionales», *Punto y Hora*, núm. 270, 18-25 de junio de 1982

«Un responsable medioambiental denuncia que el Rey cazó un oso domesticado y drogado en Rusia», *El País*, 19-X-2006.

«'El Rey no sabía que el oso estaba borracho', asegura el guarda ruso que denunció la cacería», *El Mundo*, 24-X-2006.

«Las tribulaciones del oso Yogi», *Deia*, 31-X-2006.

«El juez Del Olmo ordena el secuestro de "El Jueves" por unas viñetas de los Príncipes», *El Mundo*, 20-VII-2007.

«El ejemplar secuestrado de 'El Jueves' ya se paga a 2.500 euros en Internet», *El Mundo*, 23-VII-2007.

«"El Jueves" gana 135.000 lectores gracias a la condena por injurias a la Corona», *El Confidencial*, 12-XII-2007. https://www.elconfidencial.com/comunicacion/2007-12-12/el-jueves-gana-135-000-lectores-gracias-a-la-condena-por-injurias-a-la-corona_513593/#:~:text='El%20Jueves'%20gana%20135.000%20lectores%20gracias%20a%20la%20condena%20por%20injurias%20a%20la%20Corona&text=La%20revista%20El%20Jueves%20ha%20ganado%20135.000%20lectores%20con

«Otamendi, satisfecho por el fallo, dice que hubo "otros torturados" y anuncia un acto para agradecer la solidaridad», *La Vanguardia*, 16-X-2012. <https://www.lavanguardia.com/local/2012/10/16/54353103229/otamendi-satisfecho-por-el-fallo-dice-que-hubo-otros-torturados-y-anuncia-un-acto-para.html>

«Difamação contra o Presidente da República não tem dado origem a condenações nos tribunais», *Jornal de Negócios*, 24-V-2013. [https://www.jornaldenegocios.pt/economia/justica/detalhe/difamacao contra o president e da republica nao tem dado origem a condenacoes nos tribunais](https://www.jornaldenegocios.pt/economia/justica/detalhe/difamacao%20contra%20o%20president%20e%20da%20república%20não%20tem%20dado%20origem%20a%20condenacoes%20nos%20tribunais)

«Ministério Público arquiva queixa de Cavaco Silva contra Sousa Tavares», *Jornal de Negócios*, 2-VII-2013. https://www.jornaldenegocios.pt/economia/justica/detalhe/ministerio_publico_arquiva_queixa_de_cavaco_silva_contra_sousa_tavares

«“El Jueves” abdica de una portada sobre la abdicación», *El Correo*, 6-VI-2014.

«Bossi condannato a 18 mesi per vilipendio a Napolitano» *La Repubblica*, 22-IX-2015.

https://www.repubblica.it/politica/2015/09/22/news/bossi_condannato_a_18_mesi_per_vilipendio_a_napolitano-123433063/

«Bossi, diede del “terùn” a Napolitano: pena ridotta in appello, un anno per vilipendio» *La Repubblica*, 11-I-2017.

https://milano.repubblica.it/cronaca/2017/01/11/news/bossi_napolitano_processo-155840404/

«Vilipendio a Napolitano, Cassazione conferma la condanna a Bossi» *La Repubblica*, 12-IX-2018.

https://www.repubblica.it/politica/2018/09/12/news/bossi_cassazione_vilipendio_napolitano_condanna-206283233/

«“Ha offeso il presidente della Repubblica”. L'ex generale dei carabinieri Antonio Pappalardo a giudizio per vilipendio», *La Repubblica*, 17-IX-2019.

https://www.repubblica.it/cronaca/2019/09/17/news/ha_offeso_il_presidente_della_repubblica_l_ex_generale_dei_carabinieri_antonio_pappalardo_a_giudizio_per_vilipendio-236249251/

«Un non-lieu pour des Gilets jaunes qui avaient brûlé un mannequin d'Emmanuel Macron», *Le Journal du Dimanche*, 1-VII-2020.

<https://www.lejdd.fr/Societe/un-non-lieu-pour-des-gilets-jaunes-qui-avaient-brule-un-mannequin-demmanuel-macron-3941617>

«Macron représenté en Hitler: l'afficheur varois condamné à 10 000 euros d'amende», *Sud Ouest*, 17-IX-2021.

<https://www.sudouest.fr/justice/macron-represente-en-hitler-amende-de-10-000-euros-requise-contre-l-afficheur-varois-5941762.php>

«Macron en Hitler: l'afficheur varois blanchi par la Cour de cassation», *Le Point*, 13-XII-2022.

https://www.lepoint.fr/societe/macron-en-hitler-l-afficheur-varois-blanchi-par-la-cour-de-cassation-13-12-2022-2501686_23.php

«Ofensa à honra do Presidente? Difamação agravada? Chega pode acabar no banco dos réus por acusar

Marcelo de "traição à pátria"», *CNN*, 9-III-2024.

<https://cnnportugal.iol.pt/traicao-a-patria/marcelo-rebelo-de-sousa/ofensa-a-honra-do-presidente-difamacao-agravada-chega-pode-acabar-no-banco-dos-reus-por-acusar-marcelo-de-traicao-a-patria/20240509/663d0bc9d34ebf9bbb3d55fc>

<https://cnnportugal.iol.pt/traicao-a-patria/marcelo-rebelo-de-sousa/ofensa-a-honra-do-presidente-difamacao-agravada-chega-pode-acabar-no-banco-dos-reus-por-acusar-marcelo-de-traicao-a-patria/20240509/663d0bc9d34ebf9bbb3d55fc>

«Definì Mattarella “usurpatore”, assolto dall'accusa di vilipendio il generale Pappalardo»,

SkyTG24 12-XII-2024. <https://tg24.sky.it/cronaca/2024/12/12/mattarella-usurpatore-pappalardo-assolto-vilipendio>

El presente trabajo sólo representa las opiniones de sus autores y no necesariamente las de la Red de Estudios de las Monarquías Contemporáneas REMCO

Todos los derechos reservados © Asociación para el Estudio de las Monarquías Contemporáneas REMCO

Conde de Xiquena, 5, 2º Izq., 28004 Madrid

Prensa: comunicacion@remco.es

Contacto: info@remco.es